

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS189/R**  
28 de septiembre de 2001

(01-4470)

---

Original: inglés

**ARGENTINA - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS**



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. ELEMENTOS DE HECHO .....</b>	<b>2</b>
<b>III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES .....</b>	<b>3</b>
A. LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	3
B. ARGENTINA.....	3
<b>IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS.....</b>	<b>4</b>
A. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 7 LAS .....	

	<u>Página</u>
d) Repuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	57
e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	63
f) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	68
g) Respuestas de la Argentina a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	72
<b>3. Terceros: Japón.....</b>	<b>78</b>
a) Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	78
b) Argumentos formulados por el Japón en su declaración oral por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	80
<b>4. Terceros: Turquía.....</b>	<b>84</b>
a) Argumentos formulados por Turquía en su primera comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	84
b) Argumentos formulados por Turquía en su declaración oral por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	85
<b>5. Terceros: los Estados Unidos .....</b>	<b>87</b>
a) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	87
<b>B. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....</b>	<b>88</b>
<b>1. CE.....</b>	<b>88</b>
a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	88
b) Argumentos formulados por las CE en su primera declaración oral en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	90
c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	91

Página

d)	Respuestas de las CE a las preguntas hechas por la Argentina, después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, que se refieren a la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	92
e)	Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	92
<b>2.</b>	<b>Argentina.....</b>	<b>94</b>
a)	Argumentos formulados por la Argentina en su primera comunicación escrita sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	94
b)	Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	96
c)	Argumentos formulados por la Argentina en la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	97
d)	Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	98
e)	Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	99
f)	Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	101
<b>3.</b>	<b>Terceros: Japón.....</b>	<b>103</b>
a)	Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	103
<b>4.</b>	<b>Terceros: Turquía .....</b>	<b>105</b>
<b>5.</b>	<b>Terceros: Estados Unidos .....</b>	<b>106</b>
<b>C.</b>	<b>ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....</b>	<b>107</b>
<b>1.</b>	<b>Las CE.....</b>	<b>107</b>
a)	Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....	107
b)	Argumentos formulados por las CE en su primera declaración oral para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....	108
c)	Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. ....	109

- d) Respuestas de las CE a las preguntas formuladas por la Argentina después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes que se refieren a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. .... 113
- e) Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita para apoyar su

Página

c)	Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas del Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	143
d)	Argumentos formulados en la segunda comunicación escrita de las CE en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	144
<b>2.</b>	<b>Argentina.....</b>	<b>147</b>
a)	Argumentos formulados en la primera comunicación escrita de la Argentina en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	147
b)	Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	149
c)	Argumentos formulados por la Argentina en la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	150
d)	Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	151
e)	Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	152
f)	Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	155
<b>3.</b>	<b>Terceros: Japón.....</b>	<b>157</b>
a)	Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	157
b)	Argumentos formulados por el Japón en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	158
<b>4.</b>	<b>Terceros: Turquía.....</b>	<b>161</b>
a)	Argumentos formulados por Turquía en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	161
b)	Argumentos formulados por Turquía en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	161
<b>5.</b>	<b>Terceros: Estados Unidos .....</b>	<b>163</b>
a)	Argumentos formulados por los Estados Unidos en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....	163

b) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping..... 168

**V. REEXAMEN INTERMEDIO..... 172**

**VI. CONSTATAACIONES..... 174**

A. NORMA DE EXAMEN..... 174

B. CARGA DE LA PRUEBA..... 175

C. INTRODUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE HECHO..... 176

D. ALEGACIÓN 1: LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO, CON ARREGLO AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 8 Tw 3 T1cj 18.791 11.25 Tf -0.375 Tc -6 Tw (8 ) Tj 8.25 0 TD /F1 Tf -0.375 Tc -0.1875BD79 del 18

C O 4 1 5 176T T f U E R D A R G A D E L A





## **II. ELEMENTOS DE HECHO**

2.1 La presente diferencia se centra en la imposición por el Ministerio de Economía de la Argentina de medidas antidumping definitivas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia.

2.2

exportadores.<sup>10</sup> Como la DCD aplicó el mismo conjunto de "hechos de que se tenga conocimiento" a los cuatro exportadores implicados, se asignó a todos ellos un margen de dumping idéntico.

2.5 El 12 de noviembre de 1999, el Ministerio de Economía, basándose en la determinación definitiva positiva de la existencia de dumping publicada por la DCD el 23 de septiembre de 1999 y la determinación definitiva positiva de la existencia de daño y nexos causales publicada por la CNCE el 3 de septiembre de 1999<sup>11</sup>, impuso medidas antidumping definitivas a las importaciones de baldosas de cerámica procedentes de Italia por un período de tres años.<sup>12</sup> Esas medidas adoptaron la forma de derechos antidumping específicos percibidos como la diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en cualquier expedición y un "precio mínimo de exportación" designado, también fijado en términos FOB, cuando el primero fuera inferior al segundo. A cada una de las tres medidas utilizadas para el cálculo del margen de dumping se asignó su

25 Tf rulo del margda 2Pe14Tc 0 Tw0w (2.5) Tj 1o F9725 TD /

**IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS**

**A. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

**1. Las CE**

a)

**Cuadro I**

<b>Fuente de la información</b>	<b>Suministrada por</b>	<b>US\$/m<sup>2</sup></b>
<u>20 cm x 20 cm</u>		
Listas de precios	Peticionante	8,65
Facturación (promedio ponderado)	Firmas italianas	5,54
<u>30 x 30 cm</u>		
Listas de precios	Peticionante	9,89
Facturación (promedio ponderado)	Peticionante	10,16
Facturación (promedio ponderado)	Firmas italianas	6,70
<u>40 cm x 40 cm</u>		
Listas de precios	Peticionante	11,04
Facturación (promedio ponderado)	Peticionante	10,83
Facturación (promedio ponderado)	Firmas italianas	7,10

4.8 La DCD calculó el primer valor normal basándose en una serie de listas de precios presentadas por Zanon (si bien en la determinación definitiva de la existencia de dumping no se explica el método exacto utilizado por la DCD para deducir de esas listas el valor normal), a saber:

- i) los "Prezzi Informativi delle Opere Edili in Milano 1997" (precios de referencia en la industria de la construcción en Milán en 1997);
- ii) los "Prezzi Informativi dell'Edilizia - febbraio 1997" (precios de información en la industria de la construcción);
- iii) una lista de precios de Bismantova;
- iv) una lista de precios de Casalgrande;
- v) una lista de precios de Floor Gres (un productor italiano no incluido en la muestra);
- vi) una lista de precios de Mirage (un productor italiano no incluido en la muestra); y
- vii) una lista de precios de Cooperativa Cerámica d'Imola (un productor italiano no incluido en la muestra).

4.9 Las listas de precios de productores facilitadas por Zanon indican aproximadamente los precios pagados por los usuarios finales de *porcellanato*. Sin embargo, esos precios guardan poca relación con los realmente cobrados a los distribuidores y los mayoristas, que normalmente obtienen grandes descuentos (hasta el 75 por ciento del precio en lista). Por consiguiente, no son comparables con los precios de las ventas de exportación a la Argentina, que son ventas a distribuidores y mayoristas y no a usuarios finales.

4.10 También los precios de referencia que figuran en los otros dos documentos facilitados por Zanon son precios para usuarios finales. Además, son precios correspondientes a febrero y agosto de 1997, es decir, a un período no abarcado por la investigación antidumping.

4.11 La DCD describe el segundo valor normal expuesto en el cuadro I como un promedio ponderado de los precios que figuran en las facturas facilitadas por el solicitante. Sin embargo, como demuestra la información disponible en el expediente público, Zanon sólo facilitó a la DCD siete facturas. En contraste, los cuatro exportadores incluidos en la muestra comunicaron en sus respuestas varios centenares de transacciones.

4.12 El tercer valor normal expuesto en el cuadro I es el promedio ponderado de los precios de las facturas comunicados en sus respuestas por los cuatro exportadores incluidos en la muestra. Como se explica más abajo, la DCD no utilizó después ese valor para calcular el margen de dumping. De hecho, como demuestra el cuadro V *infra*, si lo hubiera utilizado no habría constatado la existencia de dumping.

ii) *Precio de exportación*

4.13 Los precios de exportación comparados por la DCD con el valor normal se exponen en el cuadro que figura en la página 37 de la determinación definitiva de la existencia de dumping (que se reproduce a continuación como cuadro II).

**Cuadro II**

<b>Medida</b>	<b>Precio FOB unitario en US\$</b>
20 cm x 20 cm	6,43
30 cm x 30 cm	7,00
40 cm x 40 cm	9,84

4.14 Los precios de exportación que figuran en el cuadro II proceden del Cuadro Resumen incluido en el anexo de la determinación definitiva de la existencia de dumping, que a su vez parece ser un promedio ponderado de las estadísticas de importación compiladas por la *Delegación II - Unidad informática* dependiente de la *Secretaría de Industria, Comercio y Minería* y de los datos facilitados por los importadores: Quadri y Cia. y Canteras Cerro Negro S.A. ("Cerro Negro").

iii) *Margen de dumping*

4.15

4.17 Los valores normales que figuran en el cuadro III son un promedio aritmético (es decir, no ponderado) de los dos primeros valores normales del cuadro I, es decir, el valor normal basado en las listas de precios facilitadas por Zanon y el valor normal basado en las siete facturas facilitadas por Zanon.

4.18 Los valores normales que figuran en el cuadro IV son, a su vez, el promedio aritmético de los tres valores normales del cuadro I, es decir, de los dos valores normales basados en la información de Zanon y el valor normal basado en los datos facilitados por los exportadores incluidos en la muestra.

4.19 Por tanto, ninguno de los dos márgenes de dumping calculados por la DCD se basa en los datos sobre el valor normal facilitados por los exportadores. Esos datos no se utilizaron en absoluto en el primer cálculo y se promediaron arbitrariamente con los datos del solicitante en el segundo.

4.20 Como demuestra el cuadro V, si la DCD hubiera comparado los precios de exportación que figuran en el cuadro II con el valor normal determinado por la propia DCD sobre la base de las respuestas de los exportadores, no habría constatado la existencia de dumping.

#### **Cuadro V**

<b>Producto</b>	<b>A) Valor normal, US\$/m<sup>2</sup></b>	<b>B) Precio de exportación FOB, US\$/m<sup>2</sup></b>	<b>C) Margen de</b>
-----------------	--	---	---------------------

4.25 Ninguna de esas tres circunstancias se dio en la presente investigación. Los cuatro exportadores incluidos en la muestra cooperaron plenamente. Facilitaron toda la información solicitada por la DCD dentro de los plazos establecidos e indicaron que aceptaban recibir una visita de verificación si la DCD lo estimaba necesario.

4.26 En ningún momento de la investigación sugirió la DCD que los exportadores no facilitaron la información necesaria o entorpecieron de algún otro modo la investigación. De hecho, durante las consultas, la Argentina no adujo que las respuestas de los exportadores se habían descartado por alguno de los motivos enumerados en el párrafo 8 del artículo 6. Por el contrario, la Argentina alegó que la DCD había "considerado" las respuestas de los exportadores "en pie de igualdad" con la información facilitada por el solicitante, aunque en última instancia las Autoridades investigadoras decidieron apoyarse en esta última.

4.27 Sin embargo, la DCD hizo caso omiso de los precios de exportación comunicados por los exportadores. A su vez, la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores no se utilizó en absoluto para determinar uno de los dos márgenes de dumping calculados por las Autoridades argentinas, y se promedió arbitrariamente con los datos proporcionados por el solicitante para determinar el otro margen de dumping. En consecuencia, no cabe duda de que en la práctica la DCD rechazó la información facilitada por los exportadores.

4.28 La posición adoptada por la Argentina durante las consultas revela un grave desconocimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping. Aparentemente, la Argentina estima que al hacer una determinación de la existencia de dumping las Autoridades investigadoras tienen facultades discrecionales ilimitadas para escoger datos de distintas fuentes, incluido el solicitante, siempre que anteriormente hayan "considerado" todos ellos. Esta opinión es manifiestamente errónea.

4.29 La información facilitada por cada exportador es, en principio, la fuente más directa y fiable de pruebas sobre el valor normal y el precio de exportación de ese exportador (con respecto a los datos sobre el costo de producción, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece expresamente que: "A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Esta disposición no es sino una expresión de la premisa subyacente en el Acuerdo Antidumping de que las determinaciones de la existencia de dumping deben basarse, en principio, en la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por el exportador). Las Autoridades investigadoras no pueden hacer caso omiso de esa información y sustituirla por información procedente de otras fuentes, incluido el solicitante, si no se dan las circunstancias bien definidas enumeradas en el párrafo 8 del artículo 6.

4.30 La interpretación propugnada por la Argentina haría totalmente redundantes el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Si las Autoridades investigadoras pudieran escoger libremente entre la información facilitada por los exportadores y la facilitada por el solicitante, las restricciones impuestas al uso de los hechos de que se tenga conocimiento por el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II quedarían privadas de todo sentido.

4.31 Téngase en cuenta, por ejemplo, el párrafo 1 del Anexo II, a tenor del cual la autoridad investigadora:

[...] deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.







prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento.

Consideramos que la información, particularmente cuando se presenta efectivamente a tiempo de ser verificada y cuando efectivamente puede verificarse ... debe generalmente aceptarse, al menos que al hacerlo se menoscabe la capacidad de la autoridad investigadora para completar la investigación dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo (Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero*)



4.66 Aunque los resúmenes no confidenciales presentados por los exportadores el 10 de diciembre de 1998 tal vez no fueran suficientemente detallados, la DCD no les informó de ello hasta más de tres meses después. Por tanto, la DCD actuó en forma incompatible con el párrafo 6 del Anexo II, que requiere que "si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello ..." (subrayado añadido por las CE).

4.67 Tan pronto como la DCD les comunicó que no consideraba adecuados los resúmenes no confidenciales, los exportadores aceptaron sin demora cada una de las sucesivas y cada vez más exigentes demandas formuladas por la DCD.

4.68 Finalmente, las demandas de la DCD llevaron a los exportadores a revelar a sus competidores argentinos todos los datos sobre precios y costos de producción correspondientes al período de investigación incluidos en sus respuestas, cuando evidentemente, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, se tiene derecho a que ese tipo de información sea objeto de tratamiento confidencial. Las CE no tienen conocimiento de ninguna otra autoridad investigadora de cualquier parte del mundo que requiera a los exportadores que divulguen ese tipo de información, salvo en virtud de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos (véase la nota de pie de página 17 del Acuerdo Antidumping), sistema éste que no es aplicable en la Argentina.





- c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.94 Las CE respondieron a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la forma siguiente.

4.95 El Grupo Especial preguntó a las partes si a su juicio la DCD había rechazado la información facilitada por los exportadores por una de las razones estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial preguntó asimismo si en el expediente se hacía referencia a alguna de esas razones, y en caso afirmativo, dónde. El Grupo Especial preguntó también en qué circunstancias puede una autoridad investigadora recurrir a información de fuentes secundarias si no se dan las circunstancias específicamente previstas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.96 Las CE respondieron a esta pregunta como se indica a continuación.

4.97 Como se explica en la primera comunicación escrita de las CE, en las consultas la Argentina no adujo que la información presentada por los exportadores se había rechazado por alguno de los motivos estipulados en el párrafo 8 del artículo 6. Por el contrario, sostuvo que la información de los exportadores se había "considerado en pie de igualdad" con la facilitada por el solicitante. Esto sugiere que la DCD basó su determinación definitiva en la premisa errónea de que la autoridad investigadora está facultada para utilizar fuentes secundarias de información, como las estadísticas de importación o los datos facilitados por el solicitante, aunque no se den las circunstancias especificadas en el párrafo 8 del artículo 6.

4.98 Como se indica en la primera comunicación escrita de las CE, esa posición es insostenible con arreglo al Acuerdo Antidumping. Como era de suponer, en su primera comunicación escrita la Argentina atribuye un malentendido a las CE y aduce que de hecho la DCD rechazó la información de los exportadores por las razones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6.

4.99 El expediente de la investigación no respalda la nueva posición de la Argentina. En ninguna parte de la determinación definitiva de la existencia de dumping se indica que la información de los exportadores tuvo que rechazarse por alguna de las razones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6. Además, en ningún momento de la investigación comunicó la DCD a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado por los motivos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6, lo que representa una infracción de lo prescrito en el párrafo 6 del Anexo II.

4.100 También contradice la nueva posición de la Argentina el hecho de que la DCD sí utilizó la información facilitada por los exportadores en uno de los dos cálculos del margen de dumping contenidos en la determinación definitiva de la existencia de dumping, si bien promediándola arbitrariamente con información procedente de fuentes secundarias. Es obvio que esto no habría sido posible si los exportadores no hubieran facilitado la información necesaria, o si la DCD hubiera estimado que esa información no era fiable.

4.101 El Grupo Especial recordó que en la primera comunicación escrita de la Argentina se alegaba que las respuestas de los exportadores al cuestionario eran deficientes en muchos aspectos. En particular, que se presentaron tarde, que no se habían traducido en su totalidad, que carecían de resúmenes públicos de la información confidencial suficientemente detallados, que carecían de algunas conversiones de monedas, que no comunicaban datos sobre exportaciones a terceros países y costos del producto exportado y que carecían de documentación probatoria justificativa. El Grupo Especial preguntó a la Argentina en cuál de esas deficiencias se basó en su caso la DCD para formular su determinación definitiva. El Grupo Especial pidió también a la Argentina que le indicara las



referencias pertinentes que figuraran en el informe adjunto a la determinación definitiva o en el expediente administrativo.

4.102 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.103 En ninguna parte de la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por la DCD se dice que la información facilitada por los exportadores tuvo que rechazarse por alguna de las razones estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6. La DCD tampoco comunicó a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado, como requiere el párrafo 6 del Anexo II.

4.104 A continuación se ofrece un resumen de las referencias a los motivos que la Argentina invoca ahora para rechazar las respuestas que figuran en el expediente.

*i) Presentación tardía de las respuestas al cuestionario y las pruebas justificativas*

4.105 En las determinaciones preliminar y definitiva de la existencia de dumping se registran las fechas en las que los exportadores presentaron sus respuestas. Sin embargo, no se hace indicación alguna de que la información se presentara tarde o de que fuera rechazada por esa razón.

*ii) Resúmenes no confidenciales*

4.106 En la determinación preliminar de la existencia de dumping se sugiere que la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores se descartó por razones relacionadas con las solicitudes de confidencialidad, pero esas razones no se especifican. En la sección sobre los precios de exportación de la determinación preliminar de la existencia de dumping no figura ninguna sugerencia similar.

4.107 En sus cartas de 30 de abril de 1999, la DCD pidió a los exportadores que renunciaran a sus solicitudes de tratamiento confidencial o presentaran resúmenes no confidenciales más detallados de los anexos III, VII, VIII, IX, X y XI. En esas cartas no se hace referencia alguna a los resúmenes no confidenciales de los anexos IV, V y VI.

4.108 En la carta de 22 de junio de 1999 se pidió a los exportadores que divulgaran el "código de producto" incluido en los resúmenes no confidenciales de los anexos VII y VIII presentados el 4 de junio de 1999.

4.109 En la carta de 3 de agosto de 1999 se pidió a los exportadores que renunciaran a sus solicitudes de tratamiento confidencial o presentaran resúmenes no confidenciales más detallados de los anexos X y XI.

4.110 En la determinación definitiva de la existencia de dumping se registran las cartas arriba citadas y las respuestas de los exportadores. En ninguna parte se indica que la información presentada por los exportadores en respuesta a las solicitudes de la DCD se consideraba insuficiente, o que la información de los exportadores sobre el valor normal y el precio de exportación se rechazaba porque los exportadores se negaban a divulgar información confidencial o a facilitar resúmenes no confidenciales adecuados.

*iii) Pruebas justificativas*

4.111 En la determinación preliminar de la existencia de dumping no se hace mención de la falta de pruebas justificativas, y en particular de las facturas. Esta presunta deficiencia tampoco se mencionó en las cartas de 30 de abril de 1999. La DCD planteó por primera vez esta cuestión en la reunión de 11 de mayo de 1999.

4.112









4.147 El Grupo Especial recordó que en el cuestionario para los exportadores se hacía referencia dos veces al suministro de documentación justificativa. En la sección introductoria, si bien se indicaba que tenía que presentarse documentación justificativa, también se daba a los exportadores la posibilidad de identificar, en lugar de ello, la fuente de información de que se tratase. Además, en la sección B se solicitaba la presentación de cualquier documentación justificativa que permitiera a la DCD comprender mejor los mecanismos de las transacciones comunicadas. El Grupo Especial preguntó a la Argentina si a su juicio, y con arreglo a lo especificado en el cuestionario utilizado por la DCD, los declarantes estaban obligados a presentar pruebas documentales completas de todas y cada una de las ventas comunicadas. El Grupo Especial pidió también a la Argentina que aclarara si alguno de los exportadores había optado por acogerse a la posibilidad establecida en la sección introductoria del cuestionario identificando la fuente de información. El Grupo Especial preguntó a la Argentina si, en el caso de que ningún exportador lo hubiera hecho, opinaba que la DCD estaba facultada para requerir la presentación de documentación justificativa "adicional" sin especificar en qué debía consistir esa información.

4.148 Las CE contestaron que en las respuestas de los exportadores a los anexos VII, VIII y IX figuraban el número y la fecha de las facturas de venta de las que derivaba la información comunicada en dichos anexos. Por tanto, en cualquier caso, esos anexos satisfacían el requisito de indicar la "fuente de la información".

4.149 El Grupo Especial recordó que en la página 14 de su primera comunicación escrita las CE aducían que las Autoridades argentinas habían actuado en forma incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping por no haber comunicado a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado y por no indicar los motivos de dicho rechazo. El Grupo Especial preguntó a las CE si esto, más que una alegación separada, era un argumento adicional en apoyo de la alegación de las CE de que la DCD había descartado la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

4.150 Las CE respondieron que así era.

d) Respuestas de las CE a las preguntas formuladas por la Argentina, después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.151 Las CE respondieron a las preguntas formuladas por la Argentina en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la siguiente forma.

4.152 La Argentina preguntó a las CE por qué consideraban que no era relevante la obligación legal de traducción contenida en el artículo 28 del Decreto 1759/72, cuando reivindicaban como obligatorio el artículo 25 del mismo texto legal, relativo a los plazos de presentación de documentos para ser incorporados a expedientes de la administración pública argentina.

4.153 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.154 Esas dos situaciones pueden diferenciarse fácilmente.

4.155 La interpretación de las obligaciones impuestas a las Autoridades investigadoras por el Acuerdo Antidumping no puede dejarse al arbitrio de cada Miembro. Por tanto, la definición de lo  
2 TD oituanopuestas9/7 TD -0c7(2 preguntas el Tc 1.24i471 T2.029e constSi355mb.) inimrd 24i8gun TD oituanop





e) Argumentos formulados por las CE en su segunda comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.166 En su segunda comunicación escrita, las CE formularon los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.167

4.175

4.181 Esta alegación es, cuando menos, paradójica. Lo cierto es que los insistentes requerimientos de la DCD obligaron a los exportadores a renunciar a todas sus solicitudes de tratamiento confidencial y a revelar a sus competidores argentinos información altamente sensible sobre precios y costos.

4.182 Junto con las respuestas a los cuestionarios, los exportadores presentaron resúmenes no confidenciales. Al prepararlos, aplicaron los siguientes principios:

a)

4.190



información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores se descartara por esa razón.

iv) *Presunta falta de representatividad de las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores seleccionados*

4.208 La Argentina hace también referencia a la supuesta falta de representatividad de las ventas en el mercado interior de los exportadores seleccionados como motivo para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento".

4.209 Como observó el Grupo Especial en sus preguntas a las partes, no está claro si la Argentina alega que la muestra de exportadores no era representativa o que las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores seleccionados no eran suficientes a efectos de establecer los valores normales (las CE no han podido determinar en qué forma se han calculado los porcentajes citados por la Argentina en los párrafos 43 y 50 de su primera comunicación escrita).

4.210 Por los motivos ya explicados en su primera declaración oral y en las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión, las CE rechazan la afirmación de que la muestra de exportadores no era representativa.

4.211 De manera análoga, las CE rechazan la alegación de que las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores seleccionados eran insuficientes. Como se explica en la respuesta de las CE a una pregunta del Grupo Especial, los exportadores comunicaron en el anexo VIII de sus respuestas todas las transacciones en el mercado interior de cada uno de los modelos exportados a la Argentina en cantidades significativas (la cantidad total y el valor de las ventas de todos los modelos efectuadas en Italia se comunica en los anexos V y VI, respectivamente, de las respuestas al cuestionario).

4.212 Las ventas en el mercado interior de los demás modelos no se comunicaron en ese anexo

facilitaron la documentación justificativa en cuestión (es decir, los resúmenes no confidenciales presentados el 4 de junio de 1999) tan pronto como la DCD la pidió. En cualquier caso, la DCD no necesitaba esos resúmenes para determinar si las ventas comunicadas en las respuestas al cuestionario eran suficientes para establecer los valores normales. La Argentina incurre de nuevo en error al dar

viii) *Conversión de moneda*

4.224 La Argentina aduce que Bismantova facilitó la información solicitada en el anexo VI en liras italianas en lugar de hacerlo en dólares de los Estados Unidos.

4.225 Esto es claramente una deficiencia de menor importancia que, contrariamente a lo alegado por la Argentina, no pudo haber entorpecido significativamente la investigación. El anexo VI es un cuadro resumido del producto de las ventas, desglosado por mercados. Bismantova comunicó en ese anexo un total de 24 cuantías. Esas cuantías pueden convertirse fácilmente a dólares de los Estados Unidos utilizando los tipos de cambio facilitados por Bismantova u otros tipos públicamente conocidos.

4.226 En cualquier caso, la DCD en ningún momento comunicó a Bismantova que rechazaría la respuesta por esa razón. En la determinación preliminar de la existencia de dumping se indica que Bismantova presentó los cuadros del anexo VI en liras italianas y facilitó tipos de cambio entre esa moneda y el dólar de los Estados Unidos, pero no se sacan consecuencias de ello. Durante la investigación no volvió a plantearse esta cuestión, que no se menciona en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

ix) *Traducción de documentos contables*

4.227 Por último, la Argentina aduce que tres de los exportadores no presentaron una traducción al español de sus balances.

4.228 También esto es cierto, pero no justifica el rechazo de las respuestas. No puede considerarse que la traducción solicitada represente "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, dado que el contenido esencial del documento en cuestión consistía en cifras, que el italiano y el español están estrechamente relacionados y que, en particular, la terminología contable es muy similar en ambos idiomas. Además, el italiano es un idioma muy difundido en la Argentina.

4.229 Cabe señalar que la DCD aceptó como buena la "traducción" facilitada por Marazzi. Sin embargo, Marazzi se limitó a traducir una palabra en la portada, a saber, la palabra "ejercicio", que Marazzi vertió, no muy exactamente, como "año", cuando la traducción correcta es "ejercicio". Esto confirma que las traducciones solicitadas no eran en absoluto necesarias.

4.230 En cualquier caso, tampoco esta vez comunicó la DCD a los exportadores afectados que sus respuestas se habían rechazado por este motivo. En la determinación preliminar de la existencia de dumping se indica que Bismantova, Casalgrande y Caesar no facilitaron una traducción al español, pero no se sacan consecuencias de ello. Durante la investigación, la DCD no volvió a plantear esta cuestión, que no se menciona en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

x) *Párrafo 6 del Anexo II*

4.231 La DCD no cumplió lo prescrito en el párrafo 6 del *Anexo II*. No comunicó inmediatamente a los exportadores el rechazo de sus respuestas ni expuso en la determinación definitiva de la existencia de dumping los motivos de ese rechazo.

4.232 La Argentina sostiene que satisfizo el requisito de informar a los exportadores en las cartas de 30 de abril, 22 de junio y 3 de agosto de 1999. Sin embargo, esas cartas se refieren exclusivamente a las presuntas deficiencias de los resúmenes no confidenciales, deficiencias que los exportadores en cualquier caso remediaron mucho antes de la determinación definitiva. En las cartas no se hace referencia a ninguno de los otros motivos para rechazar las respuestas que ahora invoca la Argentina.



4.233 La Argentina tampoco cumplió la obligación de explicar, en la determinación definitiva, los motivos para rechazar las pruebas facilitadas por los exportadores. En su primera declaración oral, la Argentina esgrime el extraordinario argumento de que la decisión de la DCD de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento "se vio reflejada" en la página 39 de la determinación definitiva de la existencia de dumping, donde la DCD "incorpora los párrafos del alegato" presentado por el solicitante. Sin embargo, una cosa son las alegaciones de una parte interesada, y otra muy distinta las



requirieran que se facilitaran copias de un número de facturas "suficiente" a efectos de verificación.

4.249 Las CE rechazan asimismo la aseveración de la Argentina de que en las cartas de 30 de abril de 1999 se pidió que se facilitara documentación justificativa. La Argentina selecciona a su arbitrio las citas de esas cartas.

4.250 En las cartas de 30 de abril de 1999 no se pidió a los exportadores que proporcionaran "nuevos elementos probatorios ...". Antes bien, las cartas hacen referencia a:

... la incorporación de nuevos elementos probatorios o bien la adecuación de la información obrante en las actuaciones (subrayado añadido por las CE).

4.251 También es engañoso sugerir que en las cartas se pidió a los exportadores "una ampliación de la información adjuntada". En el pasaje pertinente se pide al exportador que evalúe:

... la posibilidad de incorporar a las actuaciones un resumen no confidencial más o, en su defecto, detallado o bien una ampliación de la información adjuntada, o en su defecto, proceda a habilitar la incorporación de dicha documentación a las actuaciones de referencia, levantando el carácter de confidencial oportunamente solicitado (subrayado añadido por las CE).

4.252

iv) *Representatividad de las ventas en el mercado interior*

4.257 Como ya han explicado las CE, los exportadores comunicaron en el anexo VIII de sus respuestas todas las transacciones en el mercado interior de cada uno de los modelos exportados a la Argentina en cantidades significativas. Las ventas en el mercado interior de los demás modelos no se comunicaron en ese anexo porque esa información no era necesaria para hacer una comparación, modelo por modelo, entre el valor normal y el precio de exportación. Ese criterio se explicó claramente en las respuestas al cuestionario, y durante la investigación la DCD en ningún momento lo rechazó.

4.258 Las ventas en el mercado interior comunicadas por los exportadores en el anexo VIII eran, desde luego, más "representativas" que las ocho facturas facilitadas por el solicitante y utilizadas como fundamento por la DCD. Además, cuatro de esas ocho facturas correspondían a ventas de baldosas pulidas (que, según las explicaciones de la Argentina, no se usaron en el cálculo del dumping), y una de ellas a una venta de baldosas de 12,5 cm x 25 cm.

4.259 Además, la DCD en ningún momento comunicó a los exportadores que las ventas en el mercado interior registradas en las respuestas al cuestionario no eran suficientemente representativas. La primera vez que la DCD hizo alguna observación en ese sentido fue en la determinación definitiva de la existencia de dumping. Pese a ello, incluso en esa etapa tardía, la DCD se abstuvo de sacar conclusión alguna.

g) Respuestas de las CE a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.260 Las CE respondieron a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la forma siguiente.

4.261 El Grupo Especial recordó que, con respecto a los anexos IV a VI, los exportadores facilitaron información para la que solicitaron tratamiento confidencial, así como un resumen no confidencial de conclusión alguna.

4.266 Las CE recuerdan que el 4 de junio de 1999 los exportadores presentaron resúmenes no confidenciales de los anexos VII-XI en el formato acordado con los encargados del caso en la reunión celebrada el 11 de mayo de 1999. Esos resúmenes contenían la misma información que las respuestas confidenciales de 10 de diciembre de 1998, con la única diferencia de que los nombres de los modelos y los clientes se habían sustituido por números de código. El 24 de junio de 1999, los exportadores aceptaron una nueva solicitud de la DCD de renunciar al tratamiento confidencial del código de producto. A solicitud de la DCD, los exportadores también se avinieron a renunciar al tratamiento confidencial de todos los datos sobre costo de producción contenidos en los anexos X y XI, a condición de que la identidad del productor siguiera siendo confidencial.

4.267 Por tanto, y contrariamente a lo que sugiere la pregunta, el único anexo con respecto al cual los exportadores no aportaron una versión no confidencial era el anexo III (lista de clientes). Evidentemente, el tipo de información contenido en ese anexo (una lista de nombres) no puede resumirse. Por lo demás, parece que la DCD está de acuerdo, ya que no pidió a los exportadores que divulgaran los nombres de los clientes en los resúmenes no confidenciales de los anexos VII y VIII presentados el 4 de junio de 1999.

4.268 En el caso de que los exportadores hubieran justificado por qué motivo la información para la que se había pedido tratamiento confidencial no podía resumirse, el Grupo Especial preguntó si las partes opinaban que con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las Autoridades investigadoras tienen derecho a rechazar esas justificaciones. En caso afirmativo, preguntó asimismo el Grupo Especial, ¿había llegado la DCD a la conclusión de que, contrariamente a lo alegado por los exportadores, la información en cuestión podía en realidad resumirse? Si la DCD había llegado a esa conclusión, ¿podía la Argentina exponer el razonamiento de la DCD?

4.269 Las CE respondieron que su respuesta a esa pregunta era la misma de su respuesta a la pregunta anterior.

4.270

siguiente referencia a la discusión con los encargados del caso sobre la información confidencial que tenía que facilitarse:

Además, esta información debe abarcar una parte "importante" del total de ventas en el mercado interior (dicen ustedes que el 50 por ciento -no sé, supongo que eso es más que suficiente), la cobertura debe ser septiembre de 1997 a octubre de 1998, y tenemos que presentar facturas (con carácter confidencial) que justifiquen esta versión no confidencial.

4.273 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si esto reflejaba con exactitud lo que se dijo en la citada reunión y las solicitudes de información formuladas. Preguntó, además a la Argentina si en la reunión de 11 de mayo los encargados del caso sólo pidieron facturas de dos exportadores (Casalgrande y Bismantova). Seguidamente, el Grupo Especial preguntó a las partes si la cobertura del 50 por ciento mencionada en ese párrafo se refería al suministro de información no confidencial o a la documentación justificativa de la información facilitada. El Grupo Especial preguntó también a las partes si el 50 por ciento se refería a todas las ventas efectuadas en el mercado interior o sólo a las ventas comunicadas por los exportadores.

4.274 Las CE respondieron a esta pregunta en la forma siguiente.

4.275 En la reunión de 11 de mayo de 1999, los encargados del caso hicieron dos peticiones:

- a) en primer lugar, que los cuatro exportadores proporcionaran un resumen no confidencial de las ventas de exportación y en el mercado interior comunicadas en sus respuestas al cuestionario de conformidad con el formato acordado descrito en la CE - Prueba documental 10; y
- b) en segundo lugar, que los dos principales exportadores (Bismantova y Casalgrande) facilitaran copias de un número "suficiente" de facturas justificativas de las transacciones de exportación y en el mercado interior comunicadas en las respuestas al cuestionario.

4.276 Los encargados del caso explicaron que las facturas se solicitaban con objeto de verificar las transacciones comunicadas en la versión confidencial de las respuestas al cuestionario. Según ellos, era necesario recurrir a este método de verificación porque la DCD no podía hacer visitas de verificación en Italia. Los encargados del caso en ningún momento sugirieron que las transacciones comunicadas en la versión confidencial de las respuestas al cuestionario fueran insuficientes.

4.277 En el curso de la reunión, el Sr. Di Gianni (del bufete Van Bael & Bellis, de Bruselas) preguntó si bastaría con facilitar facturas que abarcaran el 50 por ciento de las ventas comunicadas en las respuestas al cuestionario. Los encargados del caso respondieron afirmativamente.

4.278 Confirma lo anterior otro informe, enviado por el Sr. Di Gianni a los exportadores italianos el 19 de mayo de 1999, donde se explica que:

... hemos decidido ... cooperar con [la DCD] e incluir en la respuesta no confidencial una lista de ventas en Italia y en la Argentina. Los nombres del proveedor y de los clientes deben eliminarse de esa lista. El resto de la información, incluidos los precios y las cantidades, debe mantenerse.

Además, sería aconsejable presentar una copia de las facturas de las ventas correspondientes al período septiembre de 1997 a septiembre de 1998 comunicadas en la respuesta. El Equipo de Dumping desearía recibir [justificación de] al menos el

50 por ciento de las ventas comunicadas con respecto a ese período (texto basado en la traducción libre del italiano efectuada por las CE).

4.279 Como observación final, las CE recuerdan que el párrafo 1 del Anexo II estipula que la autoridad investigadora debe "especificar en detalle" la información requerida de los exportadores. El mero hecho de que haya sido necesario interpretar los informes internos de los exportadores para determinar qué "documentación justificativa" pidió realmente la DCD es de por sí prueba suficiente de que la DCD no cumplió esa obligación.





4.288 Con fecha 30 de octubre de 1998 se celebró la audiencia informativa, en la que los funcionarios de la DCD respondieron a todas las preguntas de los participantes a fin de evacuar sus dudas respecto a los procedimientos y respecto a la información requerida, haciéndoles entrega en dicho acto de los cuestionarios. El Acta de dicha audiencia, en la que constan las entidades participantes, destacándose la ausencia de las empresas exportadoras y/o sus apoderados, se adjunta al expediente. Al no estar presentes los exportadores, la Embajada de la República Italiana se encargó

4.293 La Argentina observa, con respecto a la información aportada en las respuestas a los cuestionarios para los productores/exportadores, que "sólo se destacarán en la presente comunicación aquellos puntos en los que la Argentina considera que las empresas productoras/exportadoras entorpecieron la investigación, por incumplimientos de formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios, por no facilitar la información necesaria en tiempo prudencial, aun cuando se les otorgaron reiteradas prórrogas, por no acompañar los cuestionarios con documentación respaldatoria suficiente (solicitada a los fines de verificación), por la poca información aportada en los resúmenes confidenciales, por no aportar en algunos casos resumen alguno, así como también por la tardanza y reticencia en levantar el carácter confidencial de la información suministrada, que era absolutamente necesario para que la DCD pudiera tener en cuenta dicha información, haciéndola pública como elemento considerado en sus decisiones".

#### ***Respuestas a los cuestionarios***

4.294 Las cuatro empresas exportadoras de la muestra presentaron con fecha 10 de diciembre de 1998, a través de sus apoderados, la siguiente documentación:

- a) Cuestionario completo para productores/exportadores.
- b) Informe sobre deficiencias procesales.
- c) Informe sobre metodología de selección de la muestra.

4.295 La prórroga otorgada por la DCD para la presentación de los formularios y las respuestas venció el día 9 de diciembre de 1998. Las empresas de referencia presentaron en forma tardía la información y con algunos incumplimientos formales, con resúmenes de información insuficientes para utilizar los datos aportados y en algunos casos directamente sin ellos.

4.296 Respecto de los estados contables presentados por las empresas de la muestra es importante señalar que no se acompañó traducción al idioma castellano (excepto en el caso de Marazzi) como lo exigen las instrucciones generales (punto 2 del cuestionario), que hacen referencia a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 9388/83.

de la información facilitada con carácter confidencial" (párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping), implica una falta de colaboración en el esclarecimiento, durante la investigación, de la existencia o no de dumping.

4.300

ciento, mientras que la participación de las ventas a RONDINE S.p.A. fue del 29 por ciento, en la medida 30 cm x 30 cm correspondió una participación del 39 por ciento y 61 por ciento, respectivamente, mientras que en la medida 40 cm x 40 cm, la participación fue del 7 por ciento para los "otros clientes" y del 93 por ciento para la controlante Rondine S.p.A..

Además, en el caso particular de los precios en relación a operaciones efectuadas con los "otros clientes", se observan diferencias de precios del orden del (13,69 por ciento) en los precios de ventas del "*porcellanato*" en sus medidas 20 cm x 20 cm, del (26,87 por ciento) en la medida 30 cm x 30 cm y del (30,08 por ciento) en el segmento correspondiente a la medida de 40 cm x 40 cm. Al respecto, se destaca que tales diferencias no han sido justificadas por la firma exportadora".

4.304 En relación con el anexo VII - Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina; el anexo VIII - Ventas en el mercado interno; el anexo IX - Exportaciones a terceros países; el anexo X - Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico; y el anexo XI - Estructura de costos de la mercadería exportada, las empresas aportaron la información con carácter confidencial, adjuntando una escueta mención de tratamiento confidencial



presentó información de las cuatro empresas italianas con carácter público y con carácter confidencial, separada en distintos anexos.

4.314 Con fecha 7 de junio, por Expediente N° 061-004860/99, los representantes de Bismantova agregaron, como "anexo IC

cuenta toda la información obrante en las presentes actuaciones, estimando importante solicitarle dejar sin efecto el carácter confidencial del ítem referido a los costos de producción del producto que se trata, o bien sea confeccionando un Resumen No Confidencial que posibilite su tratamiento. Dados los plazos existentes para la determinación final, se agradecerá que este pedido sea cumplimentado dentro de los cinco (5) días de recibida la presente ...".

*Aspectos cuantitativos particulares de la muestra*

4.322

la poca información aportada en los resúmenes no confidenciales también constituyó un entorpecimiento significativo de la investigación, más aún en los casos de información relevante para determinar el valor normal y el valor de exportación, donde directamente no se aportó resumen alguno.

v) *Negativa a dar acceso a la información necesaria*

4.329 Complementariamente, el hecho de que la DCD aceptara sin reservas la "metodología de la muestra" propuesta por Assopiastrelle debido a que la propia asociación afirmó que dicha selección facilitaría el trabajo de la investigación ponía de manifiesto la predisposición favorable de la Autoridad de Aplicación para considerar la información que esa parte pudiera aportar.

4.330 Tras haber aceptado dicha metodología de la muestra, la DCD, al examinar la documentación justificativa -aportada tardíamente y a petición concreta de la Autoridad-, descubrió que la muestra ofrecida sólo representaba aproximadamente el 1,92 por ciento del volumen físico (m<sup>2</sup>) y el 1,35 por ciento del valor estimado total (liras italianas) de las ventas en el mercado interior comunicadas anteriormente.

4.331 Las empresas presentaron buena parte de la información con carácter confidencial. La información incluía datos referidos a los volúmenes e importes que totalizaban las ventas en el mercado interior italiano de las empresas participantes. Asimismo y con posterioridad, las empresas brindaron información acerca de parte de sus operaciones de venta, lo que permitió a la Autoridad de Aplicación determinar valores promedio con arreglo al criterio arriba mencionado. Sin embargo, "se estimó adecuado resaltar ciertas consideraciones acerca de la muestra respaldatoria acompañada. Entre ellas, se mencionó la representatividad de la misma como un dato a ser tenido en cuenta, toda vez que la misma alcanzaba porcentajes poco significativos en relación al total de período analizado".

4.332 La Argentina sostiene que ello "encuadra en la figura que contempla el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en cuanto al entorpecimiento significativo de la investigación por la negativa a dar acceso a la información necesaria".

vi) *No facilitación de la información en un plazo prudencial*

4.333 Por lo que respecta a la obligación de facilitar la información necesaria en un plazo prudencial, la Argentina afirma que las reiteradas solicitudes de prórrogas, así como la tardanza y reticencia en levantar la confidencialidad de la información que era absolutamente necesaria para que la DCD pudiera tenerla en cuenta, "configuran de hecho la situación prevista en el párrafo 8 del artículo 6, en cuanto a que la parte no aporta la información en un período razonable".

4.334 La Argentina destaca, por tanto, que "las dos situaciones anteriores (entorpecimiento significativo de la investigación y negativa a dar acceso) de por sí configuran las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 que permiten a la Autoridad hacer una determinación en base a los hechos disponibles, única alternativa frente a la combinación de esas dos situaciones".

4.335 A la luz de lo anterior, la Autoridad de Aplicación sólo podía basar su determinación en los hechos de que tenía conocimiento, y así se vio forzada a hacerlo, dado que una muestra tan poco representativa como la presentada no le permitía hacer una determinación correcta de valor normal.

vii) *Refutación de los argumentos complementarios de las CE sobre el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

4.336 La existencia de las notas de 30 de abril, 22 de junio y 30 de agosto de 1999 confirma que los exportadores estaban advertidos de la insuficiencia de la información, y refuta la afirmación contenida en el párrafo 54 de la primera comunicación escrita de las CE en el sentido de que la interpretación





representantes accedieran a la información en cuestión, teniendo en cuenta que sólo habrían de tomar vista de la misma las partes debidamente acreditadas y a fin de emitir opinión".

4.345 En consecuencia, por Nota N° 273-00768/99, de 22 de junio de 1999, la DCD tuvo que reiterar la necesidad de ampliar la documentación justificativa, ya que la que obraba en su poder era insuficiente:

"... lo manifestado en otras oportunidades respecto de la necesidad de disponer de información que habilite a la Autoridad de Aplicación a arribar a conclusiones públicas en sus informes técnicos. Por lo expuesto y a los fines previstos, se requiere que las firmas Cerámica Bismantova S.p.A., Cerámica Casalgrande Padana S.p.A., Marazzi Ceramiche S.p.A. y Ceramiche Caesar S.p.A., a fin de que la Dirección de Competencia Desleal pueda realizar una precisa comparación en su Informe de determinación final del margen de dumping, levanten el requerimiento de tratamiento confidencial sobre la información presentada del ítem Código de Producto, permitiendo que la misma pueda ser incorporada a las actuaciones de la referencia o bien presenten un Resumen No Confidencial con 8\* -0.12.s dtalles de la informació.o 5) dríes deprecebidel,

4.365 diacioalamenta,  
cmtunci e

determinación final en el roccedimients. (Ential gentdo,s reultla necearnionteder en cuenta td a l,) Tj T\* -0  
5)

4.375

4.385 cmtuncción scritda en le

apre.s

- b) Argumentos formulados por la Argentina en su primera declaración oral con respecto a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.350 En su primera declaración oral, la Argentina formuló los siguientes argumentos con respecto a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- i) *Tratamiento de la información en el expediente*

4.351 La Argentina sostiene que recurrió válidamente a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, según demuestra el expediente de la investigación (N° 061-000794/98 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, incorporado por referencia a la Resolución N° 1385/99 que dispone las medidas antidumping en cuestión), ya que en el mencionado expediente se explica claramente que las empresas exportadoras entorpecieron significativamente la investigación, negaron acceso a información necesaria o no la facilitaron en un plazo prudencial.

4.352 En consecuencia, la Argentina contaba con una justificación válida para recurrir a la información disponible.

4.353 La Argentina considera que las empresas productoras/exportadoras entorpecieron la investigación, por los siguientes motivos:

- a) no presentaron información o la presentaron sin documentación justificativa suficiente;
- b) no facilitaron la información necesaria en un plazo prudencial, aun cuando se les otorgaron reiteradas prórrogas;
- c) hubo tardanza y reticencia en levantar la confidencialidad de la información que era absolutamente necesaria para que la DCD pudiera tenerla en cuenta a fin de hacerla pública;
- d) brindaron poca información en los resúmenes no confidenciales;
- e) no aportaron en algunos casos resumen no confidencial alguno;
- f) hubo incumplimientos de formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios.

***Falta de información o información sin documentación justificativa suficiente***

4.354 En primer lugar, la información solicitada a los exportadores en los cuestionarios era la que la Autoridad de Aplicación consideraba como absolutamente necesaria para arribar a una conclusión razonada y pública. Asimismo, no bastaba con las respuestas a los cuestionarios, si éstas no iban acompañadas de la documentación justificativa suficiente.

4.355 Para hacer una evaluación precisa de la información presentada, la documentación justificativa de las respuestas debía ser lo suficientemente amplia. Así consta en las instrucciones generales y específicas adjuntas a los cuestionarios, en las que se resaltaba que "el productor y/o exportador del país denunciado debe contestar el cuestionario con la mayor precisión posible, adjuntando documentación respaldatoria de sus respuestas, o en caso de ser imposible indicando la fuente de la información".

4.356 Esto se refleja en las reiteradas notas remitidas por la DCD a los exportadores a fin de que ampliaran la información aportada, ya que ésta no era suficiente para arribar a una determinación



4.364 Según la Argentina, cabe preguntarse si esperar entre el 30 de noviembre de 1998 y el 10 de agosto de 1999 no se considera un plazo más que "prudencial" a los efectos del párrafo 8 del artículo 6.

***Incumplimientos de formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios***

4.371 La Argentina indica, a modo de ejemplo, que a su juicio "constituye un entorpecimiento de la investigación en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping el hecho de que al presentar sus estados contables, las empresas de la muestra no acompañaron traducción al idioma castellano (excepto en el caso de Marazzi) como lo exigen las instrucciones generales (en el punto 2 del cuestionario) y las cuales hacen referencia a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/72, texto ordenado en 1991 por Decreto N° 1883/91. En ese sentido recordamos que en el Anexo ARG-7 de la primera comunicación escrita de la Argentina se citaban las Notas DCD del 30 de abril de 1998 en las que la DCD señala "que es de suma importancia que toda la información y/o documentación que se presente lo sea en idioma castellano o traducida al mismo por Traductor Público matriculado (Artículos 15, 28 y concordantes con el Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/72 texto ordenado 1991 y Decreto N° 1883/91), a los efectos de que la misma pueda ser considerada en las presentes actuaciones".

4.372 Asimismo, el punto 6 de las instrucciones específicas del cuestionario establecía claramente

Esto es, una situación en la que se estaba generando un entorpecimiento significativo de la investigación, ya que la DCD se veía obligada a insistir solicitando pruebas y elementos adicionales en función de la insuficiencia de las mismas.

4.376 Como consecuencia de las reiteradas solicitudes de pruebas justificativas, la DCD se vio en la necesidad de otorgar reiteradas prórrogas "que facilitarían la prosecución de la investigación, que por la actitud de los exportadores se veía entorpecida. La combinación de estos elementos colocaba a la Autoridad en una situación en la que no contaba con la información necesaria porque, de hecho, las firmas exportadoras estaban negando acceso a la misma".

4.377 Esto se vio reflejado en la determinación definitiva, folio 39, donde la Autoridad de  
acusitarveedr Zatal ado ITS S.p.A.)",ortFacceejr Za con la informdisponible,ivo de la  
firmas expoatal ada elempeeceiCer363 m TnSrasL exnzo (...)"la misma".





- a) En primer lugar, que la información presentada en un período razonable y no objetado es automáticamente válida. Este no es el caso, dadas las sucesivas prórrogas que fueron otorgadas y en particular el carácter insuficiente de la información presentada.
- b) En segundo lugar, que las Autoridades no señalaron que la información no era aceptable. Esto también es erróneo ya que la Autoridad señaló al menos el carácter insuficiente de la misma y solicitó su ampliación, así como que se levantara la confidencialidad. En consecuencia resulta equivocada la conclusión del Japón en el sentido de que en este caso: "the respondent is reasonably entitled to assume that the investigative authority is satisfied with the information". Todo lo contrario, la Autoridad remitió con su disconformidad las notas del 30 de abril de 1999, 20 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999 y fundamentó en la determinación estas razones para basarse en la mejor información disponible."

4.393 Adicionalmente, y de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II, la Autoridad advirtió que no tendrá en cuenta la información que no estuviera acompañada de un resumen no confidencial. La Argentina - Prueba documental 20, que contiene un conjunto de resúmenes de las cuatro empresas exportadoras respecto de distintos anexos del expediente, a saber: anexo III, Listado de Importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación; anexo VII, Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina; anexo VIII, Ventas en el mercado interno; anexo IX, Exportaciones a terceros países; anexo X, Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico; y anexo XI, Estructura de costos de la mercadería exportada, debería ayudar al Grupo Especial a apreciar la pobreza técnica de los resúmenes no confidenciales, confirmando que esta situación dejaba a la Autoridad sin más alternativa que recurrir a la mejor información disponible.

4.394 Consecuentemente, también es errada la afirmación del Japón de que los exportadores colaboraron con la investigación. Todo lo contrario.

4.395 El Japón también se equivoca al señalar que la cuestión de la fecha fue lo que la Autoridad consideró determinante a fin de recurrir a la mejor información disponible. Fue la combinación de distintos elementos, a saber, demoras en la presentación, prórrogas sucesivas, demora en el levantamiento de la información confidencial, y resúmenes no confidenciales insuficientes, lo que obligó a la Autoridad a recurrir a la mejor información disponible, ya que de hecho las empresas exportadoras prácticamente estaban negando el acceso a la información.

- d) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.396 La Argentina respondió a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relacionadas con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la forma siguiente:

4.397 El Grupo Especial preguntó a las partes si, en su opinión, la DCD había rechazado la información facilitada por los exportadores por alguna de las razones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial preguntó asimismo si en el expediente se hacía referencia a alguna de esas razones, y en su caso, dónde. El Grupo Especial preguntó también en qué circunstancias podía una autoridad investigadora recurrir a información de fuentes secundarias si no se daban las circunstancias específicas estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.398 La Argentina respondió a esa pregunta indicando que la razón que llevó a la DCD a actuar como lo hizo fue la constatación de la existencia de una combinación de las diferentes circunstancias



su obligación de utilizar para sus determinaciones datos de los exportadores conformes con las prescripciones del Acuerdo.

4.408 La Argentina respondió que se trataba de dos conceptos distintos. Por un lado, existía la obligación genérica de la Autoridad de proteger la confidencialidad de la información así declarada por los exportadores e importadores durante la investigación, que debía ser acompañada de resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable de su contenido sustancial. Por otro lado, existía otra obligación vinculada al tratamiento que la Autoridad debía dar a la información facilitada por los exportadores como elemento para el cálculo del valor normal, el valor de exportación y la determinación del margen de dumping. La Autoridad de Aplicación intentó hacer ambas cosas, es decir, proteger la confidencialidad de la información y utilizar la información aportada por los exportadores.

4.409 El Grupo Especial recordó la declaración de la Argentina de que según la DCD los resúmenes no confidenciales presentados por los exportadores eran insuficientes a los efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ya que esa disposición requiere que tales resúmenes permitan una "comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". El Grupo Especial preguntó a las partes cómo interpretaban el objetivo del párrafo 5.1 del artículo 6, es decir, a la "comprensión razonable" de quién, la del público en general o la de las Autoridades investigadoras, se hacía referencia.

4.410 La Argentina respondió que "la Autoridad de Aplicación estima que los resúmenes no confidenciales deben permitirle arribar a conclusiones razonadas y públicas, y permitir que las partes intervinientes ejerzan su derecho de defensa a través de la participación en la investigación y de los comentarios que puedan formular acerca de las comunicaciones del resto de las partes participantes".

4.411 Además, a juicio de la Argentina, los resúmenes no confidenciales deben satisfacer los requisitos del párrafo 5.1 del artículo 6 permitiendo una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada, a fin de que la Autoridad pueda hacerlos públicos.

4.412 El Grupo Especial pidió a las partes que confirmaran si el siguiente resumen de los hechos pertinentes era correcto. Los exportadores solicitaron tratamiento confidencial para la mayor parte de la información facilitada en su respu 9to al tratamgdencie confirmaran si e6l pidi 9u1d5ncial para la marmastinentes e

anexión65tes 0ada, a fi59dozonabl04na comp VIII)ulasoba "Tc Twructur0 -245 63n rarios Tj On0 TD s tar162 Tj Oci

- Listado de importadores en la Argentina y terceros países de las mercancías sujetas a investigación (anexo III);
- Exportaciones efectivamente realizadas a la Argentina (anexo VII);
- Ventas en el mercado interior italiano (anexo VIII);
- Exportaciones a terceros países (anexo IX);
-

oral, sino que nunca acompañaron suficiente documentación justificativa en función a lo informado en el anexo V (confidencial), ni aportaron resúmenes no confidenciales conforme al párrafo 5.1 del artículo 6, ni tampoco levantaron la confidencialidad respecto de los anexos esenciales a fin de determinar el valor normal, el valor de exportación y el margen de dumping.

4.421 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si estaba de acuerdo con la afirmación de las CE de que la presentación de las respuestas al cuestionario dentro de las dos primeras horas de la mañana del día hábil siguiente al vencimiento del plazo especificado no podía considerarse tardía, ya que era compatible con las disposiciones del Decreto 1759/72, enmendado por el Decreto 1883/1991. En caso afirmativo, el Grupo Especial pidió a la Argentina que aclarara si alguna, y cuál, de las comunicaciones de los exportadores no se había hecho al amparo de ese período de tolerancia.

4.422 La Argentina respondió que estaba de acuerdo con las CE en lo tocante a la posibilidad de utilizar las dos primeras horas del día subsiguiente al vencimiento de un plazo, y que de hecho todas las partes en el procedimiento tenían ese derecho. La Argentina sólo había mencionado ese tema como un ejemplo más de la actitud poco colaborativa de los exportadores. Lo que la Argentina quería resaltar era que el plazo efectivamente utilizado por los exportadores a fin de completar los requerimientos del cuestionario se extendió desde el 30 de noviembre de 1998 hasta el 10 de agosto de 1999.

4.423 El Grupo Especial pidió a la Argentina que explicara lo que preocupaba a la DCD con respecto a la presunta falta de "representatividad" de las ventas de los exportadores en el mercado interior. En particular, si esa preocupación se centraba en el método de muestreo o en que las ventas de los exportadores en el mercado interior fueran "suficientes" a efectos de establecer valores normales.

4.424 La Argentina respondió que la preocupación de la DCD se centraba en la falta de representatividad de las ventas en el mercado interior italiano, como se indicaba en la página 29, sección V.1.3, del informe de determinación definitiva del margen de dumping, y no en la metodología de la muestra, ya que ésta había sido aceptada por la DCD en la nota de 22 de diciembre de 1998 (DCD N° 273-000471/98).

4.425 El Grupo Especial pidió a la Argentina que explicara la pertinencia de la constatación de la DCD de que los cuatro exportadores incluidos en la muestra sólo representaban el 1,92 por ciento del volumen total de ventas en el mercado interior. Concretamente, ¿se refería el 1,92 por ciento a todas las ventas efectuadas por productores italianos, incluidos los que no exportaban a la Argentina? En caso afirmativo, el Grupo Especial preguntó a las partes si opinaban, desde una perspectiva jurídica, que las empresas seleccionadas para una determinación individual tienen que representar colectivamente un porcentaje elevado de todas las ventas realizadas en el mercado interior.

4.426 La Argentina respondió que la muestra documental de ventas en el mercado interior, que sólo representaba el 1,92 por ciento del volumen físico y el 1,35 por ciento del valor total estimado en liras italianas, se refería a las ventas en el mercado interior comunicadas por las cuatro empresas participantes en la investigación. La pertinencia de esa escasa muestra documental se debía a que no permitía a la Autoridad de Aplicación comprender con exactitud las operaciones realizadas en el mercado interior durante el período de investigación y por lo tanto proceder a efectuar una correcta determinación del valor normal. En otras palabras, la documentación justificativa no era estadísticamente válida a fin de obtener una correcta determinación del valor normal. Además, como ya se había indicado, esa documentación justificativa se había presentado con carácter confidencial.

4.427 El Grupo Especial pidió a las partes que confirmaran si los cuatro exportadores incluidos en la muestra representaban, en términos cuantitativos, alrededor del 70 por ciento de todas las exportaciones.



4.435 El Grupo Especial recordó que la Argentina había aducido que la DCD, "mediante las notas aportadas al Grupo Especial como anexos ARG-7, ARG-10 y ARG-11", había comunicado debidamente a los exportadores que tenían que proporcionarle nuevas pruebas documentales. El Grupo Especial preguntó a la Argentina en qué forma, aparte de solicitar que la información se reclasificara, señalaban los anexos AGR-7, ARG-10 y ARG-11 a la atención de los exportadores la necesidad de proporcionar nuevas pruebas documentales.

4.436 La Argentina respondió que en la nota de 30 de abril de 1999 se pedía claramente que se proporcionaran nuevas pruebas y que se presentaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Por tanto, la DCD no pedía simplemente que se renunciara a la confidencialidad. En las notas de 22 de junio y 3 de agosto (Argentina - Pruebas documentales 10 y 11) se pedía que se renunciara a la confidencialidad del código de producto y los costos de producción con objeto de poder utilizar la información facilitada el 4 de junio, tras la primera solicitud, ya que dicha información no iba acompañada de resúmenes no confidenciales.

e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.437 En su segunda comunicación escrita, la Argentina formuló los siguientes argumentos relativos a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

i) *Entorpecimiento significativo de la investigación*

4.438 La Argentina reiteró que los exportadores entorpecieron significativamente la investigación, dado que incumplieron formalidades exigidas en las instrucciones generales y específicas de los cuestionarios remitidos por la Autoridad de Aplicación, no acompañaron la información suministrada con documentación justificativa suficiente y aportaron poca información en los resúmenes no confidenciales.

#### ***Incumplimiento de formalidades***

4.439 En relación con el punto e) de la primera comunicación oral de las CE, la Argentina destacó que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece que "Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping." Este artículo se refiere a las normas que aplican el Acuerdo, a las cuales otorga validez en la medida que sean compatibles con sus disposiciones.

4.440 A juicio de la Argentina, si su normativa aplica el Acuerdo Antidumping y establece que las presentaciones de las partes deben ser traducidas al idioma nacional y que los valores deben expresarse en dólares estadounidenses, "no es admisible que la CE quite importancia a las normas de un procedimiento que fue llevado a cabo en la Argentina, conforme a su legislación, la cual es

4.442 La Argentina hizo asimismo referencia a "la reunión mantenida el 11 de mayo de 1999 entre la DCD y los representantes de los exportadores a fin de informarlos de las falencias en la presentación de documental respaldatoria, de cuyo resultado surge la Nota aportada por la CE en su anexo EC-10. Dicha Nota muestra claramente la preocupación de la DCD -receptada por el representante de los exportadores-, en cuanto a la insuficiencia de la documental aportada, ya que el representante manifiesta que se debería aportar al menos el 50 por ciento de las facturas de ventas de



para el cumplimiento de la obligación legal y describe las consecuencias que acarrearía su incumplimiento.

4.447 La Argentina señaló asimismo a la atención del Grupo Especial el punto 1 de las Instrucciones Generales para completar el cuestionario, que figuran en la página 4.

*"Las cuatro secciones...* (Sección "A": Información General; Sección "B": Exportaciones a la República Argentina; Sección "C": Ventas Efectuadas en el



4.462 La Argentina reiteró también su convicción de que los exportadores estaban advertidos respecto de la deficiencia de la información, basando esta argumentación en la existencia de las notas de la DCD dirigidas a los exportadores el 30 de abril, el 22 de junio y el 3 de agosto de 1999.

4.463 Dado que los exportadores no presentaron la información requerida en tiempo prudencial, y dado que la información presentada no reunía las características que la Autoridad exigía a fin de poder formular una determinación en base a la misma, la Argentina estima que la autoridad investigadora actuó dentro del marco legal establecido en el párrafo 1 del Anexo II.

4.464 Consecuentemente, la Argentina considera que "las situaciones descritas (entorpecimiento significativo de la investigación y negativa a dar acceso, sumado a no haber facilitado la información en tiempo prudencial), constituyen las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 6 que permiten a la Autoridad hacer una determinación en base a los hechos disponibles, única alternativa frente a la combinación de estas situaciones".

v) *Otras alegaciones de las CE*

4.465 La Argentina considera erróneo "lo afirmado por la CE en los párrafos 7 y 8 de su Intervención Oral, respecto a que Argentina cambió su línea de defensa. En el párrafo 57 de su primera comunicación escrita Argentina precisó el sentido de la expresión "*considered on equal footing*", la cual fue sacada de contexto por la CE".

4.466 En otras palabras, según la Argentina, "lejos de cambiar una línea de defensa, dicho párrafo sólo precisa una descripción de los hechos, esto es, que Argentina tuvo toda la información disponible a la vista, aquella presentada por los exportadores y por la peticionante. Respecto de la primera -que Argentina no disputa debe ser la base para el cálculo del valor normal y del valor de exportación-, se destaca que la misma intentó utilizarse. No obstante, las consideraciones anteriormente señaladas respecto a la deficiencia de la información, su presentación tardía, el carácter incompleto y la poca documental respaldatoria aportada por las empresas de la muestra (esto implica que los exportadores aportaron documentación justificativa respecto de sus propias ventas en el mercado interno insuficientes (1,35 por ciento en valor y 1,92 por ciento en volumen)), dejaron a la Autoridad sin más alternativa que recurrir a los hechos de que se tiene conocimiento".

4.467 Esto es muy distinto a tergiversar lo hecho por la Argentina indicando que la Autoridad equiparó ambas informaciones (la de los exportadores y el resto) en lo que a su consideración legal se refería y que sólo eligió aquella que le resultaba más conveniente.

4.468 La Argentina sostiene que tuvo toda la información a la vista y sólo optó por hacer una determinación en base a los hechos disponibles cuando concluyó, en base a la situación descrita en los párrafos anteriores, que la información de los exportadores era insuficiente. La cita del folio 29 era más que una "vaga referencia" y constituía una constatación dentro del punto V.1.3 de la determinación definitiva de la Autoridad. La conclusión que la DCD sacó de ésta se encuentra reflejada en la misma determinación definitiva, folio 39, y fue citada por la Argentina en su primera declaración oral, párrafo 27.

4.469 Por lo tanto, la Argentina no se apartó de lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II, ya que la Autoridad aceptó la muestra propuesta por los exportadores y solicitó que se aportaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados. Asimismo requirió que se acompañara documentación justificativa y otorgó sucesivas prórrogas, viéndose forzada a recurrir a la información secundaria porque la documentación justificativa era insuficiente.

4.470 En ese sentido, la Argentina afirmó que estaba persuadida de haber actuado conforme la secuencia del párrafo 8 del artículo 6. Al darse las circunstancias que contempla dicho artículo, la



4.478 La Argentina afirma que confía en que el Grupo Especial sabrá comprender la importancia que tuvo en el desarrollo de la investigación el hecho de que las facturas de ventas en el mercado interior no fueran suficientes, desde el punto de vista estadístico, para determinar el valor normal y posteriormente el margen de dumping.

*ii) Falta de representatividad de la muestra por insuficiencia de la información aportada*

4.479 La Argentina considera que las CE se confunden nuevamente cuando señalan en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial que la Autoridad de Aplicación debía haber verificado por adelantado la representatividad de la muestra propuesta por Assopiastrelle. Obviamente, al aceptar la muestra, la DCD tuvo en cuenta lo dicho por los exportadores, es decir, la nota de Assopiastrelle de 30 de noviembre de 1998, según la cual las cuatro empresas seleccionadas representaban el 70 por ciento de las exportaciones a la Argentina. Sin embargo, aunque la muestra era representativa, la información que aportaron las empresas seleccionadas no lo era. La DCD no dudó en ningún momento de la representatividad de la muestra. No obstante, es evidente que ninguna Autoridad de Aplicación puede verificar en siete días hábiles si la información aportada en respuesta a los cuestionarios es suficiente como documentación justificativa (obsérvese que las respuestas a los cuestionarios se presentaron el 10 de diciembre de 1998, mientras que la DCD aceptó la metodología de muestra el 22 de diciembre de 1998). Por tanto, la DCD reafirma que, si bien la muestra era representativa, la información facilitada por las empresas incluidas en la muestra con respecto al valor normal no resultaba estadísticamente válida.

4.480 Por lo que respecta a lo alegado por las CE en el párrafo 38 de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial en el sentido de que los exportadores comunicaron en sus respuestas "todas" las ventas en el mercado interior de cada uno de los modelos que se exportaban a la Argentina en cantidades significativas, la Argentina reitera que, como indicó en su respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial, las respuestas a los cuestionarios eran incompletas porque no contenían suficiente información, en particular con respecto a las ventas en el mercado interior.

*iii) Entorpecimiento de la investigación por la negativa a dar acceso a la información necesaria*

4.481 De manera análoga, la Argentina refuta la respuesta dada por las CE a una pregunta del Grupo Especial, en la que afirman que en la nota de la DCD de 30 de abril no se pedía a los exportadores información sobre los anexos VIII y X. La Argentina reitera que en esas notas se indicaba claramente que se pedía información sobre el anexo VIII a todas las empresas, e información sobre el anexo X a Marazzi y Casalgrande, aunque esos no fueran los únicos anexos sobre los que se pedía información. La Argentina se remite a su respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial.

*iv) Entorpecimiento de la investigación por incumplimiento de formalidades exigidas en la legislación argentina*

4.482 Por lo que respecta a lo alegado por las CE en los párrafos 59 a 65 de su segunda comunicación escrita en relación con las formalidades requeridas en los cuestionarios, la Argentina repite lo que indicó en los párrafos 6 y 7 de su segunda comunicación escrita: si del artículo 1 del Acuerdo Antidumping se desprende que las normativas nacionales que lo aplican deben ser respetadas, y la normativa Argentina que aplica el Acuerdo Antidumping establece que las comunicaciones de las partes deben traducirse al idioma nacional, y los valores expresarse en dólares de los Estados Unidos, "no es admisible que las CE quiten importancia a las normas de uno de los procedimientos llevado a cabo en la Argentina conforme a su legislación".

*v) Falta de cooperación*

4.483 La Argentina tampoco comparte la afirmación de las CE de que no se evidenció falta de cooperación por parte de los exportadores. Baste mencionar que éstos presentaron en forma tardía la

información e incurrieron en algunos incumplimientos formales, y que la información se facilitó con resúmenes no confidenciales insuficientes para utilizar los datos aportados, y en algunos casos directamente sin ellos.

vi) *Tres nuevas alegaciones de las CE*

***Análisis cualitativo de la documentación aportada***

4.484 Por lo que respecta a la alegación de las CE de que en el cuestionario no se pedía a los exportadores que remitieran copias de un número suficiente de facturas, la Argentina reitera que en las instrucciones se resaltaba que "el productor y/o exportador del país denunciado deberá contestar el presente cuestionario con la mayor precisión posible, adjuntando documentación respaldatoria de sus respuestas, o en caso de ser imposible indicando la fuente de la información".

4.485 En otras palabras, es evidente que no bastaba con informar que se había efectuado un número determinado de ventas sin respaldar dicha información con un número suficiente de facturas de ventas en el mercado interior que avalaran la respuesta a la pregunta. En efecto, la muestra justificativa de las respuestas debía ser lo suficientemente amplia para permitir una evaluación precisa de la información presentada y, aunque no se mencionara el término "facturas", éste estaba implícito en el tipo de información requerida.

4.486 Del mismo modo, la Argentina refuta la afirmación de las CE de que la referencia a que los exportadores debían aportar documentación justificativa era demasiado vaga para satisfacer los requisitos del párrafo 1 del Anexo II. La Argentina disiente, toda vez que la documentación justificativa de las respuestas se solicitó a los exportadores en las instrucciones generales y específicas para cada uno de los puntos requeridos en cada cuestionario, en su parte explicativa. La Argentina estima por ello que la Autoridad de Aplicación especificó en detalle la información requerida. Por otra parte, la afirmación de las CE de que dicha referencia era demasiado vaga es una interpretación suya y que, en cualquier caso, "caería dentro de la discrecionalidad con que cuenta la Autoridad de Aplicación".

***Párrafo 2 del artículo 2 y nota al pie de página como argumento de defensa equivocado planteado por las CE***

4.487 La Argentina no entiende la razón por la cual las CE hacen una nueva alegación -en el párrafo 48 de su segunda comunicación escrita-, basada en el párrafo 2 del artículo 2 y la nota de pie de página 2, como argumento en defensa de la afirmación de que la documentación justificativa facilitada con respecto al anexo VIII del cuestionario era suficiente.

4.488 El párrafo 2 del artículo 2 establece la metodología que ha de utilizarse para determinar el margen de dumping cuando, en el curso de operaciones comerciales normales, no hay ventas del producto similar en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de ventas en el mercado del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada. Seguidamente, el artículo establece cómo determinar el margen de dumping en estas situaciones, es decir, por comparación con un precio del producto similar, cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, o con el costo de producción en el país de origen, respetando en ambos casos ciertas condiciones.

4.489 El 5 por ciento a que se hace referencia en la nota de pie de página 2 es una excepción que, de cumplirse, habilita a la Autoridad a utilizar, como prueba del valor normal, el precio comparable de exportación del producto similar a un tercer país apropiado, o a recurrir al costo de producción. En ningún caso hace referencia la nota de pie de página 2 a la documentación justificativa de las ventas en el mercado interior. Por lo tanto, dicho artículo no dice que será suficiente que los exportadores



4.499 En efecto, como indicó la Argentina en el párrafo 24 de su segunda comunicación escrita, lo que vincula el párrafo 8 del artículo 6 con el párrafo 10 del mismo artículo del Acuerdo Antidumping es que en circunstancias normales se aplica el párrafo 10 del artículo 6, mientras que si la Autoridad



4.505 Sin perjuicio de ello, y dado que la intención de la autoridad investigadora no era descartar la información presentada, la DCD "procedió a efectuar el cruzamiento de lo informado con aquella documentación obrante en las actuaciones, obtenida a partir de registros oficiales y de la participación

no permitía una "comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

4.514 En respuesta a esa pregunta del Grupo Especial, la Argentina recordó que Argentina - Prueba documental 20 contenía, a modo de ilustración, los resúmenes no confidenciales presentados por las empresas exportadoras para los anexos III, VII, VIII, IX, X y XI de los cuestionarios. Además, la Argentina adjuntó, como Argentina - Prueba documental 24, los resúmenes no confidenciales de los anexos IV, V y VI. Por tanto, a juicio de la Argentina, el Grupo Especial tenía ante sí los resúmenes no confidenciales pertinentes facilitados por las empresas exportadoras, y podría comprobar que resultaba imposible arribar a conclusiones públicas a partir de ellos.

4.515 El Grupo Especial recordó que, con respecto a los anexos III y VII a XI del cuestionario de investigación, los exportadores facilitaron información para la que solicitaron tratamiento confidencial, aunque no presentaron un resumen no confidencial de la información pertinente. El Grupo Especial preguntó a las partes si los exportadores habían justificado por qué dicha información no podía resumirse (mediante una justificación independiente de la declaración de que la información pertinente requería tratamiento confidencial). En caso afirmativo, el Grupo Especial pidió a las partes que le facilitaran copias de las pruebas que figuraran a ese respecto en el expediente.

4.516 La Argentina respondió que ya había contestado exhaustivamente a esa pregunta, pero que a efectos de mayor claridad remitía al Grupo Especial a la documentación contenida en Argentina - Pruebas documentales 20 y 24.

4.517 La Argentina añadió que, como podía observarse en los anexos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, la solicitud se justificaba en la forma siguiente: "la solicitud de tratamiento de confidencialidad de esta información se fundamenta en razones de competencia".

4.518 Para el caso de que los exportadores hubieran justificado por qué motivo la información para la que se solicitaba tratamiento confidencial no podía resumirse, el Grupo Especial preguntó si las partes consideraban que con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las Autoridades investigadoras tienen derecho a oponerse a esas justificaciones. En caso afirmativo, preguntó asimismo el Grupo Especial, ¿había llegado la DCD a la conclusión, contra lo alegado por los exportadores, de que la información en cuestión podía en realidad resumirse? Si la DCD había llegado a esa conclusión, ¿podía la Argentina explicar en base a qué razonamiento?

4.519 La Argentina respondió a esta pregunta diciendo que se entendía que las partes intervinientes debían extremar sus posibilidades a fin de brindar a la Autoridad de Aplicación los elementos que la habilitasen para alcanzar conclusiones públicas (tal como requerían investigaciones como la presente para evitar consultas subsiguientes como las efectuadas en puntos posteriores, que encontraban su fuente en la imposibilidad de reflejar plenamente la tarea realizada debido al carácter confidencial de la información - caso, por ejemplo, del 1,92 por ciento).

4.520 El Grupo Especial pidió a las partes que formularan observaciones sobre la siguiente declaración, contenida en el párrafo 107 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, en la que el Órgano de Apelación se refirió al uso de información confidencial por las Autoridades investigadoras como base para la determinación definitiva de una Autoridad:

Una investigación antidumping involucra el comportamiento comercial de empresas y, en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la reunión y evaluación de información tanto confidencial como no confidencial. La determinación de la existencia de daño realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe estar basada en la totalidad de esas pruebas. No vemos en el párrafo 1 del artículo 3 ninguna disposición por la cual la autoridad

investigadora deba limitarse a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial (informe del Órgano de Apelación,

4.528 Por lo que respecta a si sólo se requirió información de Bismantova y Casalgrande, cabe señalar que esa información fue solicitada para las cuatro empresas que constituían la muestra.

4.529

4.536 Lamentablemente, eso era un ejemplo destacable de las limitaciones generadas a la Autoridad de Aplicación como consecuencia de la solicitud de tratamiento confidencial de la información suministrada. En el presente caso, la Autoridad argentina se encontraba limitada en su respuesta a la

d, lrelicióalcanzita, a shabrt amo confistrode la informaci mo ru reo dpresentiamoiennentotciaag dDtrola  
d, s vamens3n cunplidns3n nsu reecentiamerctrodisenrior imiliano (suministra pord, s cuatrola) Tj T\* -042609 Tc 01398 Twejeu r s relicao

### 3. Terceros: el Japón

- a) Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.537 En su comunicación escrita, el Japón formuló los siguientes argumentos por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.538 Las CE han alegado que la DCD descartó la información sobre el valor normal y el precio de exportación facilitada por los exportadores, en infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Las disposiciones jurídicas aplicables son las establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

4.539 El párrafo 8 del artículo 6 debe interpretarse en el contexto de las demás disposiciones sobre pruebas del artículo 6 y las disposiciones del Anexo II. Así interpretado, es evidente que el artículo 6, en su conjunto, demuestra una clara preferencia por el uso de la información obtenida de las partes interesadas en las investigaciones antidumping. El párrafo 1 del artículo 6, por ejemplo, regula el derecho de las partes interesadas a presentar información y a obtener la presentada por otras partes interesadas. El párrafo 7 del artículo 6 regula las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros para verificar la información presentada. El párrafo 8 del artículo 6 permite recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento", pero sólo en circunstancias determinadas que se dan cuando una parte interesada no ha cooperado. El Anexo II, a su vez, detalla las condiciones aplicables al uso de la "mejor información disponible". Todas esas disposiciones se fundamentan en una preferencia por información realmente obtenida del contexto d. partes

L a 3 4 1 r r a f o 8 d e l a r t í c u l o 4 0 d e b e i n t e r p r e t a r s e e n

caso de que una parte interesada no coopere" (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, distribuido el 28 de febrero de 2001, párrafo 7.71). Los hechos, tal como los han presentado las CE, indican que los cuatro exportadores de baldosas italianos que respondieron a los cuestionarios sí cooperaron; si esto es realmente así, toda utilización de "los hechos de que se tenga conocimiento" era incompatible con las obligaciones asumidas por la Argentina en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.542 El artículo 6, y el proceso de recogida de información que regula, deben interpretarse de manera que les dé sentido. Si las Autoridades antidumping estuvieran facultadas para descartar la información recogida, el proceso de recogida de información no conduciría a nada. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 quedarían reducidas a la inutilidad, y lo mismo cabría decir de los límites establecidos en el párrafo 8 del mismo artículo. Tanto el artículo 6 como el Anexo II reflejan la noción de que el régimen jurídico antidumping se basa en un proceso de investigación en el que los demandados cooperan con las Autoridades investigadoras para facilitar datos reales, relacionados con hechos verificables, con objeto de establecer un margen antidumping que refleje lo más exactamente posible el nivel real de dumping en el que pueda haberse, en su caso, incurrido. Si las Autoridades investigadoras pueden simplemente descartar sin más explicaciones los datos obtenidos de los declarantes, éstos no tendrán incentivo alguno para cooperar, y la finalidad de este régimen se verá frustrada.

4.543 En la determinación definitiva de la DCD se indica que el plazo establecido para recibir información de las cuatro empresas declarantes vencía el 9 de diciembre de 1998, y que la información no se recibió hasta el 10 de diciembre de 1998. Una situación análoga se produjo en la investigación antidumping examinada en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En aquel asunto, determinada información solicitada se presentó una vez vencido el plazo establecido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), si bien mucho antes de las fechas de verificación; el USDOC procedió entonces a rechazar la información y aplicó "los hechos de que se tenga conocimiento". A ese respecto, el Grupo Especial encargado del asunto observó que el Acuerdo Antidumping:

dispone que se puede utilizar información sobre los hechos de que se tenga conocimiento si no se facilita dentro de un plazo prudencial la información necesaria. Un "plazo prudencial" no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos que se hayan fijado en reglamentaciones generales ... el rígido respeto de tales plazos no es suficiente en todos los casos para llegar a la conclusión de que la información no se presentó dentro de un plazo prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento. (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, distribuido el 28 de febrero de 2001, párrafo 7.54).

4.544 Tras hacer referencia a lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II, el Grupo Especial manifestó lo siguiente:

Consideramos que la información, particularmente cuando se presenta efectivamente a tiempo de ser verificada y cuando efectivamente puede verificarse, debe generalmente aceptarse, a menos que al hacerlo se menoscabe la capacidad de la autoridad investigadora para completar la investigación dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, distribuido el 28 de febrero de 2001, párrafo 7.55).

4.545 El Grupo Especial determinó seguidamente que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber llegado a la conclusión de que la empresa involucrada no había facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial. Basándose en ello, concluyó que el USDOC había actuado en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento cuando formuló su determinación de la existencia de dumping.

4.546 En la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por la DCD en la investigación sobre baldosas de cerámica se afirma que la DCD recibió respuestas de las cuatro empresas incluídas en la muestra acordada de exportadores declarantes el 10 de diciembre de 1998. Aunque esto fue un día después del vencimiento del plazo, la información se presentó claramente dentro de un "plazo prudencial" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Dado que la puntualidad en la presentación tiene por objeto permitir a las Autoridades que verifiquen la información y completen a tiempo su investigación, si la DCD no realizó ninguna verificación, la Argentina no puede ahora alegar que tenía derecho a descartar esa información, a otorgar el mismo trato a alegaciones no verificadas del solicitante o a reconocer condición alguna a esas alegaciones en su investigación. Parece, por consiguiente, que la Argentina trató la información sobre el valor normal en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.547 En la primera comunicación escrita de las CE se indica que el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping estipula que si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada "inmediatamente" de las razones que hayan inducido a ello, y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un "plazo prudencial"; si las Autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

4.548 Según las CE, la DCD en ningún momento de la investigación comunicó a los exportadores que la información sobre el valor normal y los precios de exportación que habían facilitado se había descartado. En ese caso, si la DCD no verificó esa información, a pesar de que las cuatro empresas ya habían aceptado que tuviera lugar, las empresas tenían motivos razonables para dar por sentado que la DCD estaba satisfecha con la información y se basaría totalmente en ella para hacer sus cálculos del dumping. En la determinación definitiva de la existencia de dumping de la DCD no se explica por qué motivo la DCD no se apoyó totalmente en la información presentada para calcular los valores normales. Además, la Resolución 1385/99 no contiene explicación alguna del fundamento del que derivaron los valores normales, de los factores que se tuvieron en cuenta o del trato que se otorgó a la información recibida de los cuatro exportadores incluidos en la muestra acordada.

4.549 El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula expresamente que se observará lo dispuesto en el Anexo II. La observancia de las disposiciones del Anexo II es no sólo una obligación en sí misma, ya que (en virtud del párrafo 7 del artículo 18) dicho Anexo es parte integrante del Acuerdo Antidumping, sino que también es una condición que delimita el recurso al párrafo 8 del artículo 6. Si los hechos son los alegados por las CE, el que la DCD no comunicara a los cuatro exportadores que su información no se tendría en cuenta, el que no les diera la oportunidad de presentar más información y el que no publicara ninguna explicación de los motivos por los que su determinación no se basó totalmente en la información presentada constituiría no sólo una infracción del Anexo II, sino un motivo adicional para sostener que la citada determinación infringió el párrafo 8 del artículo 6.

b) Argumentos formulados por el Japón en su declaración oral por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.550 En su declaración oral, el Japón formuló los siguientes argumentos por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.





daño, base su determinación en todos los razonamientos y hechos pertinentes que tenga ante sí", inclusive la información confidencial (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia* -





4.572 Turquía sostiene que el párrafo 6 del Anexo II establece claramente la obligación de las Autoridades investigadoras de comunicar a las partes interesadas las razones del rechazo y darles la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial.

4.573 A juicio de Turquía, debe estimarse que el no hacerlo menoscaba el derecho de defensa de los declarantes y es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II.

b) Argumentos formulados por Turquía en su declaración oral por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.574 En su declaración oral, Turquía formuló los siguientes argumentos por lo que respecta a la alegación de las CE basada en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

i) *Los hechos de que se tenga conocimiento*

4.575 Por lo que se refiere a la primera cuestión, en la comunicación de Turquía se exponían con carácter general sus opiniones sobre las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

4.576 A ese respecto, Turquía observa que, a pesar de las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 en relación con el Anexo II, un número creciente de Miembros está utilizando en muchos casos esa disposición para crear márgenes de dumping artificiales.

4.577 Turquía estima que el texto del párrafo 8 del artículo 6 determina los únicos casos en los que las Autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

4.578 Sólo cuando las partes interesadas "nieguen el acceso a la información necesaria" o "no la faciliten dentro de un plazo prudencial" o "entorpezcan significativamente la investigación" pueden recurrir las Autoridades a la aplicación del "los hechos de que se tenga conocimiento" y formular determinaciones preliminares y definitivas, positivas o negativas, basándose en ellos. El texto explícito del párrafo 8 del artículo 6 y el de otros párrafos, tanto del artículo 6 como del Anexo II, no dan pie a falsas interpretaciones, y de hecho demuestran que las Autoridades deben dar preferencia a la utilización de "información real" obtenida en el curso de la investigación y cuya exactitud se haya determinado.

4.579 A ese respecto, y de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II, las Autoridades investigadoras, al formular las determinaciones, deberán tener en cuenta toda la información verificable presentada a tiempo y adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas.

4.580 De manera análoga, el párrafo 7 del Anexo II establece expresamente como condiciones que las Autoridades "tengan que" y "actúen con especial prudencia" por lo que respecta al uso de información procedente de fuentes secundarias, lo cual, en otras palabras, limita la posibilidad de sustituir libremente la información facilitada por los declarantes.

4.581 Además, el párrafo 1 del Anexo II condiciona la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento" y, en particular, la de la información contenida en la solicitud, a que la información no se haya presentado "en un plazo prudencial".

4.582 En resumen, el recurso de las Autoridades a "los hechos de que se tenga conocimiento" en una investigación no debe tener carácter punitivo. Por consiguiente, Turquía sostiene que la información facilitada, si no es deficiente o engañosa y se ha presentado con tiempo suficiente para su verificación, debe tenerse en cuenta.

4.583 A la vista de la comunicación de las CE, Turquía estima que en el presente caso el recurso de las Autoridades investigadoras a "los hechos de que se tenga conocimiento" no estaba justificado, habida cuenta de las razones arriba mencionadas y de la alegación de las CE de que las respuestas de las partes involucradas fueron suficientes y verificables y se presentaron a tiempo.

*ii) No se comunicó a las partes interesadas que su información se rechazaba*

4.584 Turquía estima que las disposiciones del párrafo 6 del Anexo II son un elemento importante para el desarrollo adecuado de las investigaciones antidumping. Ese elemento es esencial para el adecuado funcionamiento de un proceso idóneo de formulación de decisiones por las Autoridades y, por lo que respecta a las partes interesadas, para que las decisiones adoptadas sean predecibles y transparentes. Habida cuenta del número creciente de nuevas investigaciones iniciadas, la vitalidad de la función misma de esa disposición resulta aún más importante.

4.585 En ese sentido, Turquía sostiene que ese párrafo establece claramente la obligación de las Autoridades investigadoras de comunicar a las partes interesadas las razones del rechazo y de darles la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial.

4.586 Turquía estima que cabe considerar que el no haber comunicado a las partes interesadas que su información se rechazaba vulnera el derecho de defensa de los declarantes. De hecho, esta disposición debe analizarse en conjunción con el párrafo 8 del artículo 6, ya que en muchas ocasiones el recurso a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento acompaña a esa práctica.

4.587 El hecho de no haber recibido ninguna comunicación de rechazo puede inducir a los declarantes a estimar que su propia información se consideró suficiente a los efectos de la investigación, por lo que no habría necesidad de presentar a la Autoridad nuevas explicaciones o pruebas justificativas. En última instancia, el declarante podría recibir comunicación sobre el rechazo de su información en la etapa final de divulgación, como pronto, lo que limitaría significativamente su derecho a defenderse.

4.588 Turquía concluye que, como han alegado las CE, si la información facilitada por los propios exportadores no se utilizó, y esa práctica y sus razones no se comunicaron a tiempo a los exportadores, esa conducta puede considerarse incompatible tanto con el párrafo 6 del Anexo II como con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo.

**5.**

B. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las CE

a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.594 En su primera comunicación escrita, las CE adujeron los siguientes argumentos en relación con su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.595 Las CE expusieron primero los hechos relacionados con su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6.

4.596 La DCD, pese a estar de acuerdo con el muestreo propuesto por Assopiastrelle, no determinó el margen de dumping que correspondía a cada uno de los cuatro exportadores incluidos en la muestra.

4.597 En vez de ello, como se ha explicado más arriba la DCD calculó dos márgenes de dumping para cada tamaño de *porcellanato* utilizando principalmente datos proporcionados por el peticionario y estadísticas oficiales sobre la importación. La Resolución 1385/99 impuso después el mismo tipo impositivo a todas las importaciones de *porcellanato* comprendidas en cada tamaño, independientemente de quien fuera el exportador.

4.598 Las CE expusieron seguidamente sus argumentos jurídicos relativos a esta alegación.

4.599 Las CE recordaron que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

4.600 Así pues, conforme al párrafo 10 del artículo 6, las autoridades investigadoras determinarán, "por regla general", el margen de dumping que corresponda a cada productor o exportador interesado. Como excepción a esa norma, cuando el número de productores y exportadores interesados sea tan grande que tal determinación "resulte imposible", las autoridades investigadoras podrán limitar su examen a algunos de ellos. En tal caso, no obstante, las autoridades investigadoras habrán de determinar el margen de dumping que corresponda a cada uno de los productores o exportadores incluidos en el examen.

4.601 Las autoridades investigadoras, cuando hayan hecho una selección de productores/exportadores de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, no pueden sostener que resulta "imposible" determinar los márgenes que corresponden a cada uno de esos productores/exportadores. De hecho, la finalidad misma de la selección es hacer "posible" tal determinación. Por consiguiente, en esas circunstancias no puede haber ninguna razón válida para apartarse, con respecto a esos exportadores, de la norma general establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6.



4.602

b) Argumentos formulados por las CE en su primera declaración oral en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.609 En su primera declaración oral, las CE adujeron los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.610 Las CE recuerdan que el párrafo 10 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras, "por regla general", determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento. Como excepción, cuando el número de exportadores sea tan grande que resulte "imposible" efectuar esa determinación, las autoridades investigadoras podrán limitar su examen a algunos exportadores. Ahora bien, en tal caso las autoridades investigadoras seguirán teniendo que determinar el margen de dumping que corresponda a cada uno de los exportadores incluidos en el examen.

4.611 En el asunto que se examina, la DCD decidió limitar el examen del dumping a cuatro exportadores italianos. Por consiguiente, la DCD estaba obligada por el párrafo 10 del artículo 6 a determinar el margen de dumping correspondiente a cada uno de los cuatro exportadores seleccionados. Sin embargo, la DCD calculó un único margen de dumping para todos los productores/exportadores italianos, incluyendo los de la muestra. Al proceder así, la DCD actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.

4.612 En su primera comunicación escrita, la Argentina afirma que la información proporcionada por los exportadores incluidos en la muestra no permitía a la DCD calcular los márgenes de dumping que correspondían a cada uno de esos exportadores. Esto sencillamente no es correcto.

4.613 La Argentina no dice por qué la DCD no podía haber calculado el margen de dumping que correspondía a Casalgrande.

4.614 En el caso de Bismantova, la Argentina alega que parte de sus ventas en el mercado interno se hicieron a una parte conexas (Rondine). Ahora bien, esto no es una razón válida para recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento". A lo sumo, podría haber sido una razón para calcular el valor normal de Bismantova sobre la base del valor reconstruido o de los precios de exportación a terceros países (véase el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping).

4.615 Es cierto que Caesar sólo exportó baldosas de 40 cm x 40 cm a la Argentina. Ahora bien, el producto objeto de investigación eran las baldosas de cerámica y no cada una de las tres categorías de tamaños definidas por la DCD. En consecuencia, la DCD estaba obligada a establecer la existencia de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto, y no para cada uno de los tamaños (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 53). Así pues, la DCD podría y de hecho debería haber calculado un margen de dumping individual para Caesar con respecto al producto sometido a investigación en su conjunto, sobre la base de las exportaciones de baldosas de 40 cm x 40 cm efectuadas por Caesar.

4.616 Por último, no es cierto que Marazzi no presentase ninguna información sobre los precios.

4.617 Es difícil comprender qué pretende demostrar la Argentina en los párrafos 115 a 122 de su primera comunicación escrita. La Argentina parece sostener, una vez más, que la muestra no era representativa. Ahora bien, es evidente que ese argumento no hace al caso en este contexto. Suponiendo que, de hecho, la muestra no fuera representativa, ello no podía justificar que se recurriera a los "hechos de que se tenga conocimiento" para los exportadores incluidos en la muestra.

4.618 Finalmente, la Argentina afirma que la infracción del párrafo 10 del artículo 6 sería un "error inocuo" porque las CE no han demostrado que causase un perjuicio a los exportadores interesados.





*Cemento (II)*, las CE consideran que ese argumento no es válido con arreglo al Acuerdo sobre la OMC (informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México* (WT/DS156/R), adoptado el 24 de octubre de 2000, párrafo 8.22). Conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se presume que todas las infracciones del Acuerdo sobre la OMC constituyen un caso de anulación o menoscabo. Corresponde a la Argentina refutar esa presunción.

4.636 En su segunda declaración oral, las CE no trataron de su alegación basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.637 El Grupo Especial no hizo a las CE ninguna pregunta después de la segunda reunión sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2.







i) *Características de la muestra*

4.659 El hecho de que las compañías incluidas en la muestra representasen la mayoría de las exportaciones al mercado argentino no implica, de por sí, que la documentación justificativa fuese representativa de cada uno de los tamaños seleccionados (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm) a los efectos de determinar su valor normal y su precio de exportación.

4.660 ¿Cómo se puede calcular un margen individual de dumping cuando las facturas correspondientes a las ventas efectuadas en el mercado interno representan solamente el 1,35 por ciento del valor y el 1,92 del volumen (m<sup>2</sup>) declarados anteriormente?

4.661 Por otra parte, ¿cómo podría la DCD haber calculado el margen de dumping correspondiente a las baldosas de 30 cm x 30 cm procedentes de Caesar y Marazzi cuando estas compañías no habían presentado ninguna información sobre los precios medios aplicados en el mercado interno italiano a las baldosas de ese tamaño?

4.662 Al mismo tiempo, como se señala en el párrafo 112 de la primera comunicación escrita de la Argentina, en el caso de Bismantova el 56 por ciento de las ventas efectuadas en el mercado interno se hicieron a la compañía que la controlaba, Rondine; en consecuencia, sin el 44 por ciento restante de las facturas, el cálculo habría sido un tanto dudoso.

4.663 Hay las mismas dudas en el caso de Caesar y Marazzi en lo que se refiere a las baldosas de 20 cm x 20 cm, en relación con las cuales las empresas tampoco presentaron ninguna información.

4.664 Análogamente, Marazzi no facilitó ninguna información sobre las baldosas de 40 cm x 40 cm, y el 91 por ciento de las ventas de baldosas de ese tamaño realizadas por Bismantova en el mercado interno se hicieron a la compañía que la controlaba, Rondine. Así pues, ¿cómo podían las CE esperar que la DCD estableciese un margen individual de dumping en esos casos?

4.665 Todo esto demuestra que, aunque la DCD esperaba poder determinar, mediante el método de la muestra, un margen de dumping para cada exportador, esto resultó imposible porque la información procedente de los exportadores de la que disponía la DCD cuando formuló su determinación definitiva no le permitía hacerlo.

4.666 En resumen, la Argentina considera que las CE parten de una hipótesis errónea cuando afirman que la Autoridad estaba en condiciones de hacer el cálculo en cuestión sobre la base de los elementos de que disponía, puesto que los únicos elementos de que de hecho se disponía eran aquellos que las compañías habían pedido que se considerasen como una muestra, elementos que resultaron totalmente insuficientes.

4.667 La Argentina sostiene, en consecuencia, que no se apartó de las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

c) Argumentos formulados por la Argentina en la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.668 En la declaración oral que hizo en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, y en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Argentina recordó la declaración del Japón en el sentido de que la DCD tenía que determinar los márgenes de dumping correspondientes a cada uno de los cuatro exportadores seleccionados, puesto que había aceptado la selección de exportadores. La Argentina afirmó que en esa declaración no se reconocía que la información en cuestión era insuficiente para proceder a tal cálculo.

d) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.669 La Argentina respondió como sigue a la primera serie de preguntas hechas por el Grupo Especial sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.670 El Grupo Especial recordó que la Argentina sostenía que las respuestas al cuestionario presentadas por los exportadores eran incompletas porque en muchos casos los exportadores no

tamaños 30 cm x 30 cm y 20 cm x 20 cm. En el caso de Bismantova, el alto porcentaje de ventas realizado en condiciones comerciales anormales impidió calcular el margen de dumping correspondiente a las baldosas de los tamaños 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm.

4.676 La autoridad investigadora decidió analizar el producto con arreglo a la división por tamaños adoptada, 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm, teniendo en cuenta todos los elementos de que disponía. No se opuso ninguna objeción a esto. La autoridad investigadora esperaba que las compañías elegidas para formar parte de la muestra fueran representativas desde el punto de vista de sus exportaciones, conforme al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y que asimismo proporcionasen una información que le permitiese formular una determinación sobre la existencia de dumping en relación con los tamaños arriba indicados. Partiendo de la información proporcionada por esas compañías, era imposible determinar si de hecho habían vendido o no baldosas de todos los tamaños en el mercado interno. Sin embargo, la autoridad investigadora, basándose en la información de que había constancia en el asunto, entendió que el criterio que le permitiría formular debidamente una determinación de existencia de dumping era la división, por tamaños, del producto sometido a investigación.

4.677 En consecuencia, la DCD tuvo que calcular el margen de dumping del producto objeto de investigación en cada uno de los tamaños analizados.

e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.678 En su segunda comunicación escrita, la Argentina adujo los siguientes argumentos sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.679 La alegación de las CE sobre el hecho de que no se calculasen los márgenes individuales de dumping de las empresas exportadoras se basa en un análisis erróneo de los elementos que figuran en el expediente, análisis que inevitablemente lleva a una conclusión equivocada sobre el cumplimiento del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.680 En primer lugar, las CE afirman que se ha infringido el párrafo 10 del artículo 6, pero, al analizar el contenido de la obligación que según se afirma se ha incumplido ("[...] determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado [...]"), hacen caso omiso de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping que necesariamente condicionan la interpretación de esa disposición.

4.681 En otras palabras, las CE hablan de un incumplimiento del párrafo 10 del artículo 6 que no tuvo lugar (puesto que el cálculo del margen de dumping no podía hacerse sobre la base de las características de la muestra), al tiempo que hacen caso omiso de la determinación del margen de dumping del producto que en último término sirvió de base para adoptar la medida, la cual, por su parte, era conforme al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el producto fue objeto de un ajuste para llegar a una comparación "equitativa" de terpret eli43Tj T\* -0.1ma.29 0 del art ción.

4.681 En de los eem-stcirestraque el cálculo del margen de ddepero, al  
a3 de basonda de lasinvestigadumETw (que el cálculo del margen de dng que corl exponfoTw del prgua



4.690 Así pues, la Argentina no cree que se pueda culpar a la DCD de no haber calculado los márgenes de dumping correspondientes a cada empresa exportadora, puesto que las empresas en cuestión no facilitaron la información necesaria a tal efecto.

4.691 Análogamente, la Argentina desea señalar que, en respuesta a los cuestionarios de 30 de octubre de 1998, el representante de Assopiastrelle en la Argentina envió a su superior una nota de fecha 12 de mayo de 1999 en la que declara que "en lo que se refiere a las facturas no confidenciales, sugiero que se seleccionen algunas facturas de cada segmento (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm, etc.) con precios más próximos al promedio ponderado del segmento [...]". Esta nota muestra, una vez más, que los exportadores conocían la división por tamaños en cuestión y, de hecho, estaban de acuerdo con ella.

f) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral sobre la alegación de

definición, la DCD calculó el margen de dumping correspondiente a cada uno de los tres tamaños del producto, con arreglo a la división por tamaños adoptada.

4.697 En respuesta a una pregunta hecha por el Grupo Especial después de la primera reunión, las CE están de acuerdo con la afirmación de la Argentina de que, si la autoridad investigadora tiene que recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, el margen de dumping determinado dependerá de esos hechos.

4.698 El Grupo Especial no hizo ninguna pregunta a la Argentina después de la segunda reunión en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

**3. Terceros: el Japón**

- a) Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.699 En su comunicación escrita, el Japón adujo los siguientes argumentos sobre la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.700 En la comunicación de las CE se afirma que las autoridades argentinas infringieron el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al convenir primero en hacer una selección de exportadores y no determinar después los márgenes individuales de dumping correspondientes a las

no hayan sido seleccionados inicialmente. Esta disposición dice que las autoridades nacionales "determinarán [...] el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo" (el subrayado es del Japón). Al igual que los exportadores seleccionados inicialmente, los exportadores que presenten información más adelante tienen, como resultado del párrafo 10.2 del artículo 6, la ventaja de que también se determinen individualmente sus márgenes de dumping. Si, como supone la Argentina, las autoridades nacionales estuvieran facultadas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a diferentes tamaños de un producto sin considerar la situación de los seleccionados inicialmente o posteriormente, el contenido del párrafo 10.2 del artículo 6 estaría en contradicción directa con esa opción.

4.706 El Japón está de acuerdo con las CE en que la DCD, al convenir en limitar su examen a una selección de exportadores, estaba obligada a determinar los márgenes de dumping correspondientes a cada uno de los cuatro exportadores seleccionados. Al no hacerlo así, la Argentina infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.707 Además, la DCD calculó sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento" el margen de dumping correspondiente a los exportadores que no habían sido seleccionados para la investigación. Como lo constató el Grupo Especial que se ocupó recientemente del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, el Japón cree que la tasa aplicada a las empresas no seleccionadas para el examen ("tasa correspondiente a todos los demás") ha de ser conforme a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9, incluyendo la prescripción de que esa tasa no se haya obtenido mediante ningún cálculo en el que algún elemento se haya establecido sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento".

4.708 El Japón no se ocupó, en su declaración oral, de la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.



**4. Terceros: Turquía**

4.709 Turquía no se ocupó, ni en su comunicación escrita ni en su declaración oral, de la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

**5. Terceros: los Estados Unidos**

4.710 Los Estados Unidos no se ocuparon, ni en su comunicación escrita ni en su declaración oral, de la alegación de las CE basada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

C. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las CE

- a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.711 En su primera comunicación escrita, las CE formularon los siguientes argumentos para apoyar su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.712 Las CE sostienen que la DCD no tuvo "debidamente en cuenta" todas las diferencias existentes entre las características físicas de los modelos de *porcellanato* exportados a la Argentina y los vendidos en Italia, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.713 Las CE presentaron en primer lugar los hechos pertinentes para sus argumentos relativos a su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2.

4.714 El *porcellanato* es un producto muy heterogéneo. Cada uno de los exportadores incluidos en la muestra produce muchos modelos distintos, cuyos precios pueden variar considerablemente. Como la combinación de modelos exportada a la Argentina no es la misma que se vende en el mercado interno, los exportadores pidieron a la DCD que el precio de exportación de cada modelo se comparara, cuando fuera posible, con el valor normal del mismo modelo.

4.715 La DCD rechazó esa petición. En cambio, agrupó todos los modelos en tres amplias categorías, con arreglo a su tamaño (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm) y calculó un valor normal y un precio de exportación para cada una de esas categorías. La DCD sólo efectuó un ajuste del valor normal para reflejar las diferencias entre el *porcellanato* pulido y sin pulir. No se realizaron otros ajustes a fin de tener en cuenta las demás diferencias en las características físicas. Por consiguiente, la DCD hizo erróneamente caso omiso del hecho de que los precios del *porcellanato* pueden variar considerablemente en función de factores distintos del tamaño o de que esté pulido o sin pulir.

4.716 Por ejemplo, en la lista de precios de Casalgrande en que se basó la DCD, puede apreciarse que el precio del *porcellanato* sin pulir de 30 cm x 30 cm puede variar de 25.000 Lit/m<sup>2</sup> a más de 50.000 Lit/m<sup>2</sup>, es decir, más de un 100 por ciento (a efectos de comparación, los márgenes de dumping determinados por la DCD para esta medida fueron del 43,14 por ciento y el 27,43 por ciento).

4.717 El hecho de que la DCD no haya tenido debidamente en cuenta todas las diferencias en las características físicas es aún más injustificable dado que, en su determinación definitiva del margen de dumping, la propia DCD reconoció que había diferencias de precios significativas entre los modelos de *porcellanato* sin pulir de la misma medida.

Del análisis de la información de ventas en el mercado interno italiano (listados de precios) se ha observado una gran disparidad de precios del producto de iguales medidas y precios de venta inferiores en las medidas de mayor tamaño ... . Así, se pudo observar casos en que el "*porcellanato*" sin pulir de 40 cm x 40 cm presenta precios de venta inferiores a los precios de venta del "*porcellanato sin pulir de 30* ; *efecos debide qnores*

4.718 Las CE presentaron a continuación sus argumentos jurídicos acerca de su alegación basada en el párrafo 4 del artículo 2.

4.719 Las CE recuerdan que en la parte pertinente del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal [...]. Se tendrán debidamente en cuenta, en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en [...] las características físicas [...].

4.720 La DCD reconoció, en la determinación definitiva de la existencia de dumping, que, independientemente de las diferencias de tamaño y de las existentes entre el *porcellanato* pulido y sin pulir, había otras diferencias en las características físicas que podían tener también efectos importantes en el precio y, por consiguiente, "influ[ir] en la comparabilidad de los precios", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, la DCD estaba obligada a tener "debidamente en cuenta" esas diferencias.

4.721 Pese a ello, la DCD rechazó, sin aducir justificación alguna, la solicitud de los exportadores de que efectuara la comparación entre el valor normal y el precio de exportación por modelos. En cambio, juntó modelos muy diferentes, con precios muy distintos, distorsionando así gravemente la comparación.

4.722 Ha de admitirse que las palabras "debidamente en cuenta" permiten una cierta discrecionalidad a las autoridades investigadoras. Por ello, es posible aducir que la DCD podía haber optado por tener "debidamente en cuenta" las diferencias de que se trata recurriendo a un método distinto del sugerido por los exportadores. Por ejemplo, realizando ajustes *a posteriori* en el valor del precio de exportación.

posibsun  
pulido

noulrtasdo poraloCEa] esulprimoc

en el párrafo 4 del artículo 4 deAn c

factores como el tamaño, la forma, el grosor, si están pulidos ("polito") o sin pulir, el color de la superficie, la pigmentación de la arcilla, la calidad o el surtido ("scelta"), la resistencia, la absorción de agua, etc.

4.727 Como la combinación de modelos exportada a la Argentina no era la misma que se vendía en el mercado interno, los exportadores pidieron a la DCD que el precio de exportación de cada modelo se comparara, cuando fuera posible, con el valor normal del mismo modelo.

4.728 La DCD no aplicó ese método. En cambio, agrupó todos los modelos en tres amplias categorías según su tamaño (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm) y calculó un valor normal y un precio de exportación para cada una de esas categorías.

4.729 Por consiguiente, la DCD no tuvo "debidamente en cuenta" todas las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.730 La Argentina admite, e incluso subraya, la existencia de numerosas diferencias en las características físicas, además de las relativas al tamaño de las baldosas. No obstante, aduce que tomarlas en consideración habría complicado "enormemente" la tarea de las autoridades investigadoras.

4.731 Es evidente que esta defensa carece de valor. El párrafo 4 del artículo 2 no permite que las autoridades investigadoras hagan caso omiso de las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios simplemente porque sería demasiado complicado tomarlas en consideración. Además, las dificultades que invoca la Argentina podrían haberse evitado fácilmente si la DCD hubiera hecho una comparación por modelos.

4.732 La Argentina sostiene además que la decisión de la DCD de tener "debidamente en cuenta" únicamente las diferencias de tamaño es razonable y se sitúa dentro de los límites de la "deferencia" que muestra hacia las autoridades investigadoras el párrafo 6 del artículo 17 porque el tamaño presenta la mayor característica de "universalidad" en el caso de las baldosas.

4.733 Las CE no están de acuerdo. Como señalamos en nuestra comunicación escrita, en el párrafo 4 del artículo 2 se permite a las autoridades investigadoras cierta discrecionalidad respecto a la elección del método exacto utilizado para tener "debidamente en cuenta" las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios.

4.734 Por el contrario, en ese párrafo no se permite a las autoridades investigadoras ninguna discrecionalidad a la hora de decidir si deben o no tener "debidamente en cuenta" las diferencias. La única interpretación "admisible[...]" del párrafo 4 del artículo 2 es que dispone que se tengan "debidamente en cuenta" todas las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios. Las autoridades investigadoras no pueden limitarse a tener "debidamente en cuenta" sólo las diferencias relativas a una determinada característica elegida por ellas, incluso si esa característica es la que presenta más "universalidad".

c) Respuestas de las CE a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.735 Las CE respondieron a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial acerca de la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del modo siguiente.

4.736 El Grupo Especial pidió a las partes que aclararan si los exportadores que habían respondido al cuestionario habían pedido a la DCD en algún momento que calculara el margen de dumping sobre la base de comparaciones por modelos. En caso afirmativo, siguió preguntando el Grupo Especial

¿qué metodología concreta se había propuesto para emparejar los modelos? ¿Podían las partes facilitar al Grupo Especial las referencias pertinentes tanto en el informe como en el expediente administrativo? El Grupo Especial pidió también a las CE que formularan observaciones sobre la pertinencia a este respecto de la CE - Prueba documental 10.

4.737 Las CE facilitaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.738 En sus respuestas al cuestionario, los exportadores pidieron que el precio de exportación de cada modelo exportado a la Argentina se comparara con el valor normal basado en los precios internos del mismo modelo y, cuando esto no fuera posible, con el precio de exportación a terceros países o el valor reconstruido para el mismo modelo.

4.739 Esta solicitud fue repetida por los representantes de los exportadores en la reunión de 11 de mayo de 2001 con los encargados del asunto. Los representantes de los exportadores entendieron que la DCD realizaría una comparación por modelos sobre la base de la información facilitada por los exportadores, si éstos proporcionaban los resúmenes de carácter no confidencial y las facturas acreditativas adicionales que se habían solicitado.

4.740 Casalgrande, Caesar y Marazzi vendían sus modelos con el mismo nombre en Italia y para la exportación (inclusive a la Argentina). Por consiguiente, no fue necesaria ninguna metodología para emparejar los modelos.

4.741 Bismantova vendía los modelos para la exportación a la Argentina y a terceros países con un nombre distinto. A fin de permitir que la DCD hiciera una comparación por modelos, Bismantova facilitó en su respuesta una "tabla de conversión". Como se acordó en la reunión de 11 de mayo de 1999, esa tabla se puso a disposición de las demás partes interesadas en la comunicación de Bismantova de 4 de junio de ese año.

4.742



4.754 Las CE facilitaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.755 Contrariamente a lo que afirma sin ningún respaldo la Argentina, la DCD nunca informó a los exportadores de que únicamente tendrían en cuenta las diferencias de tamaño. Por consiguiente, tampoco los exportadores pudieron aceptar esa decisión. En particular, no es cierto que la decisión de la DCD de tener en cuenta únicamente las diferencias de tamaño se reflejara en el cuestionario enviado a los exportadores. El cuestionario requería que los exportadores facilitaran información relativa al valor normal y el precio de exportación por "modelo/tipo/código" y no por tamaños.

4.756 La determinación preliminar de la existencia de dumping se basó en los "hechos de que se tenía conocimiento" y no en los datos facilitados por los exportadores. Los hechos de que se tenía conocimiento que utilizó la DCD no permitían realizar una comparación por modelos. Por ello, el hecho de que las DCD no efectuara esa comparación en la determinación preliminar de la existencia de dumping no fue interpretado por los exportadores como un rechazo de ese enfoque.

4.757 Los exportadores esperaban que, dado que el problema de los resúmenes no confidenciales se había resuelto entretanto, la DCD realizaría, en su determinación definitiva del margen de dumping, una comparación por modelos basada en la información que habían facilitado, que tomaría debidamente en consideración todas las diferencias en las características físicas. Como se ha dicho, la reunión de 11 de mayo de 1999 con los encargados del asunto reforzó esta expectativa. Como la DCD no divulgó los "hechos esenciales" antes de formular la determinación definitiva, los exportadores de las CE no sabían que la DCD no realizaría una comparación por modelos y no pudieron poner objeciones a la decisión de ésta de tener en cuenta únicamente las diferencias de tamaño.

4.758 El Grupo Especial recordó que las CE adujeron en su primera comunicación escrita (párrafo 77) que la DCD sí ajustó el valor normal para reflejar las diferencias físicas entre las baldosas pulidas y sin pulir. No obstante, en el informe de la DCD, esta cuestión se planteó exclusivamente en el contexto de los cálculos del margen correspondiente a uno de los exportadores (Caesar) e, incluso en ese caso (véase la página 29 de la Determinación Definitiva), se sugirió que la información sobre los precios internos facilitada por el exportador de que se trata había sido rechazada por la DCD por la razón de que las ventas internas de baldosas pulidas no podían compararse con las ventas de exportación de baldosas sin pulir. El Grupo Especial pidió a las .9rse dían coclcon arasidicho,bTj T\* -0.1631  
4.757

4.758 Caesa355aolicqueovenazor3 elenflejan cuenta únicerencias en las ca baldos -0.1.75



a los exportados a la Argentina. Por ello, que la comparación se efectuara por modelos habría bastado para que fuera equitativa.

- d) Respuestas de las CE a las preguntas formuladas por la Argentina después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes que se refieren a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

elegir entre tener "debidamente en cuenta" las diferencias haciendo una comparación por modelos o realizando ajustes en el valor normal y/o el precio de exportación antes de la comparación. En la práctica, no obstante, la discrecionalidad de que gozan las autoridades queda limitada por el hecho de que el segundo método es sumamente engorroso cuando la investigación se refiere a un producto que se vende en muchos modelos diferentes, con múltiples características.

4.774 Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 2 no permite ninguna discrecionalidad a las



4.790 Las CE pueden confirmar que todas las ventas notificadas en las respuestas de los exportadores se referían a baldosas sin pulir de primera calidad, a excepción de algunas de las ventas domésticas de Caesar, que se referían a baldosas pulidas.

4.791 Por otra parte, las CE no están en situación de confirmar que la información facilitada por los solicitantes y las estadísticas de importación en que se basó la DCD se refirieran también a baldosas sin pulir de primera calidad. Como ya se ha explicado, de las ocho facturas presentadas por el solicitante, cuatro correspondían a ventas de baldosas pulidas y otra a una venta de baldosas de 12,5 cm x 25 cm. Aún no está claro para las CE si esas cinco facturas fueron incluidas por la DCD en el cálculo del dumping.

4.792 En ese caso, el Grupo Especial pidió a las CE que explicaran qué otras diferencias físicas que influyeran en la comparabilidad de los precios y que habrían requerido la realización de ajustes creían las CE que existían.

4.793 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.794 La lista facilitada a continuación era una lista no exhaustiva de otros factores que influían en la comparabilidad de los precios (las CE declararon que todos los precios mencionados más adelante correspondían a modelos de 30 cm x 30 cm de primera calidad, que figuraban en la lista de precios de Casalgrande de octubre de 1998, incluida en anexo a la respuesta de Casalgrande al cuestionario).

4.795 Color: la producción de las baldosas de colores más oscuros como el negro, el azul y el rojo es más costosa que la de las baldosas de colores más claros, por lo que las primeras se venden a precios más altos. Por ejemplo, según la lista de precios de Casalgrande de octubre de 1998, el precio del modelo UNICOLOR BIANCO A era de 33.000 Lit/m<sup>2</sup>, mientras que el precio en la lista del modelo UNICOLOR BLU, idéntico al BIANCO A en todos los aspectos salvo el color, era de 47.000 Lit/m<sup>2</sup> (es decir, un 42 por ciento más).

4.796 Grosor: las baldosas más gruesas requieren más cantidad de materiales y una mayor elaboración y son más caras. Así, por ejemplo, el precio en la lista de Casalgrande del modelo SAHARA de 9 mm (de la serie GRANITO I) era de 33.000 Lit/m<sup>2</sup>, mientras que el precio en la lista de la baldosa SAHARA de 11/12 mm era de 46.000 Lit/m<sup>2</sup> (lo cual representa una diferencia de 39 por ciento).

4.797 Materias primas y proceso de producción: algunos modelos son sometidos a procedimientos de elaboración adicionales, que a menudo implican la adición de materias primas especiales (por ejemplo, sales especiales), a fin de que adquieran una apariencia semejante a la de determinados tipos de piedra, como el granito o el mármol (por ejemplo, las series GRANITO I, GRANITO II, MARMORIZZATO, ARDESIA, VENATI o TIBURTINO en el catálogo de Casalgrande). Estos modelos son por lo general más costosos que los modelos básicos. Por ejemplo, el precio en la lista del modelo ARDESIA BIANCO, semejante al mármol, es de 42.000 Lit/m<sup>2</sup> (un 27 por ciento más que el precio del modelo básico UNICOLOR BIANCO A). Sin embargo, un modelo básico de un color caro (por ejemplo, UNICOLOR BLU) puede ser más costoso que un modelo no caro de una de las series especiales (por ejemplo, el modelo SAHARA de la serie GRANITO I).

4.798 Superficie: muchos modelos están disponibles en variedades con superficies especiales (por ejemplo, antideslizantes) que presentan pequeños relieves. En el catálogo de Casalgrande esas superficies se designan con nombres como SECURE, ROCCIA, CARBO, PAVE o PROFIL. Estas variedades son más costosas. Así, por ejemplo, el precio en la lista de Casalgrande, del modelo SAHARA ROCCIA es de 35.000 Lit/m<sup>2</sup>, es decir, un 6 por ciento superior al de la variedad normal de SAHARA.

4.799 Si los ajustes para tener en cuenta las diferencias físicas sólo se conceden cuando se demuestra que existen buenas razones para ello, el Grupo Especial preguntó a las partes si el cálculo del margen de dumping por modelos no debía estar sometido al mismo requisito.

4.800 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.801 La aplicación del párrafo 4 del artículo 2 está sometida a los mismos requisitos por lo que se refiere a la carga de la prueba, independientemente del método aplicado por las autoridades investigadoras para tener "debidamente en cuenta" las diferencias.

4.802 Las pruebas de que dispuso la DCD demostraban más allá de toda duda que las diferencias entre los modelos por lo que se refiere a las características físicas (distintas del tamaño) tenían efectos en sus precios y, por lo tanto, influían en la comparabilidad de éstos.

4.803 La DCD nunca discutió que esto fuera así. Por ejemplo, en la determinación preliminar de la existencia de dumping, la DCD señaló que:

... se debe mencionar que cada empresa posee una gran variedad de líneas de modelos del producto en estudio, con significativas variaciones de precios entre ellos. Esta circunstancia determina una complejidad adicional en el análisis en curso.

4.804 Análogamente, en la determinación definitiva del margen de dumping, la DCD puso de relieve que:

Del análisis de la información de ventas en el mercado interno italiano (listados de ventas) se ha observado una gran disparidad del producto de iguales medidas y precios de venta inferiores en las medidas de mayor tamaño en relación a las de menor tamaño. Así, se pudo observar casos en que el "porcellanato" sin pulir de 40 cm x 40 cm presenta precios de venta inferiores a los precios de venta del "porcellanato" de 20 cm x 20 cm, o al de 30 cm x 30 cm, como también precios de venta de la medida 30 cm x 30 cm inferiores a los de la medida 20 cm x 20 cm.

4.805 Ante este Grupo Especial, la Argentina no ha aducido que las diferencias físicas (distintas del tamaño) entre los modelos no influyan en la comparabilidad de los precios sino, más bien, que hay tantas diferencias que tomarlas todas ellas en consideración habría complicado "enormemente" la tarea de la DCD.

4.806 Así pues, a juicio de las CE, la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí no es una cuestión de hecho (es decir, si las diferencias entre los modelos influyen en la comparabilidad de los precios), sino, más bien, una cuestión de interpretación jurídica, a saber, si, como alega la Argentina, la "deferencia" a que tienen derecho las autoridades investigadoras de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 significa que dichas autoridades pueden limitarse, por razones de comodidad administrativa, a tener "debidamente en cuenta" sólo una de las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.

4.807 Además, las CE desean recordar que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 dispone que:

Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

4.808 En su segunda comunicación escrita, la Argentina sugirió que la DCD no pudo realizar una comparación por modelos porque los exportadores no facilitaron la información necesaria. No obstante, esto fue una mera afirmación. Tres de los exportadores vendían los modelos exportados con

el mismo nombre y el mismo código de producto en ambos mercados. Por consiguiente, no se necesitaba información adicional para realizar la comparación por modelos. El otro exportador, Bismantova, utilizaba nombres distintos en cada mercado, pero presentó una tabla de comparación para que la DCD pudiera realizar una comparación por modelos.

4.809 En cualquier caso, durante la investigación nunca se informó a los exportadores de las supuestas insuficiencias. Y éstas tampoco se mencionan en ningún lugar de la determinación definitiva del margen de dumping.

4.810 Si esto era así, el Grupo Especial preguntó a las partes si era necesario calcular el margen de dumping por modelos cuando los mismos modelos se vendían en ambos mercados en las mismas proporciones.

4.811 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.812 Si el valor normal se calcula comparando el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación (véase el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) y si resulta que en ambos mercados se venden los mismos modelos, exactamente en las mismas proporciones, no será necesario tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas, ya sea efectuando una comparación por modelos o realizando ajustes. No obstante, en la práctica, es muy poco probable que la combinación de modelos de las ventas de exportación coincida exactamente con la de las ventas internas en cualquier investigación.

4.813 En el asunto de que se trata, la información contenida en los anexos VII y VIII demuestra que la combinación de modelos no era la misma en las ventas de exportación y en las ventas internas, por lo que era necesario tener debidamente en cuenta las diferencias entre las características físicas de los modelos.

4.814 El Grupo Especial recordó que, en la respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión, la Argentina declaró que: "la DCD determinó en la apertura de la investigación la segmentación del producto, atento al criterio universal más homogeneizador, esto es, *porcellanato* en sus diferentes medidas, señalando tres categorías 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm". El Grupo Especial pidió a la Argentina que le explicara cuáles eran las pruebas de que había constancia en el expediente que demostraban que la DCD había realizado esta determinación desde el momento de la apertura de la investigación. Además, el Grupo Especial recordó que, en su respuesta a la misma pregunta, las CE habían aducido que los exportadores habían pedido que se efectuara una comparación por modelos. El Grupo Especial pidió también a las CE que le explicaran cuáles eran las pruebas de que había constancia en el expediente que demostraban que los exportadores habían solicitado expresamente esa comparación.

4.815 Las CE proporcionaron la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.816 Las CE remiten al Grupo Especial a las secciones pertinentes de las respuestas al cuestionario de Casalgrande y Bismantova, facilitadas como anexos CE-15 y CE-15, respectivamente, en las que se describe el método aplicado por esos exportadores en sus respuestas a los anexos VII y VIII. La comparación por modelos es inherente a ese método.

4.817 Además, como se explicó anteriormente, Bismantova presentó una tabla de comparación entre los modelos exportados y los vendidos en el mercado interno, indicando expresamente que la proporcionaba para "facilitar la comparación de los tipos idénticos con nombres diferentes".

4.818 Casalgrande vendía los modelos exportados con el mismo nombre y el mismo código de producto en ambos mercados. Por consiguiente, no era necesario que presentara una tabla de comparación. No obstante, Casalgrande facilitó una tabla en la que se comparaba el promedio

ponderado de los precios de exportación con el promedio ponderado de los precios internos del mismo modelo. Esa tabla demuestra claramente que los exportadores preveían que la DCD realizaría una

4.826 En cualquier caso, el significado de la sugerencia del Sr. Cyrulnik está bastante poco claro. Para comenzar, el pasaje citado se refiere a la selección de "facturas no confidenciales". Sin embargo, en el párrafo anterior se dice acertadamente que las facturas acreditativas habían de facilitarse sólo con carácter confidencial.

4.827 Tampoco está nada claro a qué "segmento" se refiere el Sr. Cyrulnik. Las CE recuerdan que cada modelo se vende en distintos tamaños. En sus respuestas, los exportadores informaron por separado sobre las ventas de cada medida de un determinado modelo. Casalgrande fue aún más allá al calcular por sí misma el promedio ponderado de los precios internos y el promedio ponderado de los precios de exportación para cada medida dentro de cada modelo. Por lo tanto, el Sr. Cyrulnik podía haberse referido al promedio ponderado del segmento correspondiente al tamaño dentro de cada modelo más que al promedio ponderado de todas las baldosas del mismo tamaño, independientemente del modelo, como se daba a entender en la pregunta del Grupo Especial.

4.828 Tampoco puede descartarse que haya habido un malentendido por parte del Sr. Cyrulnik. Ecolatina era poco más que un buzón para Van Bael & Bellis. El Sr. Cyrulnik no participó en la preparación de las respuestas, que llevó a cabo exclusivamente Van Bael & Bellis. Por lo tanto, sólo tenía un conocimiento superficial de la información contenida en dichas respuestas y de las cuestiones planteadas por la investigación.

4.829 En cualquier caso, incluso si los exportadores hubieran llegado a conocer en un determinado momento la decisión que, según se alega, había tomado la DCD de efectuar la comparación por medidas, de ello no se desprendería que aceptaran esa decisión ni que ésta fuera compatible con el Acuerdo Antidumping.





i) *El "estándar de revisión" (la norma de examen) aplicable al caso*

4.839 La obligación de llevar a cabo una "comparación equitativa", obligación ponderada por el concepto "según sus circunstancias particulares", está informada por el "estándar de revisión" (la norma de examen) que se aplica en el marco del Acuerdo Antidumping, tal como lo define el párrafo 6 de su artículo 17.

4.840 Esta particularidad del Acuerdo Antidumping, como el único que contiene una norma

conced smateriexameprecioso euandofinesmismnesson eu41nnonadnesbajúnESD, ha sidofreconoci el p0 -12T\*275 T

4.844 Esto ha sido descrito por Jackson en su libro *The Jurisprudence of GATT and the WTO* de la siguiente manera: "el inciso ii) parece establecer un procedimiento en dos pasos ... En primer lugar, el Grupo Especial debe considerar si las disposiciones del acuerdo de que se trata admiten más de una interpretación. Si no es así, el Grupo Especial debe defender la única interpretación admisible de la disposición. Si, por otra parte, el Grupo Especial determina que las disposiciones se prestan efectivamente a más de una interpretación, pasará al segundo paso del análisis y considerará si la interpretación nacional queda incluida dentro del conjunto de interpretaciones admisibles. En caso afirmativo, el Grupo Especial debe aceptar la interpretación de la disposición dada por el gobierno nacional" (Jackson, página 148).

4.845 El concepto hace referencia a la existencia de varias interpretaciones que puedan inferirse a partir del texto del Acuerdo, en este caso la disposición del párrafo 4 del artículo 2 que requiere una

4.850 Cabe preguntarse: ¿por qué un ajuste *a posteriori* del valor normal resultaría válido para cumplir con la obligación de llevar a cabo una comparación "equitativa"?

4.851 Como se señaló, la Autoridad desarrolló la idea de "homogeneización", que en definitiva es una estandarización en función de determinados parámetros que presentan características de universalidad dentro del producto investigado.

4.852 A la luz de lo arriba explicado, ¿por qué cabría considerar que un ajuste como el que proponen las CE estaría en consistencia con el párrafo 4 del artículo 2, mientras que el hecho de que la Autoridad se basara en un factor como las "características físicas" invalida la comparación?

4.853 Lo que la DCD ha hecho es basarse, conforme párrafo 4 del artículo 2, en las características físicas y proceder a efectuar la comparación equitativa. Ciertamente, esto resultó en un ajuste que, en definitiva, redujo los márgenes finales de dumping encontrados, si se compara los que se tuvieron a la vista para proceder a la apertura de la investigación.

4.854



4.864 ¿Puede calificarse de "parcial" o "no objetivo" el hecho de que la Autoridad optara por el elemento en común que presenta la mayor condición de universalidad, esto es, la característica física de tamaño, como criterio para efectuar la comparación equitativa? Es difícil encontrar un criterio más universal para efectuar un ajuste que el de las características físicas del producto, léase la medida de la cerámica. La determinación final de la Autoridad precisa, siguiendo la segmentación del mercado oportunamente establecida por la Autoridad y aceptada por las empresas exportadoras, que el volumen exportado a la Argentina de baldosas de 30 cm x 30 cm representa un 70,04 por ciento del total, en el caso de las cerámicas 40 cm x 40 cm, un 16,17 por ciento y, en el caso de las de 20 cm x 20 cm, un 13,08 por ciento. Nos preguntamos si las CE pretenden que el ajuste lo hagamos por el 0,71 por ciento no comprendido en ninguna de las anteriores categorías.

i) *Información solicitada*

4.865 En este punto, es importante referirse a la información oportunamente solicitada por la Autoridad. Debe tenerse en cuenta que el anexo II del cuestionario del productor/exportador corresponde a "Identificación del producto denunciado". Uno de los puntos a contestar en dicho anexo es el referido a "Especificaciones técnicas de cada modelo/tipo/código de las mercaderías vendidas en el mercado interno y las exportadas a la República Argentina".

4.866 F1e

se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general".

4.872 ¿Qué otro parámetro podría asegurar un estándar común para efectuar el ajuste? Los colores, por ejemplo, son infinitos. Los diseños también, así como las otras características enumeradas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. ¿Sobre qué otro criterio que haya sido aportado a la investigación y no tenga carácter confidencial la Autoridad podía basarse?

4.873 Es incomprensible que las CE pretendan exigir un ajuste *a posteriori* indefinido sin precisar

- c) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.879 La Argentina respondió a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping del modo siguiente.

4.880 El Grupo Especial pidió a las partes que aclararan si los exportadores que respondieron al cuestionario pidieron en algún momento a la DCD que calculara el margen de dumping a partir de comparaciones basadas en los modelos. En caso afirmativo, siguió preguntando el Grupo Especial ¿qué metodología concreta se propuso para emparejar los modelos? ¿Podían las partes facilitar al Grupo Especial las referencias pertinentes en el informe o en el expediente administrativo? El Grupo Especial pidió también a las CE que formularan observaciones acerca de la pertinencia a este respecto de la CE - Prueba documental 10.

4.881 La Argentina proporcionó la siguiente respuesta a esta pregunta.

4.882 La DCD determinó en la apertura de la investigación la segmentación del producto, atenta al criterio universal más homogeneizador, esto es, *porcellanato* en sus diferentes medidas, señalando tres categorías: 20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm y 40 cm x 40 cm. Dicha segmentación no sólo no fue objetada en ningún momento durante la investigación, sino que además, como surge de la CE - Prueba documental 10 en su punto 2, fue sugerida en la nota que remite el representante de Assopiastrelle a su representada, de fecha 12 de mayo de 1999: "... en lo que se refiere a las facturas no confidenciales, sugiero que se seleccionen algunas facturas de cada segmento (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm, etc.), con precios más próximos al promedio ponderado del segmento". La primera vez que las CE sugirieron que se podría haber utilizado los modelos a los efectos de la comparabilidad fue durante las consultas formales bajo el Entendimiento sobre Solución Diferencias.

4.883 Respecto a la determinación por modelos corresponde señalar lo siguiente: si bien surge de ciertas presentaciones de algunas firmas participantes el interés por parte de las mismas de realizar una comparación por modelos de la mercadería que previamente fuera estratificada en función de sus medidas físicas (30 cm x 30 cm, 20 cm x 20 cm y 40 cm x 40 cm), la documentación e información suministrada a tal fin no habilita a la Autoridad de Aplicación a proceder de modo preciso en el análisis requerido. En ese sentido, la Autoridad de Aplicación no encontró posible enfocar un análisis integral de toda la información y documentación obrante en las actuaciones dado que no disponía de toda la documentación que avalara lo manifestado por las interesadas y que permitiera cotejar con la información de los registros oficiales obtenidos.

4.884 Si los exportadores solicitaron efectivamente a la DCD que realizara sus cálculos del margen sobre la base de modelos, el Grupo Especial pidió a las partes que aclararan cuál había sido la respuesta de la DCD a esa solicitud.

4.885 La Argentina respondió que, para su respuesta a esta pregunta, se remitía a la respuesta anterior.

4.886 El Grupo Especial recordó que, independientemente de si los exportadores habían solicitado una comparación del valor normal y los precios de exportación basada en los modelos, el expediente parecía indicar que los precios de las baldosas experimentaban importantes variaciones, incluso dentro de una misma medida, en función de las diferencias de elaboración (pulidos/sin pulir), calidad y color (por ejemplo, la lista de precios de Bismantova presentada al Grupo Especial como CE - Prueba documental 5 C). La propia DCD reconoció (en la página 28 de la determinación definitiva del margen de dumping) que la información sobre las ventas facilitada por los exportadores revelaba la existencia de una gran disparidad de precios del producto de iguales medidas y de precios de venta



inferiores en las medidas de mayor tamaño que en las de menor tamaño. Debido a esta situación, el Grupo Especial preguntó a las partes si consideraban que la obligación de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios podía cumplirse en esta investigación comparando los valores normales y los precios de exportación correspondientes a la misma medida.

4.887 La Argentina respondió afirmativamente a esta pregunta. Haber tomado el tamaño como base de la comparación de precios, en las circunstancias del presente caso, era el único método que permitía efectuar dicha comparación.

4.888 El Grupo Especial preguntó a la Argentina si creía que el infinito número de diferencias físicas hacía impracticables los ajustes para tener en cuenta características distintas del tamaño y que el párrafo 4 del artículo 2 admitiría una excepción a este respecto. Además ¿consideraba la Argentina que los exportadores no había apoyado la realización de ese ajuste al no facilitar datos suficientes? El Grupo Especial preguntó también a la Argentina, si los datos se consideraban insuficientes, ¿hasta qué punto se debía esa insuficiencia al carácter confidencial de la información facilitada y si los exportadores habían sido informados de ella?

4.889 La Argentina respondió que las diferencias físicas hacían prácticamente imposible efectuar un ajuste, pero esto no es una excepción al párrafo 4 del artículo 2, sino una aplicación razonable del contenido de la obligación del párrafo 4 del artículo 2 en un caso concreto, en particular, a la luz del carácter irrelevante de la información aportada a estos efectos por los exportadores. No obstante, el hecho que los exportadores no aportaron información suficiente también contribuyó a la imposibilidad de efectuar otros ajustes por características físicas. Lo inadecuado de la información no se debía al carácter confidencial de la misma sino a la falta de información suficiente.

4.890 El Grupo Especial recordó la declaración de la Argentina de que no había habido objeción de los exportadores a que la DCD únicamente realizara ajustes para tener en cuenta la medida y no la calidad u otras diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. El Grupo Especial preguntó a las CE si estaban de acuerdo con esta descripción de las pruebas. El Grupo Especial pidió además a las partes que formularan observaciones sobre la posible pertinencia de ese hecho de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En otros términos, el Grupo Especial preguntó lo siguiente: si las autoridades investigadoras tenían razones para creer que determinadas diferencias físicas influían, de hecho, en la comparabilidad de los precios y si el expediente contenía pruebas suficientes para efectuar esos ajustes ¿liberaría realmente a las autoridades de la necesidad de realizar nuevos ajustes la aceptación por los exportadores de los ajustes realmente realizados?

4.891 La Argentina respondió que la relevancia para el párrafo 4 del artículo 2 es que el criterio utilizado era el único posible para analizar el producto similar en todas sus medidas y que por ello los exportadores aceptaron el criterio de la DCD. Adicionalmente, a la luz de los hechos del presente caso, la pregunta es hipotética, ya que en el expediente no había evidencia para efectuar otro ajuste que permitiera una comparación equitativa.

4.892 La Argentina dio una respuesta conjunta a las tres preguntas del Grupo Especial que se incluyen a continuación.

4.893 El Grupo Especial recordó que las CE habían aducido en su primera comunicación escrita (párrafo 77) que la DCD había realizado un ajuste del valor normal con objeto de reflejar las diferencias físicas entre las baldosas pulidas y sin pulir. No obstante, en el informe de la DCD, esta cuestión se planteaba exclusivamente en el contexto del cálculo de los márgenes para uno de los exportadores (Caesar) e, incluso en ese caso, (véase la página 29 de la determinación definitiva del margen de dumping), se sugería en él que la información sobre los precios internos facilitada por el exportador de que se trataba había sido rechazada por la DCD basándose en que las ventas internas de



d) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.903 En su segunda comunicación escrita, la Argentina formuló los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.904 La Argentina sostiene haber actuado conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 2, ya que la DCD efectuó una comparación equitativa teniendo en cuenta las características físicas (la diversidad de cerámicas investigadas) a la luz de las "circunstancias particulares" (infinidad de modelos, colores, dibujos, etc.), y optó por un factor, el tamaño -que presenta la mayor característica de universalidad y que es aplicable a la mayor cantidad de importaciones del producto investigado.

4.905 En efecto, el tamaño es el elemento que en mayor medida permitía hacer los ajustes ya que formaba parte de la segmentación decidida en la apertura de la investigación y, como se señaló en los párrafos 103 y subsiguientes de la primera comunicación escrita de la Argentina, permitía efectuar la "comparación equitativa" más abarcativa, a la luz de las "circunstancias particulares" (infinidad de modelos, colores, etc).

4.906 Por otra parte esta "comparación equitativa" en función del tamaño de las baldosas es consistente con la obligación del párrafo 4 del artículo 2 que contempla las "características físicas". ¿O es acaso que las diferencias de tamaño no constituyen una característica física de las baldosas que debe ser ponderada?

4.907 Por otra parte, este razonamiento de la Autoridad es por un lado consistente con la definición de producto similar que incluye los diferentes tamaños de baldosa y por otro permite efectuar el ajuste sobre el 99,29 por ciento de las importaciones, por lo que resulta difícil apreciar cómo podría efectuarse una "comparación equitativa" más abarcativa con un criterio distinto que se refiera al 0,71 por ciento del resto de las importaciones que no caben dentro de ninguna de las tres categorías.

4.908 Es de destacar que lo que ha hecho la DCD es llevar a cabo una comparación equitativa sobre la base de las características físicas de los modelos en forma consistente con la obligación de efectuar una "comparación equitativa" sobre la base de las características físicas que el Órgano de Apelación entiende como una obligación esencial del párrafo 4 del artículo 2. "... El párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente "a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa". Además, el párrafo 4 del artículo 2 obliga específicamente a hacer las comparaciones en el mismo nivel comercial y en fechas lo más próximas posible. El párrafo 4 del artículo 2 dispone además que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias que influyan "en la comparabilidad de los precios". Observamos, en particular, que el párrafo 4 del artículo 2 **obliga a las autoridades investigadoras a tener debidamente en cuenta las "diferencias [...] en las características físicas"**. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 59, (las negritas son de la Argentina).

4.909 Adicionalmente, para la evaluación de este punto, la Argentina solicita al Grupo Especial que considere la norma de examen que se aplica en el marco del Acuerdo Antidumping, tal como la prescribe el párrafo 6 del artículo 17 de ese Acuerdo.

4.910 El Acuerdo otorga deferencia a la autoridad investigadora, por lo que no cabe reputar como inconsistente con el Acuerdo la evaluación de los hechos que la Autoridad llevó a cabo. No cabe considerar como "parcial" o "no objetiva" la conclusión a la luz de los hechos del caso, (diversidad de modelos, colores, etc.) que determinó que el tamaño de la baldosa es la característica física

preponderante que permitió segmentar el producto a los efectos de realizar una comparación equitativa.

4.911 Tal como ha sido desarrollado en los párrafos 96 a 101 de la primera comunicación escrita de la Argentina, el estándar de "deferencia", conforme a lo establecido en los párrafos 6 i) y 6 ii) del artículo 17) del Acuerdo Antidumping, es lo que permite que la Autoridad cuente con discrecionalidad al elegir un método para efectuar la comparación. Ello ha sido reconocido en distintos precedentes que reflejan el "*principio de discrecionalidad*" (deferencia) hacia la metodología aplicada por las autoridades investigadoras en los casos de antidumping. "... el Grupo Especial no se vio en la necesidad de elegir entre varias interpretaciones "admisibles", lo que le habría obligado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17, a admitir por deferencia la interpretación en que se basaron las Comunidades Europeas ...". Informe del Órgano de Apelación, "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*", adoptado el 12 de marzo de 2001, WT/DS141/AB/R , párrafo 65.

4.912 En este caso, el criterio desarrollado por la Autoridad para efectuar la comparación "equitativa" fue la "homogeneización" que, como se dijo, en definitiva es una estandarización en función de determinados parámetros que presentan características de universalidad dentro del producto investigado.

4.913 Tal como se señaló en el párrafo 87 de la primera comunicación escrita de la Argentina, existían 78 fabricantes de *porcellanato* que a su vez producían decenas de variedades cada uno, las cuales a su vez podían discontinuarse de un período a otro o ser reemplazadas por artículos similares con distinto código de producto o nombre de fantasía, circunstancia que a su vez se repetía para cada proveedor. Por ello, la Autoridad de Aplicación decidió establecer como criterio de comparación las medidas más representativas en función de la magnitud del volumen exportado, siendo que dicha variable era la única que se repetía en todos los artículos de todos los proveedores y que no estaba afectada por consideraciones de mercado de un proveedor a otro.

4.914 De este modo la DCD analizó "razonablemente" los hechos, aplicando a los mismos la obligación estipulada en el Acuerdo, conforme su texto y sin necesidad de incorporar criterios como el del ajuste *a posteriori* que no figura en la letra del párrafo 4 del artículo 2.

e) Argumentos formulados por la Argentina en su segunda declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.915 En su segunda declaración oral, la Argentina formuló los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.916 La Argentina quiere refutar lo afirmado por las CE en el párrafo 76 de su segunda comunicación escrita ya que, como surge de la Argentina - Prueba documental 22, la documentación acompañada por las exportadoras no era lo suficientemente explicativa a fin de que la Autoridad pudiera hacer una comparación equitativa por diferencias en las características físicas entre los distintos modelos.

4.917 Asimismo, las diferencias que surgen de la Argentina - Prueba documental 22 ilustran sobre la diversidad de modelos y colores. Teniendo en cuenta la información aportada en las actuaciones respecto a las características físicas, la autoridad investigadora, conforme al párrafo 6 i) del artículo 17, entendió que el tamaño de la baldosa era el factor preponderante -característica física- para llevar a cabo la comparación equitativa. Esto no puede ser considerado como una evaluación "parcial" o "no objetiva", a la luz de los hechos del caso.

4.918 Por ello, la Argentina alegó y reitera que la diferencia por medidas es una característica física que tiene efectos reales en los precios.

4.919 Esto es consistente con lo señalado por el Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, en el sentido de que el párrafo 4 del artículo 2 dispone que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Es precisamente el tamaño de la baldosa el que tiene una gran incidencia en la comparabilidad de los precios. La Autoridad de Aplicación está obligada a tener debidamente en cuenta estas diferencias, lo cual hizo la DCD en el



4.936 Durante la investigación, la Autoridad expresó sus conclusiones a través de sucesivos informes técnicos que reflejan el criterio técnico desarrollado. Así, los criterios de comparación y clasificación han sido evaluados oportunamente por la Autoridad, y las partes intervinientes han tenido ocasión de tomar conocimiento de los mismos y acompañar los elementos que avalaran sus respectivas posiciones. Lo expuesto permite observar que la clasificación realizada durante toda la investigación no ha sido objeto de observación alguna y que todo el desarrollo de la misma condujo a ratificar dicha clasificación.

4.937 Tal como fuera manifestado en la respuesta precedente, queda claramente demostrado que los exportadores estaban advertidos de que el criterio que habría de seguir utilizando la Autoridad de Aplicación a partir de la información aportada, a los fines del cálculo del margen de dumping, sería en base a las medidas físicas del producto objeto de estudio.

4.938 Finalmente no resulta concebible que la DCD pudiera haber seguido otro criterio, teniendo en cuenta que los mismos exportadores en sus respuestas al cuestionario (en distintos anexos) manifiestan que la información por código, modelo o tipo no se encontraba disponible. Cabe preguntarse qué ajuste pretende la CE que la DCD efectuara.

4.939 Se remite a la Argentina - Prueba documental 24 que contiene la documentación que seguidamente se detalla:

4.940 Casalgrande Padana S.p.A.: Expediente N° 061-010304/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 876.

- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Información no disponible por modelo/código/tipo, pero disponible por el agregado "*Gres porcellanato*"."
- Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador. "Información no disponible por modelo/código/tipo, pero disponible por el agregado "*Gres porcellanato*"."
- Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador. "Información no disponible por modelo/código/tipo, pero disponible por el agregado "*Gres porcellanato*"."

4.941 Caesar S.p.A.: Expediente N° 061-010305/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 879.

- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."
- Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."
- Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."

4.942 Marazzi: Expediente N° 061-010306/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 880.

- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."

- Anexo V. Resumen de ventas del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."
- Anexo VI. Resumen de ventas del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."

4.943 Bismantova S.p.A.: Expediente N° 061-010307/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 881.

- Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al *porcellanato* en general."

- informacio, por lo cual la  
-010307/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs.

881

88

~~Información S.p.A. Expediente 061-010307/98 del 10 de diciembre de 1998 - Fs. 881. Anexo IV. Información sobre el mercado del productor/exportador. "Este tipo de información no se encuentra disponible por modelo, código o tipo, por lo cual la información suministrada se refiere al porcellanato en general."~~



- Anexo VIII. Ventas en mercado interno.
- Anexo IX. Exportaciones a terceros países.
- Anexo X. Estructura de costos de la mercadería sujeta a investigación en el mercado doméstico.
- Anexo XI. Estructura de costos de la mercadería exportada.

4.946

### **3. Terceros: el Japón**

4.948 El Japón no se refirió a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni en su comunicación escrita ni en su declaración oral.

**4. Terceros: Turquía**

4.949 Turquía no se refirió a la alegación de las CE basada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni en su comunicación escrita ni en su declaración oral.



D. ALEGACIÓN BASADA EN EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las CE

- a) Argumentos formulados por las CE en su primera comunicación escrita en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.955 En su primera comunicación escrita, las CE adujeron los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.956 Según las CE, la DCD no informó a los exportadores de los hechos "esenciales" relativos a la existencia de dumping que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En consecuencia, los exportadores no pudieron defender adecuadamente sus intereses. Al no revelar esos "hechos esenciales" a los exportadores antes de imponer las medidas antidumping definitivas, la DCD infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.957 Las CE expusieron en primer lugar una serie de hechos que guardaban relación con sus argumentos jurídicos.

4.958 Por carta de 28 de agosto de 1999, la DCD informó a los exportadores de que la etapa probatoria de la investigación había concluido y los invitó a examinar el expediente público y, si lo consideraban necesario, a presentar sus alegatos finales a más tardar el 10 de septiembre.

4.959 El 3 de septiembre de 1999, los representantes de los exportadores examinaron el expediente público. A diferencia de la determinación definitiva de la existencia de daño, la determinación definitiva de la existencia de dumping no estaba disponible en el expediente público. Tampoco contenía el expediente público ningún otro documento preparado por la DCD en el que señalasen los "hechos esenciales" que servirían de base para la determinación definitiva de la existencia de dumping.

4.960 El 6 de septiembre de 1999, los exportadores dirigieron a la DCD una carta en la que pedían a la DCD que revelase los hechos esenciales considerados que servirían de base para la determinación definitiva de la existencia de dumping por la DCD. En la petición se invocaba expresamente el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.961 Por carta de 9 de septiembre de 1999, la DCD informó a los exportadores de que, por lo que se refería a la determinación de la existencia de dumping, las autoridades argentinas consideraban que, al conceder acceso al expediente público a las partes interesadas, se habían cumplido plenamente las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 sobre comunicación de información.

4.962 Específicamente, la DCD trató de justificar como sigue su negativa a revelar los "hechos esenciales" relativos al dumping:

... el procedimiento habitual implementado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR en lo referente al tratamiento de este aspecto del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en su artículo 6.9, recogido en la legislación argentina por la Ley N° 24.425, queda absolutamente cumplimentado por parte de la Autoridad de Aplicación al momento que la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR ha comunicado por medio fehaciente a todas las partes intervinientes en el procedimiento el cierre de la etapa probatoria, conjuntamente con la invitación a tomar vista de todo lo actuado en el expediente en cuestión a fin de informarse de todos los hechos esenciales



- b) Argumentos formulados en la primera declaración oral de las CE en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.969 En su primera declaración oral, las CE adujeron los siguientes argumentos en apoyo de su alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.970 No hay desacuerdo entre las partes con respecto a los hechos pertinentes. La única cuestión sobre la que ha de resolver el Grupo Especial es una cuestión de interpretación jurídica, a saber, si las autoridades investigadoras pueden cumplir la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 simplemente dando acceso al expediente a las partes interesadas.

4.971 Esta cuestión fue resuelta por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*, el cual rechazó en términos bastantes categóricos la posición sostenida por la Argentina en ese asunto (informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.22). En su comunicación, la Argentina trata de distinguir los dos casos argumentando que las autoridades guatemaltecas ofrecieron dar copia del expediente público, mientras que la DCD permitió que los exportadores tuvieran acceso al expediente. Con el debido respeto, las CE no creen que esa distinción haga al caso.

4.972 La Argentina también alega que, en todo caso, la infracción del párrafo 9 del artículo 6 sería un "error inocuo". Como se ha señalado antes, las CE consideran que este argumento no es válido en el contexto del Acuerdo sobre la OMC.

4.973 Preocupa a las CE la extraordinaria afirmación de la Argentina en el sentido de que la infracción del párrafo 9 del artículo 6 es, "por su propia naturaleza", un error inocuo, porque "carece de la entidad suficiente como para variar las conclusiones de la Autoridad de Aplicación". Esto hace

esenciales". Esto reflejaba la presunción de que la omisión de esta salvaguardia procesal esencial redundaría necesariamente en detrimento de los derechos de defensa de las partes interesadas.

4.979 Según las CE, conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se presume que el incumplimiento de la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6, al igual que el incumplimiento de cualquier otra obligación impuesta por el Acuerdo sobre la OMC, constituye un caso de anulación o menoscabo. Corresponde a la Argentina refutar esa presunción.

4.980 El Grupo Especial recordó que, en el párrafo 79 de su primera comunicación escrita, la Argentina distinguió entre, por una parte, la práctica de la DCD y, por otra, la práctica de la Autoridad guatemalteca que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento (II)* constató que era incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Argentina afirmó que "debe recalcar que, aunque 'dar copia' no fuera suficiente para cumplir con las obligaciones que emanan del artículo 6.9, la figura de 'dar vista' tiene un alcance distinto, ya que, a diferencia de la figura de 'dar copia', 'dar vista' implica una notificación de las partes interesadas respecto de lo actuado en el expediente". El Grupo Especial pidió a las partes que hicieran observaciones sobre la importancia que pudiera tener esta diferencia.

4.981 Las CE respondieron que no creían que la distinción hecha por la Argentina fuese digna de consideración. A lo sumo, la posición de las autoridades guatemaltecas parecía más ventajosa para los exportadores, puesto que, al proporcionar a los exportadores copias del expediente en vez de simplemente autorizarlos a que lo inspeccionasen *in situ*, daban a los exportadores la posibilidad de



*definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.22). En su primera comunicación escrita, la Argentina trata de distinguir los dos casos argumentando que las autoridades guatemaltecas ofrecieron dar copia del expediente público, mientras que la DCD permitió que los exportadores tuvieran acceso al expediente. Las CE no creen que esa distinción haga al caso.

4.989 Las CE están de acuerdo con la Argentina y con los Estados Unidos en que el párrafo 9 del artículo 6 no prescribe ningún método particular de comunicación de información. Así, por ejemplo, la autoridad investigadora puede optar por comunicar la información en una reunión de información, como ha sugerido el Japón en su comunicación como tercero, o en un documento escrito enviado a las partes (práctica usual en las CE). Esto no significa, sin embargo, que el párrafo 9 del artículo 6 deje en completa libertad a la autoridad investigadora para elegir el método de comunicación de información. Por las razones explicadas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto



**2. La Argentina**

a) Argumentos formulados en la primera comunicación escrita de la Argentina en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.999 En su primera comunicación escrita, la Argentina adujo los siguientes argumentos en relación





4.1025 Así pues, en el texto del artículo simplemente se establece una norma mínima (informar) y se deja a la Autoridad en libertad de elegir los medios de cumplir esa norma. Esto es lo que se definiría como una obligación de resultado, por contraposición a una obligación de medio, como se afirma en la primera comunicación escrita de la Argentina, opinión compartida también por otros Miembros de la OMC.

4.1026 Como el artículo en cuestión, al establecer la obligación de informar, no especifica un método o un medio para hacerlo, la Argentina considera que la DCD cumplió esa obligación cuando notificó debidamente a todas las partes interesadas en el procedimiento que se había cerrado la etapa probatoria y las invitó a consultar todo el expediente de las actuaciones, a fin de que se informaran de todos los hechos esenciales producidos a esa fecha y de que presentaran, sobre la base de la información así reunida hasta entonces, sus alegatos finales.

4.1027 Como se declaró en la primera comunicación escrita de la Argentina, esto se refleja en las notas de la DCD N<sup>os</sup> 273-000586/99, 273-000587/99, 273-000588/99, 273-000589/99, 273-000590/99, 273-000591/99 y 273-000592/99, de 11 de mayo de 1999, y en la nota de la DCD N<sup>o</sup> 273-001040/99, de 9 de septiembre de 1999.

4.1028 Ninguno de los hechos considerados por la Autoridad de Aplicación permaneció oculto para las partes interesadas: éstas fueron invitadas a consultar el expediente de las actuaciones, por lo que se cumplieron las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, las partes, mediante este trámite procesal, fueron informadas de lo que se había hecho en las actuaciones.

4.1029 Además, la Autoridad de Aplicación, para llegar a su conclusión, analizó todos los elementos del asunto, lo que implica que cada medida adoptada era importante. Así pues, al invitar a las partes a que consultasen todo el expediente, la Autoridad de Aplicación cumplió la obligación enunciada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, cuya finalidad es que se informe de los hechos esenciales a las partes a fin de que éstas puedan defender sus intereses.

c) Argumentos formulados por la Argentina en la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1030 En la declaración oral hecha en la sesión con terceros de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, la Argentina adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1031 Al igual que las CE, el Japón ve en el párrafo 9 del artículo 6 una prescripción inexistente, a saber, la obligación de preparar un documento especial, separado, en la que se consignan los hechos esenciales, o la obligación de celebrar una reunión de información.

4.1032 Además, el Japón parece mezclar la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 6 y en el párrafo 6 del Anexo II con el párrafo 9 del artículo 6 cuando declara que "la DCD nunca informó a los exportadores, en ningún momento de la investigación, de que se hubiera hecho caso omiso de la información que habían presentado sobre el valor normal y los precios de exportación". En esta afirmación parece que se confunden las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el párrafo 6 del Anexo II con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 que exigen que se informe de los hechos esenciales a las partes. Si esta interpretación fuera correcta, carecería de sentido el párrafo 6 del Anexo II. Ahora bien, ni el texto en sí ni su contexto justifican tal interpretación.

alegatos. La Argentina reitera que se hizo una notificación con todas las consecuencias jurídicas que implica un acto diferente del mero hecho de autorizar a las partes interesadas a "tomar vista" del expediente en el sentido señalado por el Japón.

4.1034 El párrafo 9 del artículo 6 impone la obtención de un resultado, consistente en permitir que las partes, conociendo los hechos esenciales, defiendan sus intereses. Esto es lo que se sostiene en la comunicación de Turquía y en la comunicación de los Estados Unidos. Esto es exactamente lo que hizo la Argentina al hacer debidamente una notificación a las partes.

d) Respuestas de la Argentina a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1035 La Argentina respondió como sigue a la primera serie de preguntas del Grupo Especial relativas a la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1036

4.1043 El Grupo Especial preguntó a las partes cuáles eran, si es que había alguno, los hechos esenciales considerados de los que no se hubiera informado a los exportadores.

4.1044 La Argentina respondió que se informó a las partes de todos los hechos esenciales.

4.1045 El Grupo Especial preguntó a las partes si, a su juicio, el hecho de que la información presentada por los exportadores no se hubiera tenido en cuenta para el cálculo del valor normal y del precio de exportación era un hecho esencial del que se debería haber informado a los exportadores con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1046 La Argentina respondió que estimaba que todos los hechos recogidos en el expediente eran esenciales.

4.1047 El Grupo Especial recordó que la Argentina, en su primera comunicación escrita, hacía referencia en varias ocasiones al concepto de "error inocuo". El Grupo Especial pidió a la Argentina que definiese ese concepto en derecho internacional y que explicase cuál era, a su juicio, la función de ese concepto en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

4.1048 La Argentina respondió que un error inocuo era un error que no causaba daño ni afectaba negativamente a los derechos de una de las partes; en otras palabras, carecía de importancia en cuanto a las consecuencias del hecho impugnado. El concepto de error inocuo ha sido aceptado en cierto número de asuntos diferentes planteados en la OMC.

4.1049 Así se confirmó, por ejemplo, en el asunto *Corea - Productos lácteos*, en el que el Órgano de Apelación sostuvo que "... la solicitud de las Comunidades Europeas debería haber sido más detallada. No obstante, Corea no nos ha demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Corea afirmó que había sufrido perjuicio, pero ni en su comunicación del apelante ni en la audiencia proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación ..."



4.1055 En el párrafo 68 de su primera comunicación escrita, la Argentina mencionó las notas enviadas a los representantes de Cerro Negro, Casalgrande, Caesar, Bismantova, Marazzi y Assopiastrelle, en las que declaró que "... se ha realizado el proveído de las medidas de prueba ofrecidas oportunamente por las firmas intervinientes en la presente investigación, por lo que, si lo desea, podrá tomar vista del documento correspondiente e interiorizarse de lo resuelto sobre el particular ...".

4.1056 La Argentina continuó afirmando, en los párrafos 69 y 71 de su primera comunicación escrita, que la apoderada de Assopiastrelle había confirmado que había tomado vista del expediente, que constaba de 25 cuerpos con 7.368 fojas, el 18 de junio de 1999, y había tomado nota de todas las actuaciones, y que el 3 de septiembre de 1999 había consultado de nuevo el expediente, tal como consta en la nota de la DCD N° 273-001040/99.

4.1057 Análogamente, en el párrafo 70 de esa comunicación se cita una nota de 28 de agosto de 1999 en la que la DCD informa a los exportadores que la etapa probatoria de la investigación ha concluido y los invita a tomar vista del expediente y, de considerarlo necesario, remitir sus alegatos finales antes del 10 de septiembre.

4.1058 Al mismo tiempo, en el párrafo 72 se cita una carta de las CE en la que se declara que "... la DCD informó a los exportadores que, en lo que concernía a la determinación de dumping, las autoridades argentinas consideraban que los requisitos impuestos por el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping habían sido cumplidos al garantizar a las partes interesadas el acceso al expediente" (Nota de la DCD N° 273-001040/99, de 9 de septiembre de 1999, a Assopiastrelle, Bismantova, Casalgrande, Caesar y Marazzi).

4.1059 De lo que antecede se desprende claramente que los exportadores tuvieron acceso a la totalidad del expediente de las actuaciones y, por consiguiente, a los hechos esenciales que servirían de base para la adopción de la decisión definitiva de la Autoridad de Aplicación, que la Argentina considera que son todos los hechos consignados en el expediente. Sobre la base de lo que antecede, hay que subrayar que ninguno de los hechos considerados por la Autoridad de Aplicación permaneció oculto para las partes interesadas, ya que los exportadores tuvieron acceso a toda la información

*determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 131). Evidentemente, para llegar a estas conclusiones, el Órgano de Apelación aceptó el concepto de "error inocuo", es decir, un error que, por su propia naturaleza, no puede alterar el resultado. En otras palabras, el hecho de que la solicitud de las CE "debería haber sido más detallada" no causó a Corea "anulación o menoscabo". Esto es precisamente lo que hace que esta situación particular sea inocua. De otro modo, la resolución del Órgano de Apelación carecería de fundamento.

4.1063 En este asunto particular, incluso suponiendo que el procedimiento seguido por la Autoridad de Aplicación adoleciese de un error, lo que no es el caso, ello no causó anulación o menoscabo de ningún tipo a las CE.

4.1064 Un error inocuo es un error que no causa daño ni afecta negativamente a los derechos de una de las partes; en otras palabras, carece de importancia en lo que se refiere a las consecuencias del hecho impugnado. En este contexto, el concepto de error inocuo ha sido aceptado implícitamente en cierto número de asuntos planteados en la OMC (informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 131).

4.1065 Como parte integrante de la jurisprudencia de la OMC relativa al procedimiento de solución de diferencias, el concepto de error inocuo forma parte del acervo de la Organización y, por consiguiente, es de considerable importancia en relación con las diferencias planteadas en el GATT/OMC.

4.1066 La interpretación de las obligaciones impuestas por el párrafo 9 del artículo 6 ha de basarse en una definición adaptada de su contenido, es decir, del contenido de lo que en el párrafo 9 del artículo 6 se describe o especifica como una obligación de resultado y no como una obligación de medio (posición compartida por la Argentina con otros Miembros de la OMC).

4.1067 En otras palabras, la definición de una obligación como una obligación resultado es una definición en la que pueden tener cabida diferentes medios de obtener el resultado, pero que, de hecho, sólo se cumple cuando se ha alcanzado el objetivo: informar a las partes sobre los hechos esenciales.

4.1068 Hay que señalar que una interpretación conforme a la cual la obligación impuesta por el párrafo 9 del artículo 6 es una obligación de medio, es decir, una obligación que prescribe una de las formas de comunicación de información mencionadas por las CE o por el Japón (un informe por separado en el caso de las CE o una reunión de información en el caso del Japón), podría llevar a una situación en la que las partes fuesen informadas sólo parcialmente de los hechos, puesto que la Autoridad puede adoptar un criterio restrictivo en lo que se refiere a lo que se define o considera, con arreglo a la metodología, como un hecho esencial, o una de las partes puede verse privada de acceso a un hecho determinado que sea esencial.

4.1069 Al mismo tiempo, una interpretación restrictiva significaría que el informe por separado propuesto por las CE contendría en último término solamente los elementos esenciales que apoyasen la decisión de la Autoridad de aplicar o no una medida. ¿Qué ocurriría, en ese caso, con los hechos esenciales que no apoyasen la decisión de aplicar una medida y que, siguiendo la lógica de las CE, no formasen parte del informe sobre los hechos esenciales que apoyasen la determinación? ¿Debería un hecho perder su carácter esencial simplemente porque no apoyase la decisión de aplicar una medida? Y, en consecuencia, ¿dejan tales hechos de formar parte de los hechos esenciales sobre los que hay que informar? Otras delegaciones han sostenido también que no es así.

4.1070 Los Estados Unidos hacen una afirmación interesante en su comunicación verbal como tercero sobre la forma de conciliar el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6, a saber, permitir que las partes defiendan sus intereses, con el resultado que se obtendría con un informe en el que se

consignasen solamente los hechos esenciales que apoyasen una determinación, cuando muy bien podría haber casos en que ciertos hechos que apoyasen otra conclusión fueran de particular importancia para que una parte defendiera sus intereses.

4.1071 La posición de la Argentina en lo que se refiere al asunto particular en cuestión es que todos los hechos que forman parte del expediente son esenciales a los efectos de la determinación. Por ejemplo, ¿habría sido lógico, siguiendo el razonamiento de las CE, que la Argentina hiciese referencia a las muestras de modelos que presentó como Argentina - Prueba documental 22, que indudablemente no servían de base para efectuar un ajuste en función de los modelos? Ciertamente, esa información no permitía a la Autoridad hacer el ajuste necesario, por lo que no habría formado parte de los hechos esenciales que llevaron a una determinación afirmativa para la que solamente se hizo un ajuste en función de los tamaños. Esa información, dado que carece de importancia a los efectos del ajuste en función de los tamaños, no habría formado parte de los hechos esenciales sobre los que había que informar con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. Ahora bien, esa información se incluyó en el expediente y era de importancia en un sentido negativo, puesto que no se tuvo en cuenta a los efectos de la determinación. ¿Cómo, siguiendo la definición de los hechos esenciales dada por las CE, debería la Argentina haber tratado esa información? ¿Debería o no haberla incluido en un informe separado?

4.1072

4.1079 En consecuencia, la Argentina afirma que no se infringió el párrafo 9 del artículo 6 y, por consiguiente, que no hay ninguna presunción de anulación o menoscabo con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD.

4.1080 En todo caso, la Argentina considera que, incluso suponiendo que hubiera una presunción de anulación o menoscabo con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, y la Argentina no acepta que fuese así en este asunto, varios precedentes establecidos por el párrafo 9 del artículo 6 del ESD no aplican en el presente caso.

**3. Terceros: el Japón**

- a) Argumentos formulados por el Japón en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1083

- b) Argumentos formulados por el Japón en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1090 En su declaración oral, el Japón adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1091 El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades nacionales informen a todas las partes interesadas de los "hechos esenciales" considerados. El Japón ya ha declarado, en su comunicación como tercero, que las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 han de interpretarse en el sentido de que imponen obligaciones que van más lejos que las establecidas por el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo. El Japón desea responder además a los argumentos aducidos sobre el párrafo 9 del artículo 6 en la primera comunicación escrita de la Argentina.

Unidos fue rechazado categóricamente tanto por grupos especiales (véase el informe del Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico fresco y refrigerado procedentes de Noruega*, ADP/87, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafos 347 a 351. Véase también el informe del Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, SCM/153, adoptado el 28 de abril de 1994, párrafos 216 a 220) como en las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre antidumping.

4.1096 Incluso si el argumento de la Argentina es que las CE, como litigante, no han señalado durante esta diferencia ningún perjuicio que se haya causado a los exportadores de las CE como consecuencia de la denegación de los derechos conferidos por el párrafo 9 del artículo 6, hay que rechazar este argumento. El derecho a la información conferido por el párrafo 9 del artículo 6 es absoluto, no condicional. Si se exigiese que se probase que se ha irrogado un daño a los exportadores, se impondría una nueva condición no prevista en el Acuerdo Antidumping, de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

4.1097 Por otra parte, la Argentina afirma en el párrafo 84 que, como el Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, del Comité de Prácticas Antidumping, está examinando el párrafo 9 del artículo 6, la Argentina actuó de conformidad con esa disposición por el mero hecho de poner a la disposición de las partes interesadas la totalidad del expediente para su examen. Ahora bien, el hecho de que un asunto o una interpretación estén siendo estudiados por un órgano de la OMC, o hayan sido estudiados por un órgano de la OMC que llegó a un punto muerto, no significa que un grupo especial no pueda adoptar una resolución sobre el asunto o interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC (véase también el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales*, WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, párrafo 102).

4.1098 En la comunicación presentada por los Estados Unidos como tercero el 23 de marzo se hacen, en relación con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ciertas afirmaciones sobre las que el Japón desea formular las siguientes observaciones. Los Estados Unidos sostienen, en el párrafo 10, que el Grupo Especial debe interpretar el párrafo 9 del artículo 6 de forma tal que permita a los Miembros "optar por establecer un proceso de investigación que permita presentar a las partes interesadas todos los hechos tal como se hayan presentado a la Autoridad, así como todos los argumentos aducidos sobre esos hechos". Los Estados Unidos creen que esta amplia interpretación del párrafo 9 del artículo 6 está apoyada por algunas de las conclusiones formuladas en el asunto *Guatemala - Cemento (II)* (informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto se iidoss afirmaci433finici as omitolu





#### **4. Terceros: Turquía**

a) Argumentos formulados por Turquía en su comunicación escrita en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1101 En su comunicación escrita, Turquía adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1102 Las CE afirman que la Argentina infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a los exportadores, antes de imponer medidas definitivas, de los "hechos esenciales" que servirían de base para la determinación de la existencia de dumping.

4.1103 Turquía considera que el párrafo 9 del artículo 6 tiene una redacción muy clara y no deja margen alguno para interpretaciones erróneas. Impone a las autoridades investigadoras la obligación de informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no aplicar medidas definitivas.

4.1104 Además, dispone que tal información ha de darse antes de que se formule una determinación definitiva y con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses.

4.1105 Turquía considera también que, si la intención del párrafo 9 del artículo 6 no fuese más que dar a su debido tiempo la posibilidad de que todas las partes interesadas conociesen la información, no habría ninguna necesidad del párrafo 9 del artículo 6, dado que el párrafo 4 del artículo 6 ya respondería a esa finalidad.

4.1106 A juicio de Turquía, está claro que ese artículo exige que las autoridades informen a las partes interesadas y les concedan el derecho a defender sus intereses antes de que se formule la determinación definitiva.

b) Argumentos formulados por Turquía en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1107 En su declaración oral, Turquía adujo los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1108 Turquía estima que el párrafo 9 del artículo 6, al igual que el párrafo 8 del artículo 6 y que el párrafo 6 del Anexo II, también contribuye a la realización de unas investigaciones equitativas y a la obtención de unos resultados previsibles.

4.1109 A este respecto, Turquía sostiene que la finalidad del párrafo 9 del artículo 6, en su esencia misma, es permitir que las partes interesadas defiendan plenamente sus intereses. Con tal fin, las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 tienen carácter obligatorio, habida cuenta del sentido corriente de las palabras que figuran en él. Obliga a las autoridades investigadoras a informar a las partes interesadas de los hechos esenciales antes de que se formule la determinación definitiva. A juicio de Turquía, los "hechos esenciales considerados" son toda la información fáctica de que dispuso la Autoridad y que estudió la Autoridad para decidir si procedía o no tomar medidas antidumping. Además, el artículo exige que tal comunicación de los hechos esenciales se haga en el momento apropiado, para garantizar a los demandados su derecho de defensa, en vez de privarles de él.

4.1110 Estas dos prescripciones básicas nos llevan a un punto en el que las autoridades, en cualquier situación dada, están obligadas a informar a las partes interesadas de los hechos esenciales, con objeto de darles la oportunidad de hacer una posible declaración final, si desean hacerla, antes de que se formule la determinación definitiva.

4.1111 Dadas tales obligaciones explícitas, no se considerará que cumplen las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 las autoridades que den a las partes interesadas la oportunidad de ver solamente la información pertinente, cuando sea factible.

4.1112 Además, Turquía desea señalar que el problema indicado por las CE en su primera comunicación escrita, considerando la incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6, no se refería solamente a los medios de comunicación de la información. Las CE parecen alegar que el expediente público proporcionado por la DCD no incluía la "determinación definitiva de la existencia de dumping". Si tal es el caso, Turquía estima que este Grupo Especial debería también examinar esa cuestión.

**5.**

de 2000, párrafo 6.25. Véase también el artículo 31 de *la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que dispone que, al examinar el significado de los términos de un tratado, hay que considerar esos términos "teniendo en cuenta su objeto y fin". La interpretación dada por los Estados Unidos al párrafo 9 del artículo 6 está apoyada por el sentido corriente del texto del párrafo 9 del artículo 6, así como por el objeto y fin de esa disposición particular).

i) *El párrafo 9 del artículo 6 obliga a los Miembros a "informar" a las partes interesadas; no prescribe ningún medio particular de comunicación de la información*

4.1119 Como señaló la Argentina en su comunicación, el párrafo 9 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras "informarán" a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados, pero no prescribe el método con el que se ha de cumplir esa obligación. Así pues, el párrafo 9 del artículo 6, aunque establece el resultado que se ha de alcanzar, deja a los diferentes Miembros en libertad de elegir el método para conseguir ese resultado.

4.1120 El sentido corriente del término "inform" (informar) incluye "make a fact or occurrence known" (dar a conocer un hecho o suceso) (*The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press Oxford, 1993). Así pues, la palabra "inform" define un resultado, no la forma de conseguir ese resultado. Por otra parte, ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping impone o sugiere ningún método particular para informar a las partes (las decisiones de un grupo especial no podrán "entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados", *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, párrafo 2 del artículo 19. Véase también el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 12 por el Canadá*

4.1119 EntendinformTw (El sentido corrientexndinform3n, el párrafo 9 del artíal vcurren

4.1119 MiAsdene/RW,rculo d,rc ha deEntendia2 3n, el párrafsugiere

a su debido tiempo a las partes interesadas los hechos esenciales considerados? Como el párrafo 9 del artículo 6 exige un resultado más que un método particular, toda alegación de que se ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 ha de juzgarse sobre la base de los hechos del asunto de que se trate y teniendo en cuenta si el medio particular de comunicación de información utilizado, tal como se aplicó en el asunto de que se trate, permitió alcanzar el objetivo del párrafo 9 del artículo 6. En el asunto que se examina, el Grupo Especial ha de evaluar si se informó a los exportadores italianos de los hechos que tenían que conocer para defender los intereses, no si las autoridades argentinas prepararon un tipo particular de documento.

4.1124





4.1134 Esto no significa que el párrafo 9 del artículo 6 constituya una redundancia con respecto al párrafo 4 del artículo 6. El párrafo 9 del artículo 6 exige que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados, independientemente de que las autoridades hayan juzgado factible autorizar esas partes a examinar el expediente público con arreglo al párrafo 4 del artículo 6.

4.1135 En conclusión, el párrafo 9 del artículo 6 no prescribe ningún medio particular de comunicación de la información. Antes bien, esa disposición requiere que el grupo especial que examine un asunto determine, caso por caso, si con el método utilizado se informó, de hecho, a las partes interesadas de todos los "hechos esenciales considerados" con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses.

b) Argumentos formulados por los Estados Unidos en su declaración oral en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.1136 En su declaración oral, los Estados Unidos adujeron los siguientes argumentos en relación con la alegación de las CE basada en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4.1137 Los Estados Unidos abordaron primero los argumentos relativos a la correcta interpretación del párrafo 9 del artículo 6. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping tiene por objetivo lograr la transparencia en las actuaciones antidumping exigiendo que las autoridades investigadoras informen a las partes interesadas de todos los hechos esenciales considerados antes de formular una determinación definitiva de la existencia de dumping. Tanto los Estados Unidos como la Argentina han sostenido en sus comunicaciones escritas que el párrafo 9 del artículo 6 trata de un resultado concreto y no prescribe el proceso que se debe seguir para llegar a ese resultado. En cambio, las CE, a las que se han sumado en algunos aspectos el Japón y Turquía, han señalado que el párrafo 9 del artículo 6 requiere que se prepare y se publique, antes de formularse la determinación definitiva, un único documento en el que se expongan todos los hechos justificantes en los que la autoridad investigadora se basará efectivamente cuando formule la determinación definitiva.

4.1138 Los Estados Unidos desean que el Grupo Especial, al considerar los argumentos aducidos por los Estados Unidos sobre la interpretación correcta del párrafo 9 del artículo 6, tenga presente una única consideración importante que al parecer no tienen en cuenta las CE y el Japón: si no se informa de un hecho a una parte con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esa parte tal vez no sepa nunca que ese hecho existe en absoluto. El párrafo 9 del artículo 6 es la única garantía existente en el Acuerdo de que se informará a las partes de todos los hechos que puedan necesitar para organizar su defensa. Conforme a la interpretación propugnada por las CE y por el Japón, las partes pueden encontrarse en una situación en la que los únicos hechos de los que se las haya informado sean aquellos que apoyen la determinación que la Autoridad se propone formular.

4.1139 ¿Por qué es ese el caso? Con respecto a los hechos sobre los que ha reunido información la Autoridad (y sobre los que, por consiguiente, no haya obligación de dar aviso con arreglo al párrafo 1 del artículo 6), las únicas disposiciones del artículo 6 que tratan de la comunicación de información a las partes son sus párrafos 4 y 9. Hay que observar, no obstante, que la redacción del párrafo 4 del artículo 6 encierra la posibilidad de que, en un caso determinado y dadas las circunstancias apropiadas, una Autoridad compruebe que sólo es factible autorizar a las partes interesadas a examinar el expediente público durante un plazo muy breve o que sólo es factible autorizarlas a examinar el expediente antes de que se haya reunido toda la información necesaria. Así pues, la comunicación de información con arreglo al párrafo 4 del artículo 6 puede ser muy limitada.

4.1140 En cambio, el párrafo 9 del artículo 6 garantiza que las partes tengan acceso a todos los hechos que sean de importancia para la determinación definitiva. Si se adoptase la interpretación más limitada del párrafo 9 del artículo 6 propugnada por las CE y por el Japón, la Autoridad llegaría a determinadas conclusiones e informaría a las partes solamente sobre los hechos en que se propusiese basarse efectivamente en apoyo de esas conclusiones. Las partes estarían autorizadas después a





4.1146 Teniendo presente esa inquietud, los Estados Unidos no entienden la afirmación del Japón de que es probable que un expediente sobre una investigación antidumping contenga un gran volumen de información sin importancia. La finalidad misma del artículo 6 es permitir que las partes juzguen por sí mismas en primer lugar si creen que un hecho determinado es de importancia a los efectos de los argumentos que deseen aducir, en vez de dejar tal juicio a la Autoridad. Hay que recordar que, si no se informa de un hecho a una parte con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esa parte tal vez no sepa que ese hecho existe en absoluto, y, por lo tanto, no tenga ninguna forma de determinar si ese hecho sería de importancia para sus argumentos.

4.1147 Al examinar los argumentos aducidos por las CE y por el Japón, a los que se sumó Turquía a este respecto, en el sentido de que hay que interpretar el párrafo 9 del artículo 6 en el sentido de que va más lejos que las prescripciones del párrafo 4 del artículo 6, se advierte claramente el origen de este malentendido. Esas partes, como han interpretado el párrafo 4 del artículo 6 de una manera excesivamente amplia y no han reconocido las limitaciones de esa disposición, se ven forzadas a interpretar de manera retorcida el párrafo 9 del artículo 6 para evitar redundancias. Ahora bien, una interpretación correcta del texto del párrafo 4 del artículo 6 revela que éste no constituye una redundancia con respecto al párrafo 9 del artículo 6 y que esos artículos pueden operar independientemente uno de otro y en mutua armonía.

4.1148 La interpretación errónea del párrafo 4 del artículo 6 queda resumida de forma óptima en la siguiente frase de la comunicación del Japón: "el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a cada autoridad investigadora a llevar, para cada investigación antidumping, un expediente con toda la información que sea de importancia y que la Autoridad utilice en la investigación, así como a dar a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de tener acceso a esa información". Aunque los Estados Unidos consideran que eso constituye un ideal encomiable, el hecho es que la redacción del párrafo 4 del artículo 6 no es tan amplia.

4.1149 El párrafo 4 del artículo 6 no tiene carácter imperativo en todas las circunstancias: la

4.1151 Así pues, la preocupación por que el párrafo 9 del artículo 6 no se interprete en el sentido de que constituye una redundancia con respecto al párrafo 4 del artículo 6 se desprende de un malentendido del párrafo 4 del artículo 6. Los párrafos 4 y 9 del artículo 6 simplemente responden a

**V.**

5.9 Las CE observan que a su juicio la interpretación del Grupo Especial de las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 que figura en el párrafo 6.125 es incorrecta. La Argentina observa que la interpretación del Grupo Especial del texto de esa disposición no plantea problemas y pide al Grupo

**VI. CONSTATAACIONES**

A. NORMA DE EXAMEN

6.1

- "ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

6.5 A nuestro juicio, la primera parte de este inciso es una referencia clara a las reglas consuetudinarias de interpretación consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 31 de la Convención de Viena dispone que los tratados deberán interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que cuando este método lleve a un grupo especial a concluir que la disposición de que se trate se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

#### B. CARGA DE LA PRUEBA

6.6 Recordamos que en los procedimientos para la solución de diferencias de la OMC la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma una determinada reclamación o defensa.<sup>15</sup> Esto significa que la parte demandante tiene que establecer una presunción de infracción de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, presunción que el demandado, en el presente caso la Argentina, tendría que refutar.<sup>16</sup> En ese sentido, el Órgano de Apelación ha afirmado que "... la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".<sup>17</sup> Nuestra función como grupo especial no es apoyar los argumentos de ninguna de las partes, pero podemos hacerles preguntas "para aclarar y extraer los argumentos jurídicos".<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 17.

<sup>16</sup> Observamos que en el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos ("Corea - Productos lácteos")* el Órgano de Apelación afirmó que: "no hay en el ESD o en el Acuerdo sobre Salvaguardias ninguna disposición que obligue a un grupo especial a formular una resolución expresa acerca de si el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de violación antes de pasar a examinar los medios de defensa y pruebas del demandado". Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 145. El Órgano de Apelación confirmó esa opinión en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alea y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*: "en nuestra opinión, no es obligación de un grupo especial formular, en todos y cada uno de los casos, una constatación independiente y específica de que una parte ha satisfecho la carga de la prueba con respecto a una determinada alegación o de que una parte ha refutado una presunción *prima facie*". Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alea y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 134.

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos ("CE - Hormonas")*, WT/DS26/AB/R-WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 134.

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 136.

## C. INTRODUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE HECHO

6.7 La presente diferencia se debe a la imposición por el Ministerio de Economía de la Argentina de medidas antidumping definitivas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo ("*porcellanato*") procedentes de Italia. Las Comunidades Europeas formulan alegaciones relativas a varios aspectos de esas medidas. Concretamente, estiman que las medidas son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 (en conjunción con el Anexo II), el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.8 El 30 de enero de 1998, Cerámica Zanon presentó una solicitud de investigación antidumping en la Dirección de Competencia Desleal (DCD) del Ministerio de Economía, alegando que se estaban exportando a la Argentina baldosas de cerámica a precios de dumping.<sup>19</sup> El 25 de septiembre de 1998, el Ministerio de Economía hizo pública una notificación en la que se comunicaba la iniciación de una investigación antidumping relativa a las importaciones de baldosas de cerámica procedentes de Italia. La DCD escogió los años 1997 y 1998 como período de investigación. En la iniciación, así como en las ulteriores etapas de la investigación, la DCD dividió el producto en tres medidas (baldosas de 20 cm x 20 cm, baldosas de 30 cm x 30 cm y como perídur.x 20 cm, baldosas677\* -0.1552



dumping basándose en la información disponible en el expediente, distinta de la presentada por los exportadores. En concreto, para cada medida, la DCD calculó el valor normal basándose en un precio medio en el mercado interior derivado de listas de precios (concretamente las listas de precios presentadas por el solicitante en la reclamación y listas de precios suplementarias presentadas por el solicitante y por uno de los importadores después de la iniciación) y de facturas de venta (presentadas por el solicitante después de la iniciación).<sup>27</sup> A su vez, la DCD calculó el precio de exportación de cada una de las medidas sobre la base del precio unitario derivado de las estadísticas de importación oficiales.<sup>28</sup>

6.10 El 23 de septiembre de 1999, la DCD publicó una determinación definitiva positiva. En esa determinación, la DCD se apoyó principalmente en la información disponible en el expediente, distinta de la presentada por los exportadores. Concretamente, la DCD determinó dos márgenes de dumping para cada medida de baldosa. En ambos cálculos se utilizó el mismo precio de exportación, pero con distintos valores normales.<sup>29</sup> El primer valor normal era un precio medio en el mercado interior derivado de las listas de precios y las facturas de venta a que se hace referencia más arriba.<sup>30</sup> Esa fue la misma información sobre precios utilizada por la DCD para la determinación preliminar.<sup>31</sup> El segundo valor normal era un precio medio en el mercado interior basado en las mismas listas de precios y facturas de venta, más la información sobre precios presentada por los exportadores tomada en su conjunto.<sup>32</sup> En este último cálculo se asignó un peso de un tercio a la información sobre precios facilitada por los exportadores.<sup>33</sup> La DCD no explicó los motivos para aplicar este criterio, consistente en combinar la información sobre el valor normal presentada por los exportadores con la información sobre el valor normal presentada por otras partes.<sup>34</sup> La DCD se limitó a indicar que para calcular el valor normal se basaba en la totalidad de la información disponible.<sup>35</sup> En la determinación definitiva no se explica claramente cómo calculó la DCD el precio de exportación.<sup>36</sup> Sin embargo, de un anexo de la determinación definitiva podemos deducir que la DCD lo calculó promediando el

---

<sup>27</sup> Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 23, 24 y 44. CE - Prueba documental 2. Para calcular el valor normal de la medida 20 cm x 20 cm, la DCD utilizó únicamente estimaciones de precios en el mercado interior extraídas de listas de precios.

<sup>28</sup> Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 32 a 34 y 44. CE - Prueba documental 2. Esas estadísticas de importación abarcaban el período enero-septiembre de 1998. Observamos que después de la determinación preliminar la DCD envió a los exportadores tres cartas en las que les solicitaba que facilitaran nueva información pública. Véanse las Pruebas documentales ARG-7, ARG-10 y ARG-11.

<sup>29</sup> Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 45. CE - Prueba documental 2.

<sup>30</sup> Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 44 y 45. CE - Prueba documental 2.

<sup>31</sup> Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 44 y 24. CE - Prueba documental 2.

<sup>32</sup> Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 45. CE - Prueba documental 2.

<sup>33</sup> Determinación definitiva de la existencia de dumping, página 30. CE - Prueba documental 2. Como excepción, para la medida 20 cm x 20 cm se asignó un peso del 50 por ciento a la información sobre precios facilitada por los exportadores, dado que sólo había otra fuente de información (listas de precios) para calcular el valor normal documental 2.

precio unitario extraído de las estadísticas de importación oficiales<sup>37</sup> y los precios de importación comunicados por dos importadores. La DCD no explicó por qué había descartado totalmente la información sobre precios de exportación facilitada por los exportadores, a pesar de que en cierta medida utilizó sus datos para calcular el valor normal.

6.11

exportación facilitada por los exportadores de que se trate, y que sólo en las circunstancias específicas establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 puede una Autoridad recurrir a información de fuentes secundarias.

6.14 Las CE sostienen asimismo que la Autoridad argentina en ningún momento comunicó a los exportadores que sus respuestas se habían rechazado, ni explicó por qué la información se rechazaba, como requiere el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

6.15 La **Argentina** sostiene que la DCD se vio obligada a recurrir a los hechos de que tenía conocimiento porque los exportadores entorpecieron significativamente la investigación y no facilitaron la información necesaria dentro de un plazo prudencial, lo que *de facto* equivalía a negar el acceso a información necesaria. La Argentina aduce que se dieron las tres condiciones estipuladas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por lo que respecta a la información facilitada por los exportadores incluidos en la muestra que, a juicio de la Argentina, justificaba que la DCD utilizara los hechos de que tenía conocimiento, la Argentina destacó los siguientes problemas. En primer lugar, que los exportadores no proporcionaron resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información confidencial contenida en las respuestas al cuestionario, lo que impidió a la DCD utilizar esa información confidencial para hacer su determinación pública. En segundo lugar, que los exportadores no proporcionaron documentación justificativa de la información que estaban facilitando, a pesar de que la DCD se lo pidió expresamente. En tercer lugar, que los exportadores incumplieron una serie de requisitos formales, establecidos en el cuestionario, relativos a la traducción de los documentos y a la necesidad de facilitar la información en dólares de los Estados Unidos. La Argentina afirma asimismo que la información se facilitó tarde y resultó ser incompleta. Por esas razones, sostiene que los exportadores entorpecieron significativamente la investigación y negaron el acceso a información que era necesaria para la determinación definitiva de la existencia de dumping por parte de la DCD. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la DCD estaba facultada para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.

6.16 La Argentina afirma que la DCD aplicó los hechos de que tenía conocimiento tan meticulosamente que se mostró dispuesta a tener en cuenta, en la medida de lo posible, la información deficiente facilitada por los exportadores, reduciendo así de hecho el margen de dumping. La Argentina sostiene que la voluntad de satisfacer a los exportadores demostrada por la prórroga de los plazos y por las solicitudes de información adicional para complementar las respuestas al cuestionario pone de manifiesto que las autoridades argentinas cumplieron su obligación, establecida en el párrafo 7 del Anexo II, de utilizar las fuentes secundarias con especial prudencia.

6.17 La Argentina sostiene que la DCD comunicó varias veces a los exportadores que no habían facilitado la información necesaria. Hace referencia a la carta de la DCD de 30 de abril de 1999 en la que se pedían nuevos elementos de prueba e información pública adicional. El 22 de junio de 1999 se envió otra carta a los exportadores pidiéndoles que retiraran su solicitud de tratamiento confidencial de determinada información o que proporcionaran resúmenes más detallados. El 3 de agosto de 1999 se envió una tercera y última carta de características similares, relativa a la información sobre el costo de producción. La Argentina sostiene que esas cartas eran advertencias de que la información proporcionada no era suficiente.<sup>40</sup> La Argentina aduce que en cualquier caso, aunque constatáramos que la DCD no cumplió la obligación de comunicar a la parte declarante que su información se rechazaba, como requiere el párrafo 6 del Anexo II, ello constituiría un "error inocuo", simplemente de procedimiento, que no había causado ningún perjuicio a los exportadores.

---

<sup>40</sup> A este respecto, la Argentina se remite a las páginas 29 y 39 de la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por la DCD (CE - Prueba documental 2).

6.18 Las CE refutan los argumentos sustantivos y de procedimiento formulados por la Argentina en defensa de la decisión de la DCD de descartar la información facilitada por los exportadores. Las CE aducen que los exportadores cooperaron plenamente con la DCD y le proporcionaron resúmenes no confidenciales muy detallados. Sostienen asimismo que los exportadores proporcionaron documentación justificativa de la información facilitada en la medida en que la DCD se lo solicitó. Por último, aducen que las respuestas de los exportadores al cuestionario se presentaron a tiempo y de conformidad con los procedimientos internos del país de importación. Las CE sostienen por ello que la DCD no tenía motivos justificados para recurrir a la mejor información disponible, ya que no se daba ninguna de las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

## 2. Análisis del Grupo Especial

6.19 En nuestro examen de esta cuestión observamos en primer lugar que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping regula el uso de "los hechos de que se tenga conocimiento" por una autoridad investigadora en una investigación antidumping. La citada disposición estipula lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

6.20 Nos parece evidente, y ambas partes aceptan, que una autoridad investigadora sólo puede descartar la información de fuentes primarias y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento si se dan las condiciones específicamente establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>41</sup> Por tanto, las autoridades investigadoras sólo pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte: i) niegue el acceso a información necesaria; ii) no la facilite dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpezca significativamente la investigación.

6.21 Recordamos que el párrafo 8 del artículo 6 estipula que "al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II". El párrafo 6 del Anexo II afecta muy directamente al asunto que se ha sometido a nuestra consideración. Establece lo siguiente:

"6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello Dfe aceptan pruebas o



6.25 Tenemos presentes las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")* de que las disposiciones relativas al procedimiento y las debidas garantías procesales de los artículos 12 y 6 no deben confundirse con disposiciones sustantivas del Acuerdo. Sin embargo, es importante recordar que la cuestión jurídica sometida al Órgano de Apelación fue:

"si las expresiones 'pruebas positivas' y 'examen objetivo', que figuran en el párrafo 1 del artículo 3, exigen que 'la justificación razonada de la determinación esté declarada formal o explícitamente en los documentos que figuran en el expediente de la investigación antidumping al que tienen acceso las partes interesadas (y/o su asesor jurídico) por lo menos desde el momento de la determinación definitiva', y, además, que 'la base fáctica sobre la que se fundan las autoridades [sea] perceptible a partir de esos documentos'". (Se omite la nota.)<sup>44</sup>

6.26 Observamos además que el Órgano de Apelación afirmó que:

"Los 'hechos' mencionados en los párrafos 5 ii) y 6 i) del artículo 17, por lo tanto, abarcan 'todos los hechos confidenciales y no confidenciales' comunicados a las autoridades del Miembro importador de conformidad con los procedimientos internos



6.28 Constatamos que la DCD no expuso ninguna evaluación de los elementos de hecho incluidos en el expediente que pudiera haber constituido el fundamento de su aparente decisión de descartar en gran parte la información facilitada por los exportadores. Estimamos que simplemente por ello podríamos haber llegado a la conclusión de que la DCD no realizó una evaluación objetiva e imparcial de los hechos. Sin embargo, para que nuestro análisis sea más completo, seguiremos desarrollándolo y estudiaremos los argumentos formulados por la Argentina en sus comunicaciones al Grupo Especial en defensa de la decisión de la DCD de descartar la información facilitada por los exportadores.

- a) Confidencialidad de la información facilitada y no presentación de resúmenes no confidenciales

6.29 La **Argentina** aduce que para llegar a conclusiones objetivas y válidas, las autoridades investigadoras sólo pueden basar sus determinaciones en información confidencial si se facilita un resumen suficientemente detallado de esa información, de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>48</sup> Según la Argentina, los exportadores no proporcionaron resúmenes no confidenciales completos. La Argentina sostiene que los resúmenes proporcionados para ciertos anexos del cuestionario, relacionados con información sobre el valor normal y el precio de exportación (anexos VII a XI), no eran lo bastante detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, por lo que no podían ser utilizados por la DCD como base de su determinación definitiva.<sup>49</sup> Además, la Argentina afirma que incluso después de la renuncia al tratamiento confidencial de la información relativa a los códigos de producto y el costo de producción, la información esencial para determinar el valor normal y el precio de exportación siguió siendo confidencial. La Argentina aduce asimismo que los exportadores no proporcionaron

eET 7 afir399afirel y 55an p f BT 10ncial38 de D e el94 Tj 0 -1s rc 0 Tw (62ros aneitac 0mpa316 dos) Tj datidenc l t





proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

<sup>18</sup> Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

6.33 Por consiguiente, el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a tratar como información confidencial la que lo es por su propia naturaleza o la que se facilita con carácter confidencial, y estipula que esa información no debe divulgarse sin autorización expresa de la parte que la ha proporcionado.

6.34 A nuestro juicio, el hecho de que el Acuerdo Antidumping consagre la obligación de proteger la información confidencial indica que las autoridades investigadoras pueden tener que apoyarse en esa información para formular las determinaciones previstas en el Acuerdo. A esos efectos, el Acuerdo Antidumping contiene un mecanismo que permite a las partes proporcionar a las autoridades investigadoras esa información para que puedan formular sus determinaciones, velando al mismo tiempo por que la información no se utilice para otros fines. De conformidad con los principios generalmente aceptados en materia de interpretación de los tratados, debemos dar sentido a todos los términos del Acuerdo.<sup>53</sup> Sería contradictorio sugerir que el Acuerdo Antidumping crea un mecanismo para la protección de la información confidencial y al mismo tiempo impide a las autoridades investigadoras basarse en esa información al formular sus determinaciones. Para empezar, si así fuera, no habría razón alguna para que la autoridad investigadora solicitase esa información.

6.35 Confirma esta conclusión el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que establece los requisitos aplicables al contenido de los avisos públicos:

"12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y

---

<sup>53</sup> Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, "uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 28.

comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;

- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6." (Subrayado añadido.)

6.36 Por consiguiente, el requisito de transparencia, que obliga a la Autoridad a explicar su determinación en un aviso público, está subordinado a la necesidad de satisfacer el requisito de protección de la evaluación confidencial establecido en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, lo que la confidencialidad de la información presentada limita es la manera en que la Autoridad explica su decisión y fundamenta su determinación en un aviso público. En suma, a nuestro juicio, el artículo 12 demuestra que una autoridad investigadora puede apoyarse en información confidencial para formular sus determinaciones y cumplir al mismo tiempo su obligación de proteger la confidencialidad de esa información.

6.37 Respalda nuestra opinión el reciente informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, donde se hace referencia al uso de información confidencial por la autoridad investigadora como base para su determinación definitiva. El Órgano de Apelación afirmó que:

"Una investigación antidumping involucra el comportamiento comercial de empresas y, en virtud de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, la reunión y evaluación de información *tanto* confidencial como no confidencial. La determinación de la existencia de daño realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* debe estar basada en la *totalidad* de esas pruebas. No vemos en el párrafo 1 del artículo 3 ninguna disposición por la cual la autoridad investigadora deba limitarse a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial."<sup>54</sup>

6.38 Somos conscientes de que, a efectos de transparencia, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a las autoridades a exigir a las partes que proporcionan información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales lo bastante detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Estimamos que esto es un elemento importante del Acuerdo Antidumping que pone de manifiesto el equilibrio establecido en el Acuerdo entre la necesidad de proteger la confidencialidad de determinada información, por un lado, y la de garantizar que todas las partes tengan plenas posibilidades de defender sus intereses, por otro.

---

<sup>54</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 107.

Sin embargo, no vemos en el párrafo 5.1 del artículo 6, ni en ninguna otra parte del párrafo 5 de ese artículo, nada que autorice a un Miembro a descartar información confidencial simplemente porque el resumen no confidencial de esa información no sea lo bastante detallado para permitir a las autoridades calcular el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping.<sup>55</sup>

6.39 En consonancia con nuestra opinión de que las autoridades pueden basarse en información confidencial para formular sus determinaciones, estimamos que la finalidad de los resúmenes no confidenciales previstos en el párrafo 5.1 del artículo 6 es informar a las partes interesadas para que éstas puedan defender sus intereses. No creemos que la finalidad de los resúmenes no confidenciales sea permitir a las autoridades llegar a conclusiones públicas, como sostiene la Argentina.<sup>56</sup> Por tanto, a nuestro entender, no estaría justificado que una autoridad rechazara las respuestas de los exportadores simplemente porque la información contenida en los resúmenes no confidenciales no bastaba para calcular el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping.

6.40 En relación con los elementos de hecho, observamos que aunque la DCD hubiera estado facultada, en virtud del párrafo 8 del artículo 6, para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento si los exportadores no renunciaban al tratamiento confidencial de la información relativa al valor normal y el precio de exportación o no suministraban resúmenes no confidenciales adecuados de esa información, no hay en el expediente fundamentos fácticos que respalden la aseveración que nos hace la Argentina de que los exportadores no respondieron plenamente a la solicitud de la DCD de renuncia al tratamiento confidencial de la información y no suministraron resúmenes no confidenciales adecuados de dicha información.

6.41 Los hechos concernientes a la confidencialidad de la información y las solicitudes de resúmenes no confidenciales se resumen en la determinación definitiva de la DCD.<sup>57</sup> La DCD afirma que los exportadores solicitaron tratamiento confidencial para la mayor parte de la información facilitada en sus respuestas al cuestionario. En su informe, la DCD explica también que el 30 de abril de 1999 envió cartas a las empresas afectadas pidiéndoles que estudiaran la posibilidad de proporcionar un resumen no confidencial más detallado que el ya facilitado en las respuestas al cuestionario, que ampliaran la información facilitada o que renunciaran a la solicitud de tratamiento confidencial aceptada por la autoridad investigadora para que ésta pudiera disponer de la información que necesitaba para arribar a una conclusión pública de la investigación. Más concretamente, se pidió información sobre ventas en el mercado italiano (anexo VIII) y sobre la estructura de costos de las mercancías en el mercado interior italiano (anexo X). El 4 de junio de 1999, las empresas exportadoras facilitaron información pública y confidencial relativa a las ventas en el mercado interior del producto pertinente, con cuadros de conversión que se presentaron como información confidencial. El 7 de junio de 1999, Bismantova y Casalgrande presentaron también como información confidencial facturas de venta en el mercado interior italiano. En sus cartas de 22 de junio de 1999 y 3 de agosto de 1999, la DCD pidió a las empresas exportadores que reconsideraran su solicitud de tratamiento confidencial de la información relativa a los códigos de producto y los costos de producción o que en su lugar proporcionaran un resumen no confidencial suficientemente

---

<sup>55</sup> Observamos que en el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se prevé expresamente un caso en el que las autoridades pueden descartar información presentada con carácter confidencial: si las autoridades concluyen que una petición de tratamiento confidencial no está justificada y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos. Observamos, no obstante, que la DCD consideró que la solicitud de tratamiento confidencial estaba justificada y dio ese tratamiento a la información. Por lo demás, la Argentina no ha invocado el párrafo 5.2 del artículo 6 como justificación del rechazo por la DCD de la información facilitada por los exportadores.

<sup>56</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión, pregunta 5, página 16.

<sup>57</sup> Determinación definitiva de la existencia de dumping, páginas 25 a 27. CE - Prueba documental 2.



seguimiento entre los exportadores y los encargados del caso, se acordó que se proporcionarían resúmenes más detallados para los anexos VII, VIII y IX.<sup>60</sup>

6.46 El 4 de junio de 1999, los exportadores presentaron resúmenes no confidenciales de la información contenida en los anexos VII, VIII y IX, en el formato acordado en la reunión de 11 de mayo de 1999 entre los exportadores y los encargados del caso, sustituyendo los nombres de los productos por un código y adjuntando un cuadro confidencial de conversión donde se explicaban los códigos.<sup>61</sup> Los días 7 y 10 de junio de 1999, Bismantova y Casalgrande facilitaron copias confidenciales de facturas de sus ventas de exportación y en el mercado interior, como se había acordado en la reunión de 11 de mayo de 1999.

6.47













la Asociación Nacional de Productores de Baldosas de Cerámica y Materiales Refractarios (Assopiastrelle), a la cual estas firmas están asociadas, representa aproximadamente sólo el 1,92 por ciento del volumen físico (m<sup>2</sup>) y el 1,35 por ciento del total valorizado (liras italianas) de sus ventas en el mercado doméstico según lo informado en su oportunidad."

Esta afirmación de un hecho en la determinación definitiva constituye el fundamento del argumento de la Argentina de que la DCD estaba facultada para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6. Observamos que la DCD no sacó de esa consideración fáctica conclusión alguna por lo que respecta a la representatividad de la información sobre el valor normal facilitada por los exportadores.<sup>76</sup>

6.66 Habida cuenta de la ambigüedad del cuestionario por lo que respecta a las pruebas documentales, y dado que la metodología de verificación prevista no se indicaba claramente, era necesario que la DCD precisara de algún modo qué documentación justificativa esperaba recibir de los exportadores. A nuestro juicio, las referencias, muy generales, a la necesidad de facilitar documentación justificativa que figuran en la sección introductoria del cuestionario no satisfacen ese requisito. Tampoco creemos que la única referencia general, en la carta de 30 de abril de 1999, a la necesidad de disponer de nuevos elementos probatorios, expresada en el contexto de una solicitud de que se renunciara al tratamiento confidencial de determinada información o se proporcionaran resúmenes públicos más detallados de ella, constituyera aviso suficiente a los exportadores de que debían proporcionar pruebas documentales. Por tanto, y especialmente a la luz de la compleja naturaleza del tipo de información que podría necesitarse para demostrar la exactitud de determinada información, no creemos que se hiciera a los exportadores una clara solicitud de presentación de documentación justificativa. Tampoco creemos que, con independencia de la claridad de la solicitud, las partes interesadas estén obligadas a suministrar un número concreto de documentos para respaldar pde m ddm8c5sd4Tfacilitada. En IFs8lit7ineT a498c5 -0.63n faS9s T8ts1n obsf1 0 -12 los exp41raba rects9. TDr n



Caesar y Marazzi, aprovecharon expresamente esa posibilidad.<sup>80</sup> Aparentemente, Marazzi tampoco se negó a facilitar información relativa al anexo XI (costo de producción del producto pertinente exportado), sino que más bien respondió que los costos de los productos vendidos en el mercado interior y los productos exportados eran los mismos, con la salvedad de las diferencias en los gastos de venta.<sup>81</sup> Basándonos en los elementos de hecho del presente asunto, constatamos que una evaluación imparcial y objetiva de esos elementos habría llevado a la autoridad a concluir que las citadas omisiones no equivalían a una negativa a facilitar información necesaria, y que los exportadores afectados no habían entorpecido significativamente la investigación.<sup>82</sup>

6.73 Constatamos, por consiguiente, que la DCD no tenía motivos justificados para descartar, al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y por razones relacionadas con el incumplimiento de determinadas formalidades, la información facilitada por los exportadores.

6.74 Recordamos asimismo nuestra conclusión de que el párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, obliga a las autoridades investigadoras a comunicar a las partes que facilitan información las razones por las que las pruebas o la información no se aceptan, a dar a esas partes la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en un plazo prudencial, y a exponer, en cualesquiera determinaciones que se publiquen, las razones del rechazo de las pruebas o la información. Constatamos que la DCD en ningún momento comunicó a los exportadores que su información se rechazaría por haberse incumplido las formalidades establecidas en el cuestionario, y mucho menos les dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones. Tampoco se expusieron en las determinaciones publicadas las razones del rechazo de esas pruebas o información. Constatamos, por tanto, que la DCD actuó también de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

d) Presentación tardía de la información

6.75 La **Argentina** aduce que los exportadores no facilitaron la información solicitada en un plazo prudencial. Afirma que, como consecuencia de las muchas solicitudes de prórroga formuladas por los exportadores, información que originalmente se preveía recibir para el 30 de noviembre de 1998 se presentó no antes del 10 de agosto de 1999.<sup>83</sup> La Argentina sostiene que la presentación tardía de información, hacia el final de la investigación, equivalía a una negativa a facilitar la información

---

<sup>80</sup> Determinación preliminar de la existencia de dumping, páginas 15 y 18. Argentina - Prueba docum Tf pruegTf 0.ise puTj T\*,no antea ex,6La Arge Tc r.3495 o,u77.5 -4.477.5 -4.entación trge Tc r.349.5 erueba.1617 mpin mucho58or cons Observiquen, lae0 Twrechltiiliseri0.144 Tp.133 TD T\* -0.eguntamente Grupo Espe T\* -012

dentro de un plazo prudencial, lo que entorpeció significativamente la investigación y facultó a la DCD para recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.76 Las CE sostienen que los exportadores presentaron la información a tiempo. Según las CE, la información adicional se presentó en una fase avanzada de la investigación debido a las reiteradas solicitudes de información pública adicional formuladas por la DCD. Las CE subrayan que de hecho no se presentaron nuevos datos fácticos, sino que se renunció al tratamiento confidencial de información facilitada en las respuestas al cuestionario, proporcionándose a la DCD las pruebas documentales justificativas que se habían solicitado.

6.77 Constatamos que, según el expediente, los exportadores sólo pidieron dos veces una prórroga del plazo para presentar información. En ambas ocasiones, la autoridad aceptó la solicitud. Se pidió una prórroga del 30 de noviembre de 1998 al 9 de diciembre de 1998 del plazo para presentar respuestas al cuestionario. Esa solicitud se aceptó, y las respuestas se presentaron dentro de plazo, en la mañana del 10 de diciembre de 1998.<sup>84</sup> El 30 de abril de 1999, la DCD envió a los exportadores una carta en la que les pedía que facilitaran información pública adicional en un plazo de 15 días. Los exportadores pidieron el 14 de mayo de 1999 una ampliación del plazo. La solicitud se aceptó, y la información se presentó antes del vencimiento del nuevo plazo, el 7 de junio de 1999. Las nuevas solicitudes de renuncia al tratamiento confidencial de la información hechas el 22 de junio y 3 de agosto se atendieron casi inmediatamente.

6.78 En suma, toda la información se presentó a tiempo. Las nuevas solicitudes de información entrañaban que la información adicional, consistente en resúmenes no confidenciales y en la documentación justificativa, se presentaría, como es natural, mucho después del vencimiento del plazo para la presentación de las respuestas al cuestionario. Dadas esas circunstancias, los exportadores no son responsables de esas nuevas solicitudes de información. Por tanto, los hechos no respaldan el argumento de la Argentina de que los exportadores no cooperaron y no presentaron la información dentro de un plazo prudencial.

importadores y las estadísticas oficiales. Constatamos asimismo que la DCD actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, en tanto que i) no comunicó a los exportadores por qué no se aceptaba determinada información facilitada por ellos, ii) no dio a los exportadores la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial; y iii) no expuso en ninguna determinación publicada las razones del rechazo de las pruebas o la información.

6.81 Somos conscientes de que nuestra constatación de que la DCD descartó inadmisiblemente la información facilitada por los exportadores y recurrió a los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping pone en tela de juicio la determinación definitiva de la existencia de dumping en su conjunto. A ese respecto, recordamos que el Órgano de Apelación, en la diferencia *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India ("Estados Unidos - Camisas y blusas")*, declaró, en relación con la "economía procesal", que "un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".<sup>85</sup> Sin embargo, como señaló posteriormente el Órgano de Apelación en la diferencia *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal. Los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a "asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros".<sup>86</sup> Teniendo presentes las observaciones del Órgano de Apelación a este respecto, pasaremos a analizar las demás alegaciones que se han sometido a nuestra consideración, porque "su inclusión podría ser de alguna utilidad, según la trayectoria que siga cualquier posible apelación"<sup>87</sup> y a fin de que "el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento ... de esas recomendaciones y resoluciones".<sup>88</sup>

E. ALEGACIÓN 2: PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6: OBLIGACIÓN DE CALCULAR MÁRGENES DE DUMPING INDIVIDUALES PARA TODOS LOS EXPORTADORES INCLUIDOS EN LA MUESTRA

### 1. Argumentos de las partes

6.82 Las CE afirman que la DCD no determinó un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores incluidos en la muestra, como lo exige el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, sino que calculó unos márgenes de dumping para cada uno de los tres tamaños de *porcellanato* e impuso el mismo tipo de derechos a todas las importaciones, independientemente del exportador de que procedieran. Las CE sostienen que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo

---

<sup>85</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India ("Estados Unidos - Camisas y blusas")*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 25.

<sup>86</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 223.

<sup>87</sup> Informe del Grupo especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea ("Estados Unidos - Acero de Corea")*, WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, párrafo 5.11.

<sup>88</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia ("Estados Unidos - Cordero")*, WT/DS177/AB/R y WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 191.



Antidumping exige, por regla general, que se determine el margen de dumping que corresponda a cada exportador o, en el caso de que esto no sea factible, por ejemplo a causa del gran número de exportadores, se determine el margen correspondiente a cada uno de los exportadores incluidos en la muestra. Las CE también mencionan el párrafo 4 del artículo 9 en apoyo de su argumento de que se debería haber determinado un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores italianos que formaban parte de la muestra.<sup>89</sup>

6.83 La **Argentina** afirma que la información proporcionada por los cuatro exportadores incluidos en la muestra no era suficiente para poder determinar un margen de dumping individual para cada exportador. La Argentina sostiene que las CE presuponen erróneamente que era posible determinar un margen individual para los cuatro exportadores incluidos en la muestra. La Argentina recuerda que los propios exportadores, por conducto de la organización que los representaba, Assopiastrelle, pidieron que la investigación se realizase sobre la base de una muestra para facilitar la labor de la Autoridad de Aplicación. Sin embargo, la Argentina afirma que a la DCD le resultó imposible determinar un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores. Según la Argentina, dos productores, Caesar y Marazzi, no proporcionaron información sobre los precios de las baldosas de las medidas 30 cm x 30 cm y 20 cm x 20 cm. La Argentina alega que un exportador, Marazzi, ni siquiera presentó información sobre las baldosas del tercer tamaño (40 cm x 40 cm).<sup>90</sup> Un tercer productor, Bismantova, comunicó que el 56 por ciento de sus ventas de baldosas de 30 cm x 30 cm en el mercado interno y hasta el 93 por ciento de sus ventas de baldosas de 40 cm x 40 cm en el mercado interno se hicieron a una compañía vinculada, Rondine.

6.84 La Argentina afirma que la utilización de una muestra estaba justificada en este asunto por el gran número de exportadores. Sin embargo, la Argentina argumenta que la muestra propuesta por la asociación de exportadores, Assopiastrelle, y aceptada por la DCD no servía para conseguir la finalidad pretendida porque la información presentada por los exportadores de la muestra era deficiente e insuficiente. Según la Argentina, la norma de que hay que determinar un margen de dumping individual ha de interpretarse teniendo en cuenta la prescripción del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que hay que determinar un margen de dumping para el producto sometido a investigación. La Argentina afirma que el producto objeto de la investigación eran las baldosas de cerámica de todos los tamaños, y la DCD calculó desde un principio un margen de dumping para cada uno de los tamaños que en conjunto constituían el producto sometido a investigación (20 cm x 20 cm, 30 cm x 30 cm, 40 cm x 40 cm). Según la Argentina, los exportadores aceptaron esta divistaba jusi. Sraños que en conf 0Tc 1.5i Tpidumpxportadx60 cm(20 i y 2l4ti4pidgnr50 Tc -

6.85 Las CE no están de acuerdo con el argumento de la Argentina de que prácticamente no era posible determinar un margen de dumping individual para cada uno de los cuatro exportadores.<sup>91</sup> Las CE argumentan que la Argentina no puede, por ejemplo, sostener que no se pudo determinar ningún margen porque no se había presentado información sobre todos los tamaños de baldosas si el exportador en cuestión exporta solamente baldosas de ciertas medidas (por ejemplo, 40 cm x 40 cm). Finalmente, las CE afirman que el hecho de que cierto número de ventas se hagan a empresas vinculadas no impide determinar un margen. Según las CE, dados los hechos de este asunto, nada impedía que la DCD calculase un margen de dumping individual para cada uno de los exportadores incluidos en la muestra, como lo dispone el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

## 2. Análisis del Grupo Especial

6.86 En la Determinación Definitiva de la DCD se establece un margen de dumping para tres tamaños de *porcellanato* independientemente de quién sea el exportador.<sup>92</sup> Así pues, según las CE, la DCD no estableció un margen de dumping individual para cada exportador sometido a investigación, como lo exige el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.87 El párrafo 10 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que puedan razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado

procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomaran en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6." (Sin subrayar en el original.)

6.89 En la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se establece la regla general de que las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 autoriza a las autoridades investigadoras a apartarse de la regla general al disponer que las autoridades investigadoras "podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras [...], o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse", en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos de que se trate sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación. El párrafo 4 del artículo 9 dispone que, cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores a una cantidad calculada sobre la base de los márgenes de dumping establecidos con respecto a los exportadores o productores incluidos en el examen. Finalmente, en los casos en que las autoridades hayan limitado su examen con arreglo al párrafo 10 del artículo 6, el apartado 10.2 del artículo 6 dispone que las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada, a no ser que el número de exportadores sea tan grande que el examen individual sería excesivamente engorroso para las autoridades e impediría la finalización puntual de la investigación.

6.90 A nuestro juicio, la norma general de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 en el sentido de que se determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento es plenamente aplicable a los exportadores que sean seleccionados para el examen con arreglo a la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, aunque autoriza a la autoridad investigadora a limitar su examen a ciertos exportadores o productores, no permite apartarse de la norma general de que hay que determinar márgenes individuales para los exportadores o productores que 0.64320.25 07 TD /F5 11 Tc



margen de dumping individual porque hasta el 93 por ciento de sus ventas de baldosas de cierto tamaño en el mercado interno se hicieron a una compañía vinculada. Caesar, como reconocen las CE, sólo presentó información sobre las ventas en el mercado interno de baldosas de 40 cm x 40 cm, y no presentó ningún dato sobre las ventas en el mercado interno de baldosas de los otros dos tamaños, 20 cm x 20 cm y 30 cm x 30 cm. La Argentina afirma que esa es la razón por la que l





partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación."

6.105 Por tanto, el párrafo 8 del artículo 3 del ESD estipula que existe una presunción de que se han anulado o menoscabado ventajas -es decir, existe una presunción de "daño"- siempre que se ha infringido una disposición del Acuerdo. El párrafo 8 del artículo 3 del ESD también prevé la posibilidad de que el Miembro que se ha constatado ha infringido una disposición pueda refutarla. Habida cuenta de la presunción contemplada en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, y al haber establecido las CE que la Argentina actuó en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping, incumbe a la Argentina demostrar que el hecho de no haber determinado un margen de dumping individual no ha anulado o menoscabado ventajas para las CE resultantes del Acuerdo. La Argentina no ha presentado ninguna prueba a este respecto. Por consiguiente, constatamos que la Argentina no ha refutado la presunción de anulación o menoscabo de ventajas como consecuencia de la infracción del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.





exportadores y de que la DCD había incurrido en error al no determinar un margen de dumping para cada exportador. Se nos pide ahora que resolvamos si la DCD tuvo debidamente en cuenta las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios de los productos vendidos en el mercado interno y los productos exportados a la Argentina. Recordamos que nuestra tarea consiste en

respuestas al cuestionario sobre las características técnicas de los modelos, podía haber solicitado información adicional, y debía haberlo hecho de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. La DCD no lo hizo.

6.116 Además de tener en cuenta las diferencias de medida, la metodología empleada por la DCD también tomó en consideración dos otras diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. En cuanto a la calidad, la DCD sólo reunió datos sobre las baldosas de primera calidad, evitando así la necesidad de realizar ajustes para tener en cuenta la calidad de las baldosas. Por la misma razón, la metodología de la DCD tuvo debidamente en cuenta el grado de elaboración, en el sentido de que únicamente se reunieron datos sobre las baldosas sin pulir.<sup>106</sup> Así pues, en realidad, la DCD tuvo debidamente en cuenta en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, tres diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. No obstante, quedaban otras diferencias importantes, como reconoció la DCD en su determinación definitiva. No estamos de acuerdo con la opinión de la Argentina de que el párrafo 4 del artículo 2, al utilizar expresiones limitadoras, según las cuales se debe tener debidamente en cuenta las diferencias "en cada caso" "según sus circunstancias particulares", permite que las autoridades investigadoras realicen ajustes sólo para tener en cuenta las diferencias físicas más importantes que influyan en la comparabilidad de los precios, incluso si efectuar el resto de los ajustes hubiera resultado complejo, en lo cual están de acuerdo las partes. La DCD optó por no realizar una comparación por modelos y, por ello, le correspondía hallar otros medios de tener en cuenta el resto de las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios, pero no lo hizo.

### 3. Conclusión

6.117 Como conclusión, consideramos que, a la luz de los hechos que constan en el expediente, había otros factores que influían significativamente en la comparabilidad de los precios. Una evaluación objetiva e imparcial de los hechos de este asunto habría requerido que la DCD realizara otros ajustes para tener en cuenta diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, constatamos que la DCD actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, al no realizar ajustes para tener en cuenta diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios.

G. ALEGACIÓN 4: PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LOS EXPORTADORES DE LOS "HECHOS ESENCIALES" EN LOS QUE SE BASA LA DECISIÓN

#### 1. Argumentos de las partes

6.118 Las CE afirman que la Argentina no informó de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, como lo exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Las CE argumentan que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping entraña una acción positiva de las autoridades investigadoras y requiere que las autoridades revelen activamente los hechos esenciales en los que se base la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Según las CE, la Argentina simplemente invitó a las partes interesadas a examinar el expediente público.<sup>107</sup> Las CE sostienen que el expediente público de una investigación

---

<sup>106</sup> Además, cuando se le informó de que un exportador, Marazzi, vendía un modelo de baldosas como baldosas pulidas en el mercado interno mientras que ese mismo modelo se vendía con el mismo nombre en la Argentina como baldosas sin pulir, la DCD aceptó la necesidad de realizar un ajuste para tener en cuenta esa diferencia física que influía en la comparabilidad de los precios.

<sup>107</sup> CE - Prueba documental 7C. Las CE afirman que, si lo único que se requería era que se proporcionase acceso al expediente público, el párrafo 9 del artículo 6 no añadiría nada a la prescripción del

antidumping consiste esencialmente en respuestas a menudo contradictorias a cuestionarios y en alegaciones a menudo contradictorias de las diferentes partes interesadas, y que, por consiguiente, es evidente que en él no se identifican los "hechos esenciales" en los que se basa la decisión de imponer una medida. Las CE argumentan que, en este asunto, la determinación definitiva de la existencia de dumping (en contraste con la determinación definitiva de la existencia de daño) no figuraba en el expediente público. El expediente público tampoco contenía ningún otro documento preparado por la DCD en el que se identificaran los "hechos esenciales" que servirían de base para la determinación definitiva de la existencia de dumping.

6.119 La **Argentina** sostiene que la DCD cumplió la prescripción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas al invitar a los exportadores a que examinasen el expediente completo. Según la Argentina, los exportadores examinaron el expediente que contenía toda la información en la que se basó la determinación, incluyendo los hechos esenciales. La Argentina afirma que lo que es importante es que se consiga el resultado previsto en el párrafo 9 del artículo 6, no la forma en que se haya conseguido ese resultado. La Argentina sostiene que el Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, del Comité de Prácticas Antidumping, ha estudiado el tipo de información que hay que revelar con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. La Argentina manifiesta que el hecho de que el Grupo *ad hoc* no haya formulado todavía una recomendación al respecto demuestra la diversidad de los criterios aplicados por los Miembros para cumplir esa prescripción. Finalmente, la Argentina afirma que, en todo caso, los exportadores no sufrieron ningún daño a causa de esa pretendida falta de notificación de los hechos esenciales. En el caso de que el Grupo Especial constatare que se ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Argentina afirma que esto constituyó un error inocuo.

6.120 Las **CE** sostienen que la prescripción relativa a la comunicación de información sobre los hechos esenciales no es una formalidad carente de contenido, como parece indicar la Argentina, y en consecuencia rechaza el argumento de la Argentina de que el incumplimiento del párrafo 9 del artículo 6 constituyese un error inocuo.

6.121 Recordamos también a este respecto algunos de los argumentos aducidos por los terceros sobre esta cuestión. El **Japón**, como tercero, apoya plenamente la posición de las CE de que las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping han de interpretarse en el sentido

por establecer un proceso de investigación que permita que se den a conocer a las partes interesadas todos los hechos que se den a conocer a la autoridad, así como los argumentos que se aduzcan en relación con esos hechos.

## **2. Análisis del Grupo Especial**

6.123 Señalamos que no existe ningún desacuerdo entre las partes sobre los hechos pertinentes con respecto a esta alegación. El expediente demuestra que se invitó a los exportadores a examinar la información que figuraba en el expediente, y que los exportadores hicieron uso de esa posibilidad el 18 de junio de 1999, el 3 de septiembre de 1999 y el 21 de septiembre de 1999. No obstante, las CE afirman que, por el mero hecho de que se les diera la oportunidad de examinar el expediente completo, los exportadores no fueron informados de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, como lo exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.124 El párrafo 9 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las

6.128 Al considerar esta cuestión, observamos que el expediente contenía, entre otras cosas, la determinación preliminar de la existencia de dumping, en la que la DCD explicó que consideraba que la naturaleza confidencial de la información proporcionada por los exportadores en sus respuestas a los cuestionarios sobre el valor normal y el precio de exportación limitaba la utilización que podía

a la Argentina probar que el hecho de que no se determinase un margen de dumping individual no ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para las CE del Acuerdo. La Argentina no ha aducido ninguna prueba a este respecto. En consecuencia, constatamos que la Argentina no ha refutado la presunción de anulación o menoscabo de ventajas como consecuencia de la infracción del párrafo 9